Visado digitalmente por: SACO VERTIZ VEGA Paulo Cesar FAU 20521286769 soft
Cargo: Coordinador de Fiscalización de Industria en Actividades Productivas
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 24/12/2025 15:41:00

2023-I01-036820

Lima, 24 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 01958-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.°	:	02894-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	OWENS-ILLINOIS PERU S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA CALLAO[2]
UBICACIÓN	:	DISTRITO BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR	:	INDUSTRIA
RUBRO	:	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO
MATERIA	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.° 00280-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 19 de setiembre de 2025, el Memorando N.° 02200-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 26 de setiembre de 2025, el Oficio N.° 01370-2025-OEFA/DSAP de fecha 24 de setiembre de 2025, el Informe N.° 00579-2025-OEFA/DSAP-CIND de fecha 02 de octubre de 2025, el Memorando N.° 02709-2025-OEFA/DSAP de fecha 02 de octubre de 2025, el escrito de registro N.° 2025-E01-126012 de fecha 02 de octubre de 2025, la Resolución Directoral N.° 01407-2025-OEFA/DFAI de fecha 07 de octubre de 2025, el escrito de registro N.° 2025-E01-129556 de fecha 13 de octubre de 2025, Informe N.º 00000106-2025-PRODUCE/DEAM-klopezs de fecha 24 de octubre de 2025, el Oficio N.º 00006799-2025-PRODUCE/DGAAMI de fecha 27 de octubre de 2025, el Memorando N.° 02905-2025-OEFA/DSAP de fecha 03 de noviembre de 2025, el Informe N.° 03070-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2025, demás actuados en el Expediente N.° 02894-2023-OEFA/DFAI/PAS; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 19 de mayo de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2023-I**) a las instalaciones de la Planta Callao de titularidad de **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 17 al 19 de mayo de 2023[3] (en adelante, **Acta de Supervisión I**).

2. Asimismo, el 27 de junio de 2023, la Autoridad Supervisora realizó una nueva acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2023-II**) a las instalaciones de la Planta Callao del administrado. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 27 de junio de 2023[4] (en adelante, **Acta de Supervisión II**).

---

[1] Registro Único de Contribuyentes N.° 20100011701.

[2] La Planta Callao, se encuentra ubicada en la av. Venezuela N° 2695, distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao.

[3] Contenido en el Expediente de Supervisión N.° 0117-2023-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

[4] Contenido en el Expediente de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3. Mediante el Informe Final de Supervisión N.° 0365-2023-OEFA/DSAP-CIND[5] de fecha 29 de setiembre de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2023-I y la Supervisión Regular 2023-II, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones administrativas a la normativa ambiental[6].

4. A través de la Resolución Subdirectoral N.° 00004-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 13 de enero de 2025 y notificada al administrado en la misma fecha[7] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como uno ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones descritas en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

5. Mediante el documento con registro N.° 2025-E01-020660 de fecha 10 de febrero de 2025 (en adelante, **escrito de descargos I**), el administrado presentó sus argumentos de defensa respecto de los hechos imputados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. Mediante el Informe N.º 02195-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 18 de setiembre de 2025 (en adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la Autoridad Instructora la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

7. Con fecha 19 de setiembre de 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N.° 00280-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a este Despacho archivar por la presunta infracción detallada en el numeral 4 (*en el extremo referido al Informe de Monitoreo Ambiental*) de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral. Adicionalmente recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las presuntas infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 (*en el extremo referido al Informe de implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA*) y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y la imposición de una multa ascendente a **11.617 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**)

---

5 Contenido en el registro Nº 2023-I01-036820 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

6 Cabe mencionar que, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, se han presentado las siguientes denuncias contra el administrado: denuncias con códigos SINADA SC-0909-2023 del 17/02/2023, SC-0697- 2023 del 10/02/2023 y SC-0120-2023 del 19/12/2022 relacionadas a la presunta afectación ambiental que estaría generando Planta Callao por la emisión de humos, polvos, vapores, ruidos y olores tóxicos, como consecuencia de las actividades realizadas para la fabricación de envases de vidrio.

7 Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 321597), se tiene que el administrado recepcionó la notificación el día lunes 13 enero de 2025 a las 04:23:41 pm., ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

8. Con fecha 22 de setiembre de 2025[8], la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, mediante la Carta N° 01072-2025-OEFA/DFAI, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción y el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa, a fin de que formule los descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del RPAS.

9. Cabe señalar que, la Resolución Subdirectoral, así como el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado a través del respectivo depósito en su casilla electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, el artículo 5 de la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, así como de acuerdo con los artículos 10 y 11 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N.° 00022-2025-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**), según corresponda[9].

---

8 Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 383845), se tiene que el administrado recepcionó la notificación el día lunes 22 setiembre de 2025 a las 09:06:33 pm, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica y los artículos 10 y 11 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA.

9 **TUO de la LPAG**
"Artículo 20.- Modalidades de notificación
(…)
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.
(…)."

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica
"Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(…)
5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.
5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.
5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.
5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.
5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado."

Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA
"Artículo 10.- Constancia de Acuse de Recibo
10.1 La Constancia de Acuse de Recibo constituye la confirmación de la recepción de la notificación electrónica del acto administrativo o actuación administrativa depositado en la casilla electrónica del Usuario-SICE. Se genera de forma automática en el SICE cuando el Usuario-SICE accede al mensaje de notificación durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

10. Con fecha 26 de setiembre del 2025, mediante el Memorando N° 02200-2025-OEFA/DFAI, la DFAI formuló consulta a la DSAP sobre la aplicación del factor de corrección de oxígeno en el resultado de los monitoreos realizado al componente emisiones de las empresas de fabricación de vidrio.

11. Con fecha 02 de octubre de 2025, mediante el Memorando N° 02709-2025-OEFA/DSAP, la DSAP brinda atención al requerimiento efectuado a través del Informe N° 00579-2025-OEFA/DSAP-CIND, así como la remisión del Oficio N° 01370-2025-OEFA/DSAP del 24 de setiembre de 2025.

12. Mediante el documento con registro N° 2025-E01-126012 de fecha 02 de octubre de 2025 (en adelante, **escrito de ampliación de plazo**), el administrado solicitó prórroga para la presentación de los descargos al Informe Final por cinco (5) días hábiles adicionales, los que conforme a lo regulado en el numeral 8.3 del artículo 8 del **RPAS del OEFA**[10] se otorgan de manera automática.

13. Con Resolución Directoral N.° 01407-2024-OEFA/DFAI de fecha 07 de octubre de 2025 y notificada al administrado el 09 de octubre de 2025[11] mediante depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Resolución de ampliación de plazo de caducidad**), esta Dirección dispuso la ampliación por tres (3) meses calendario del plazo de caducidad del PAS iniciado contra el administrado y tramitado en el Expediente N° 02894-2023-OEFA/DFAI/PAS, esto es, hasta el 13 de enero de 2026.

14. Con el documento con registro N° 2025-E01-129556 de fecha 13 de octubre de 2025 (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción respecto de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

15. Con fecha 03 de noviembre de 2025, mediante el Memorando N.° 02905-2025-OEFA/DSAP, la DSAP traslada el Informe N.º 00000106-2025-PRODUCE/DEAM-klopezs de fecha 24 de octubre de 2025, a través del cual PRODUCE da respuesta a

---

10.2 La Constancia de Acuse de Recibo cuenta con sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de envío y depósito del acto administrativo o actuación administrativa notificada a través del SICE y del acceso al mensaje de notificación, respectivamente.
(…)."

"Artículo 11.- Efectos legales de la notificación electrónica
11.1 La notificación electrónica surte efectos legales en la oportunidad que conste haber sido recibida por el Usuario - SICE, de acuerdo con la fecha y hora registradas en la Constancia del Acuse de Recibo autogenerada por el SICE, conforme a lo indicado en el artículo 10º del presente Reglamento.
11.2 En caso el Usuario-SICE no acceda al mensaje de notificación depositado en su casilla electrónica en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de notificación electrónica efectuada válidamente conforme a lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10º, los efectos legales surten a partir del día hábil siguiente al vencimiento de este plazo, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM y sus modificatorias.
(…)."

[10] **RPAS del OEFA**
"Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que **presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática**. (Lo resaltado ha sido agregado)."

[11] Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 387987), se tiene que el administrado recepcionó la notificación el día 09 de octubre de 2025 a las 07:43:25 am, ello de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la consulta formulada, la misma que fue remitida mediante el Oficio Nº 00006799-2025-PRODUCE/DGAAMI de fecha 27 de octubre de 2025.

16. A través del Informe N.° 03070-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por las conductas infractoras contenidas en los numerales 2, 3 y 4 (*en el extremo referido al Informe de implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA*) de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTIÓN PREVIA: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

II.1 SOBRE LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

17. Mediante el escrito de descargos II, el administrado sostiene que la Resolución Subdirectoral que dio inicio al PAS fue notificada el 13 de enero de 2025. En consecuencia, argumenta que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, la administración contaba con un plazo legal de nueve (9) meses para emitir su pronunciamiento final, es decir, hasta el 13 de octubre de 2025. Por lo tanto, considera que ha operado la caducidad administrativa del presente PAS, correspondiendo así su archivo.

18. Al respecto, el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG[12] dispone que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de cargos; y que, en caso contrario, procede de forma automática su caducidad administrativa. No obstante, el mismo cuerpo normativo ha regulado la posibilidad de que este plazo, excepcionalmente, pueda ser ampliado hasta por (3) meses adicionales, para lo cual el órgano competente deberá emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

19. En línea de lo señalado en el considerando precedente, cabe mencionar que a través de la Resolución Directoral N.° 01407-2024-OEFA/DFAI de fecha 07 de octubre de 2025 y notificada al administrado el 09 de octubre de 2025, esto es, dentro del plazo previo a su vencimiento, esta Dirección dispuso la ampliación por tres (3) meses calendario del plazo de caducidad del PAS iniciado contra el administrado y tramitado en el Expediente N.° 02894-2023-OEFA/DFAI/PAS, razón por la cual el plazo de caducidad quedó ampliado hasta el 13 de enero de 2026, tal como se puede ver a continuación:

[12] **TUO de la LPAG**
"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I01-036820

Lima, 07 de octubre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01407-2025-OEFA/DFAI

MATERIA	:	AMPLIACIÓN DE CADUCIDAD
EXPEDIENTE N°	:	02894-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA CALLAO
UBICACIÓN	:	DISTRITO BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR	:	INDUSTRIA
RUBRO	:	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO

VISTOS: La Resolución Subdirectoral Nº 00004-2025-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de enero de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 0280-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de setiembre de 2025, el Memorando N° 02200-2025-OEFA/DFAI de fecha 26 de setiembre de 2025, el Memorando N° 02709-2025-OEFA/DSAP de fecha 02 de octubre de 2025, el escrito de registro N° 2025-E01-126012 de fecha 02 de octubre de 2025 y demás actuados en el Expediente N° 02894-2023-OEFA/DFAI/PAS;

(…)

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.**, tramitado en el Expediente N° 02894-2023-OEFA/DFAI/PAS, el mismo que caducará el 13 de enero de 2026; de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar a **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.** la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 07/10/2025 21:05:31

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20100011701
RAZÓN SOCIAL: OWENS-ILLINOIS PERU S.A.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20100011701.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: karla.ipenza@o-i.com
CELULAR: 946139397

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
387987	RESOLUCIÓN N° 01407-2025-OEFA/DFAI ***[RD 01407-2025-OEFA-DFAI-PAS.pdf]*** *(Documento principal)*	07-10-2025 09:09:38 PM	07-10-2025 09:09:38 PM	09-10-2025 07:43:25 AM	526827

No hay anexos para esta notificación.

20. En ese sentido, en el presente PAS no ha operado la caducidad administrativa, pues que si bien este inició el 13 de enero de 2025; no obstante, al haber sido materia de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ampliación de plazo de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, esta Dirección aún se encuentra en plazo para la emisión de la Resolución Final, esto es, **hasta el 13 de enero de 2025**, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su escrito de descargos II.

II.2 LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD NO SE ENCUENTRA JUSTIFICADA

21. Mediante el escrito de descargos II, el administrado sostiene que en la Resolución de ampliación de plazo de caducidad no se menciona la fecha de la solicitud de opinión que realiza la DFAI a la DSAP sobre si se debe aplicar el factor de corrección o no, pues solo se indica que la respuesta de la DSAP se obtuvo el 02 de octubre de 2025; por lo que, no se puede identificar la fecha en que la DFAI realizó dicha solicitud, vulnerándose así el principio de motivación contenido en el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

22. Al respecto, corresponde señalar que el ordenamiento jurídico nacional ha regulado el principio del debido procedimiento estableciéndose, en el marco del derecho administrativo, como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales del mismo.

23. Así, el principio del debido procedimiento, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

> ***"(…)***
> ***Título Preliminar***
> ***Artículo IV***
> *(…)*
> ***1.2. Principio del debido procedimiento.-*** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
> *La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (….)."*

24. En concordancia con lo antes señalado, el principio del debido procedimiento ha sido expresamente previsto en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos:

> ***"(…)***
> ***Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
> *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
> (…)
> ***2. Debido procedimiento.-*** *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (…)."

25. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen la actuación de la Administración Pública; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

26. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

27. Partiendo de ello, es posible advertir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, así como de las razones jurídicas correspondientes.

28. En suma, el propio desarrollo del PAS garantiza el ejercicio del derecho de defensa del administrado; toda vez que, le permite contradecir y ofrecer los medios probatorios que desvirtúen los incumplimientos que le han sido imputados o que lo eximan de responsabilidad.

29. Ahora bien, en atención a lo alegado por el administrado, respecto que la Resolución de ampliación de plazo de caducidad no mencionaría la fecha de la solicitud de opinión que realiza la DFAI a la DSAP, con lo cual se habría vulnerado el principio de motivación contenido en el principio del debido procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Al respecto, corresponde traer a colación la parte pertinente de la referida Resolución, esto es, el considerando 10, en el cual se puede advertir claramente la referencia del documento y la fecha de consulta que realiza la DFAI a la DSAP; en este sentido, se evidencia que mediate Memorando N.° 02200-2025-OEFA/DFAI de fecha 26 de setiembre de 2025, la DFAI realizó la consulta a la DSAP sobre la aplicación del factor de corrección de oxígeno en el resultado de los monitoreos realizado al componente emisiones de las empresas de fabricación de vidrio, conforme se observa a continuación:

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

10. Con fecha 26 de setiembre de 2025, mediante el Memorando N° 02200-2025-OEFA/DFAI, la DFAI realizó una consulta a la DSAP sobre la aplicación del factor de corrección de oxígeno en el resultado de los monitoreos realizado al componente emisiones de las empresas de fabricación de vidrio.

Fuente: Pág. 4 de la Resolución de ampliación de plazo de caducidad.

30. A mayor abundamiento, se cita el documento de consulta a la DSAP, donde se podrá advertir la fecha y motivo de consulta:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I01-036820-4

MEMORANDO N° 02200-2025-OEFA/DFAI-SFAP

A : **PAOLA CHINEN GUIMA**
Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas

ASUNTO : Consulta sobre la aplicación del factor de corrección de oxígeno en el resultado de los monitoreos realizado al componente emisiones de las empresas de fabricación de vidrio.

FECHA : Lima, 26 de setiembre de 2025

Me dirijo a usted a fin de saludarla cordialmente y, a su vez consultarle respecto a la aplicación del factor de corrección con oxígeno (O_2) al 11% a la medición de las emisiones atmosféricas de gases contaminantes tales como: CO, NOx, SO_2, Partículas Totales, entre otros; los cuales, son aplicados por los laboratorios a los resultados recabados en los monitoreos realizados al componente ambiental emisiones de las empresas que desarrollan sus actividades productivas para la fabricación de vidrio[1].

En ese sentido, a fin de recabar mayores elementos de juicio y en la medida que se está dilucidando su aplicación o no del factor de corrección con oxígeno (O_2) al 11% a la medición de las emisiones atmosféricas de gases contaminantes de las empresas que desarrollan sus actividades productivas para la fabricación de vidrio, en los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los Expedientes Nºs 2894-2023-OEFA/DFAI/PAS[2] y 0028-2025-OEFA/DFAI/PAS [3], solicitamos a su Despacho emitir opinión si debe aplicarse el factor de corrección antes mencionado.

Es muy importante contar con su respuesta en el menor tiempo posible, pues ello permitirá a este Despacho poder resolver los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite dentro de los plazos legales, los cuales han devenido en presuntos incumplimientos al haber superado los valores establecidos en las normas de comparación de los monitoreos realizados al componente emisiones de las empresas que se dedican a la fabricación de vidrio.

Atentamente,

Oefa

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 26/09/2025 16:43:49

[1] De conformidad con las reuniones convocadas por su Despacho sobre la problemática materia del presente, las mismas que tuvieron a lugar los días 27 de agosto y 18 de setiembre de 2025.

[2] Expediente generado en atención al resultado de la supervisión contenido en el Informe Final de Supervisión N° 0365-2023-OEFA/DSAP-CIND de fecha 29 de setiembre de 2023.

[3] Expediente generado en atención al resultado de la supervisión contenido en el Informe Final de Supervisión N° 0474-2024-OEFA/DSAP-CIND de fecha 23 de octubre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

31. En ese sentido, a la luz del principio del debido procedimiento que le asiste a todo administrado, la Resolución de ampliación de plazo de caducidad, bajo ningún supuesto vulneró el principio en mención, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

32. Sin perjuicio de lo señalado, resulta oportuno precisar, en atención a lo manifestado por el administrado en cuanto a la importancia de la determinación de la fecha de cuándo la DFAI realizó dicha consulta, ya que en el Informe Final de Instrucción dicha autoridad determinó que tenía evidencia suficiente de la superación de los valores establecidos en la norma de comparación.

33. Al respecto, corresponde señalar que el numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG[13], establece que las **entidades que ejercen la potestad sancionadora** deben seguir un procedimiento legalmente establecido, caracterizado por la **separación entre la autoridad que instruye** (investiga) y la que **decide la sanción**, garantizando que el proceso sea iniciado de oficio y permita al administrado presentar sus descargos, asegurando un debido proceso y el respeto a principios para proteger al administrado de la arbitrariedad estatal.

[13] **TUO de la LPAG**
"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

34. Dicho ello, se tiene que quien emitió el Informe Final de Instrucción es la SFAP siendo la autoridad competente para conocer de la etapa instructora del PAS[14]. En consecuencia, que si bien es la DFAI quien notifica el referido Informe; no obstante, quien lo formula es la SFAP, siendo dicho pronunciamiento de la autoridad instructora sólo una recomendación para este Despacho, quien tiene la calidad de autoridad decisora en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

35. Ahora bien, este Despacho habiendo recibido el Informe Final de Instrucción y, por ende, la competencia para la determinación o no de la responsabilidad del administrado y la consecuentemente aplicación de la sanción, podía disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.

36. En este contexto, la DFAI, con el objetivo de contar con mayores elementos de juicio y considerando que en el presente PAS se está dilucidando la aplicación del factor de corrección con oxígeno (O2) al 11% en la medición de las emisiones atmosféricas de gases contaminantes generadas por las empresas dedicadas a la fabricación de vidrio, estimó necesario solicitar a la DSAP, dentro de sus competencias y para una mejor resolución, la emisión de una opinión sobre si corresponde aplicar dicho factor de corrección antes mencionado.

37. Adicionalmente, el administrado señala que la consulta efectuada a la DSAP, así como la espera de la respuesta del Ministerio de Producción (en adelante, **PRODUCE**) sobre la aplicación o no del factor de corrección carece de sustento para resolver el presente PAS, por lo que la ampliación de plazo de caducidad realizado mediante la Resolución Directoral N.° 01407-2025-OEFA/DFAI no cumple con los supuestos para ampliar la caducidad establecidos en el artículo 259 del TUO de la LPAG y transgrede el principio del debido procedimiento dado que la DFAI si contó con toda la información para resolver el PAS y lo pudo hacer sin esperar la respuesta de la DSAP y el PRODUCE.

38. Al respecto, cabe reiterar que la DFAI, a fin de tener mayores elementos de juicio para resolver el presente PAS, dispuso la realización de actuaciones complementarias, razón por la cual consideró necesario solicitar opinión a la DSAP. En consecuencia, mediante el Memorando N,° 02200-2025-OEFA/DFAI formuló consulta a la Autoridad Supervisora, dado que en el presente PAS se viene dilucidando la aplicación o no del factor de corrección de oxígeno en el resultado de los monitoreos realizado al componente emisiones de las empresas de fabricación de vidrio, esto es, específicamente sobre la conducta descrita en el hecho imputado N.° 1 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoal, la cual se encuentra referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que habría superado los valores establecidos en la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la fabricación de vidrio de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial, 2007, en el monitoreo ambiental de los parámetros **Partículas Totales y Óxido de Nitrógeno (NO_X)** del componente **Emisiones,** tal como se ha sustentado en la Resolución de ampliación de plazo de caducidad.

---

[14] **Reglamento del RPAS**
"Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
(…)
4.2 **Autoridad Instructora**: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.
4.3 **Autoridad Decisora**: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

39. A mayor abundamiento, cabe acotar que si bien a través del Informe N.° 00579-2025-OEFA/DSAP-CIND de fecha 02 de octubre de 2025, la DSAP brindó atención a la consulta formulada por esta Autoridad, el mismo que fue remitido mediante el Memorando N.° 02709-2025-OEFA/DSAP; no obstante, la DSAP consideró pertinente realizar la consulta a PRODUCE -en su calidad de autoridad certificadora de los instrumentos de gestión ambiental de la actividad de fabricación de vidrios.

40. En ese sentido, aunque la consulta fue formulada por la DSAP mediante el Oficio N.° 01370-2025-OEFA/DSAP de fecha 24 de setiembre de 2025; sin embargo, la respuesta que pueda brindar PRODUCE tiene incidencia directa sobre el presente PAS objeto de evaluación, ya que aborda la misma casuística planteada en la consulta, tal como se ha señalado en los considerandos precedentes. Por ello, resultaba esencial contar con dicho pronunciamiento para poder resolver el presente PAS, lo que permitirá a este Despacho garantizar el debido procedimiento que le asiste a todos los administrados, situación que se verá reflejada en el análisis del hecho imputado N° 1 de la presente Resolución.

41. En virtud de lo señalado, la ampliación de plazo de caducidad realizado mediante la Resolución Directoral N.° 01407-2025-OEFA/DFAI, se encuentra debidamente sustentada y fundamentada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, por lo que bajo ningún supuesto transgrede el principio del debido procedimiento, muy por el contrario, la finalidad de la consulta se encontraba dirigida garantizar el debido procedimiento que le asiste al administrado, tal como se ha desarrollado en los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, razón por la cual corresponde desestimar sus argumentos presentados por el administrado en el presente extremo.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N.° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, del monitoreo ejecutado, correspondiente al periodo comprendido del 25 de abril 2023 al 24 de octubre 2023, se advierte que los resultados de los parámetros Partículas Totales y Óxidos de nitrógeno (NO_X) del componente Emisiones, superaron los valores establecidos en la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la fabricación de vidrio de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial, 2007 (LMP del IFC del Banco Mundial para la fabricación de vidrio 2007).

a) Marco Normativo

42. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24 de la de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**)[15].

43. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación

[15] **LGA**
"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
(…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[16].

44. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[17].

45. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[18]. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15 del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el IGA aprobado[19].

46. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15 del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la LGA; y, el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación (en adelante, **ILAC**), con sede en territorio nacional[20].

---

16 **Ley del SEIA**
"Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
(…)."

17 **Reglamento de la Ley del SEIA**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

18 **RGAIMCI**
"Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
(…)."

19 **RGAIMCI**
"Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado."

20 **RGAIMCI**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

47. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2018-OEFA/CD (en adelante, **RCD 006-2018**), incumplir lo establecido en el IGA aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT[21].

b) Compromiso ambiental fiscalizable

48. La Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con la Actualización del Programa de Monitoreo Ambiental del Programa de Adecuación de Manejo Ambiental, aprobada mediante la Resolución Directoral N.° 0341-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 23 de abril de 2019 (en adelante, **Actualización del PMA del PAMA**)[22] y sustentada en el Informe Técnico Legal N.° 1309-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM de fecha 22 de abril de 2019 (en adelante, **Informe Técnico Legal 1309-2019**)[23].

49. Sobre el particular el "Anexo N° 3: Plan de seguimiento y control"[24], se puede advertir que el administrado se comprometió a cumplir con su compromiso ambiental para la realización del monitoreo de los componentes aire, ruido, **emisiones** y meteorología con una frecuencia de realización **semestral** y a emplear como norma de comparación para el componente de emisiones, los valores establecidos en la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la fabricación de vidrio de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial, 2007 (en adelante, **Guía CFI Banco Mundial 2007**), tal como se detalla a continuación:

"Artículo 15.- Monitoreos
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. 15.2. El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC, con sede en territorio nacional.
(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019.
(…)."

21 **RCD 006-2018-OEFA/CD**
"Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

."

22 Pág. 1 del legajo del administrado. Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

23 Pág. 4 del legajo del administrado. Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

24 Pág. 20 del legajo del administrado. Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo N° 3

Plan de seguimiento y control

Componente del monitoreo	Frecuencia	Norma de comparación	Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS-84	
						Este	Norte
Aire	Semestral	D.S. 003-2017-MINAM	PM-10 y SO_2	P1	Paris 126 Urb. Maranga A 200 m al S de la planta y a 100 m de la Av. Venezuela.	0 272 055	8 665 570
				P2	Urb. Santa Cecilia Estación de Bomberos. A 50 m al NNE de la planta.	0 272 206	8 665 942
				P3	Urb. San Joaquín, Miguel Zamora 198, 250 m al NNE de la planta.	0 272 358	8 666 097
				P4	Urb. Santa Cecilia (Las Avestruces 397) a 150 m al N de la planta.	0 272 103	8 666 072
				P5	Urb. Santa Cecilia (Las Golondrinas 116), 300 m al WNW de la planta.	0 271 840	8 665 914
Ruido	Semestral	D.S. Nº 085-2003-PCM	Mínimo, máximo y Laeqt dB(A) Horario diurno y nocturno para zona industrial	R1	Limite Hospital Naval Planta O-I Perú.	0 272 233	8 665 713
				R3	Limites Plantas Praxair – O-I Perú.	0 272 207	8 665 711
			Mínimo, máximo y Laeqt dB(A) Horario diurno y nocturno para zona residencial	R4	Cóndores 620.	0 272 162	8 665 945
Emisiones	Semestral	LMP del IFC Banco Mundial para fabricación de vidrio (2007)	Partículas totales SO_2 NO_x	Horno A	Salida del Horno de Fusión de Vidrio	0 272 165	8 665 853
Meteorología	Semestral	-	Velocidad de viento, dirección de viento, temperatura y humedad relativa	M-1	Techo de Oficinas Administrativas	0 272 164	8 665 758

Nota1: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.

Cuadro 1. Niveles de emisiones a la atmósfera para la fabricación de vidrio

Contaminantes	Unidades	Valor indicativo
Partículas Gas natural Otros combustibles	mg/Nm³	100[a] 50[a]
SO_2	mg/Nm³	700–1.500[b]
NO_x	mg/Nm³	1.000
HCl	mg/Nm³	30
Fluoruros	mg/Nm³	5
Plomo	mg/Nm³	5
Cadmio	mg/Nm³	0,2
Arsénico	mg/Nm³	1
Otros metales pesados (total)	mg/Nm³	5[c]

[a] En presencia de metales tóxicos, no deberá exceder los 20 mg/Nm³. Para alcanzar emisiones de polvo de 50 mg/Nm³ será necesario instalar tratamientos secundarios (bolsas filtrantes o precipitadores electroestáticos). Unas buenas condiciones operativas del horno y la adopción de medidas primarias permiten alcanzar niveles de emisiones de 100 mg/Nm³.
[b] 700 mg/Nm³ para el calentamiento con gas natural. 1 500 mg/Nm³ para el calentamiento con petróleo.
[c] 1 mg/Nm³ para el selenio.

LMP del IFC del Banco Mundial para la fabricación de vidrio (2007)[25]

50. Asimismo, conforme a lo establecido en el Anexo N° 4 "*Frecuencia para la presentación de los informes de monitoreos ambientales*", se estableció que la frecuencia para la presentación del reporte ambiental (Informe de implementación del Plan de Manejo Ambiental [en adelante, **PMA**] e Informe de Monitoreo Ambiental [en adelante, **IMA**]) <u>sería al séptimo y al décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral de aprobación</u>.

[25] Consultado el 24 de diciembre del 2025. Recuperado de: https://documents1.worldbank.org/curated/zh/820531490080597824/pdf/113621-WP-SPANISH-Glass-Manufacturing-PUBLIC.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo N° 4

Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Séptimo mes de notificada la Resolución Directorial.
	2° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directorial.

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 5.

Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de la planta industrial, además, se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

51. Al respecto, cabe señalar que la Resolución Directoral N.° 0341-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 23 de abril de 2019 (en adelante, **RD 341-2019**), que aprobó la Actualización del PMA del PAMA fue notificada al administrado el **25 de abril de 2019**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N.° 527-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/ DGAAMI[26].

52. Por lo tanto, el administrado debía presentar, el primer reporte ambiental debe ser presentado entre el 25 de octubre hasta el 25 de noviembre; y, el segundo reporte ambiental debe ser presentado entre el 25 de abril de 2019 hasta el 25 de mayo de cada año; para luego continuar reportando durante toda la vida útil de la planta con una frecuencia semestral.

PERÚ Ministerio de la Producción

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CARGO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS

N°527-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

MUY URGENTE

Destinatario	: **OWENS – ILLINOIS PERÚ S.A., JOSÉ LUIS VÁSQUEZ, APODERADO**
Domicilio	: **PAMPAS DE MAMAY LOTE A23 - LURÍN, LIMA, LIMA.**
Entidad	: MINISTERIO DE LA PRODUCCION
Dependencia	: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Domicilio Entidad	: Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro – Lima.
Materia/Procedimiento	: ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PAMA
Documentos Adjuntos	: Resolución Directoral N°341 -2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI original del acto notificado (tres - 03 páginas) e Informe Técnico Legal N° 01309-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (dieciocho – 18 páginas).
Fecha	: 23 ABR. 2019

MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:
El acto notificado entra en vigencia:
Desde la fecha de su emisión ( )
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ( )
Desde el día de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la Resolución ( )
El acto notificado agota la vía administrativa ( ) SI (x) NO

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
23 ABR. 2019
RECIBIDO
Hora: 5:05 Firma

RECURSOS QUE PROCEDEN:
Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió para que se eleve al superior jerárquico (X)
Revisión ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico ( )

El término para interponer los Recursos Administrativos descritos lo podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente de la fecha de su Notificación

MARÍA YSABEL VALLE MARTÍNEZ
Directora General (s)
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA

OWENS - ILLINOIS PERÚ S.A.
PAMPAS DE MAMAY LOTE A23

Ca&Pe

[26] Pág. 1 del legajo del administrado
Archivo: 050826-02.pdf. (HT: 2019-E01-050826)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

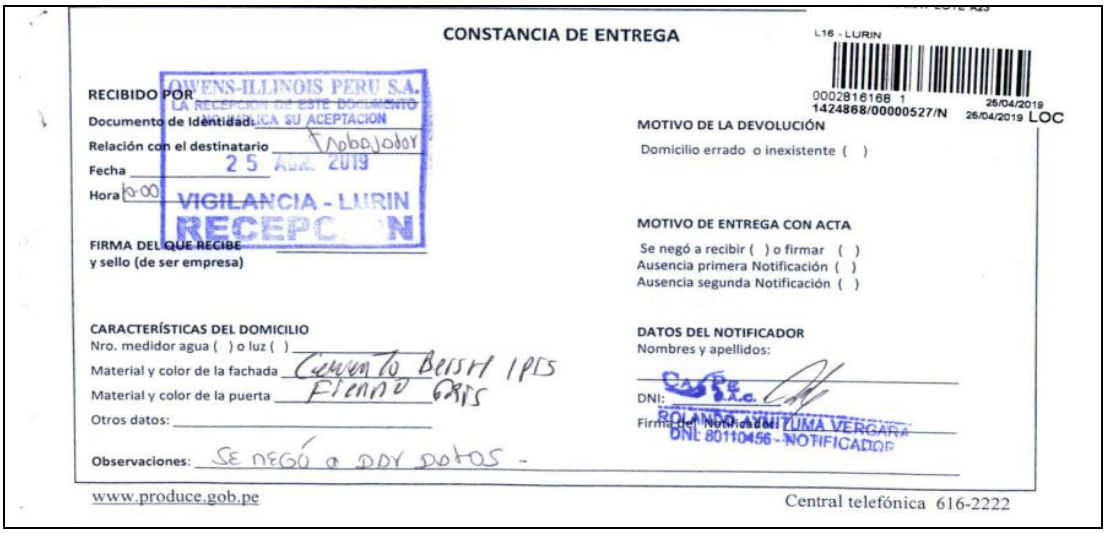

CONSTANCIA DE ENTREGA

L16 - LURIN
0002816166 1
1424868/00000527/N 26/04/2019 LOC

RECIBIDO POR
Documento de Identidad:
Relación con el destinatario
Fecha
Hora 10:00

OWENS-ILLINOIS PERU S.A.
LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA SU ACEPTACIÓN
25 ABR. 2019
VIGILANCIA - LURIN
RECEPCIÓN

FIRMA DEL QUE RECIBE
y sello (de ser empresa)

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN
Domicilio errado o inexistente ( )

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir ( ) o firmar ( )
Ausencia primera Notificación ( )
Ausencia segunda Notificación ( )

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. medidor agua ( ) o luz ( )
Material y color de la fachada Cemento Beige 1 pis
Material y color de la puerta Fierro Gris
Otros datos:

DATOS DEL NOTIFICADOR
Nombres y apellidos:
DNI:
Firma del Notificador
ROLANDO AYUTUMA VERGARA
DNI: 80110456 - NOTIFICADOR

Observaciones: SE NEGÓ A DAR DATOS -

www.produce.gob.pe Central telefónica 616-2222

53. De acuerdo a lo expuesto, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de los parámetros **Partículas Totales, Óxido de Nitrógeno (NO_X)** y Dióxido de Azufre (SO_2) del componente **Emisiones** en el punto de control: Horno A (Salida del Horno de Fusión de vidrio) con una frecuencia semestral de ejecución en los periodos del 25 de abril al 24 de octubre (fecha de presentación del 25 de octubre al 25 de noviembre) y, del 25 de octubre *al 24 de abril* (fecha de presentación del 25 de abril al 25 de mayo) de cada año, empleando como norma de comparación para el componente de emisiones, los valores establecidos en la Guía CFI Banco Mundial 2007.

c) Análisis del hecho imputado N.° 1

54. De acuerdo con lo detallado en el numeral 4 del Informe de Supervisión y en el Acta de Supervisión I, la Autoridad Supervisora realizó el monitoreo de las emisiones atmosféricas en la estación Horno A (a la salida del horno de fusión de vidrio) de la Planta Callao cuyos resultados fueron analizados en el Informe de Ensayo N.° 232571 (2023-E01-472582) y comunicados al administrado mediante la Carta N.° 00506-2023-OEFA/DASP del 17 de junio del 2023 (2023-I01-020713).

55. Ahora bien, de la revisión del Informe de Ensayo N.° 232571 emitido por el Laboratorio Envirotest, se advierte que el día 18 de mayo 2023 se ejecutó el monitoreo de los parámetros **Partículas Totales** y **Óxidos de Nitrógeno (NO_X)**, entre otros, en el punto de control: Horno A (Salida del Horno de Fusión de vidrio), evidenciándose que los parámetros Partículas Totales y Óxidos de Nitrógeno (NO_X) excedieron los valores de la norma de comparación establecido en la Guía CFI Banco Mundial 2007, incumpliendo el compromiso establecido en la Actuación del PMA del PAMA; conforme al siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Informe de Ensayo N° 232571 – Material Particulado

III. Resultados corregidos con O_2 al 11%

3.1 Material Particulado

Código de Laboratorio				232571-01	232571-02	232571-03
Código del Cliente				HORNO A (#1)	HORNO A (#2)	HORNO A (#3)
Fecha de Muestreo				18/05/2023	18/05/2023	18/05/2023
Hora de Muestreo (h)				13:06	17:10	20:14
Ubicación Geográfica (WGS 84)				E:0272165 N:8665853	E:0272165 N:8665853	E:0272165 N:8665853
Tipo de Producto				Emisiones	Emisiones	Emisiones
Tipo de Ensayo	Unidad	L.D.M.	L.C.M.	Resultados(a)		
Laboratorio Físico Químico						
Material Particulado	mg/Nm3	0,01	0,03	159,17	151,88	103,56

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método.
(a): Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y concentraciones corregidas con O_2 al 11%.

Informes de Ensayo N° 232571 – Óxidos de Nitrógeno (NOx)

3.3 Gases de combustión

Código de Laboratorio			232571-01			
Estación de Muestreo			HORNO A (#1)			
Fecha de Muestreo			18/05/2023	18/05/2023	18/05/2023	
Hora de Muestreo (h)			13:06	13:11	13:16	
Ubicación Geográfica (WGS 84)			E:0272165 N:8665853			
Tipo de Producto			Emisiones			
Tipo de Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados (a)			Promedio aritmético
Mediciones de Campo						
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	mg/Nm3	0,21	22,92	40,41	34,10	32,48
Óxido Nítrico (NO)	mg/Nm3	1,34	927,55	1216,06	1044,52	1062,71
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	mg/Nm3	1,48	1444,72	2036,36	1672,60	1717,89

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<"= Menor que el L.C.M. indicado.
(a): Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y concentraciones corregidas con O_2 al 11%.

Código de Laboratorio			232571-02			
Estación de Muestreo			HORNO A (#2)			
Fecha de Muestreo			18/05/2023	18/05/2023	18/05/2023	
Hora de Muestreo (h)			17:10	17:16	17:20	
Ubicación Geográfica (WGS 84)			E:0272165 N:8665853			
Tipo de Producto			Emisiones			
Tipo de Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados (a)			Promedio aritmético
Mediciones de Campo						
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	mg/Nm3	0,21	29,97	16,94	16,11	21,01
Óxido Nítrico (NO)	mg/Nm3	1,34	1086,12	814,89	823,95	908,32
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	mg/Nm3	1,48	815,17	1291,17	1293,45	1133,26

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<"= Menor que el L.C.M. indicado.
(a): Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y concentraciones corregidas con O_2 al 11%.

Código de Laboratorio			232571-03			
Estación de Muestreo			HORNO A (#3)			
Fecha de Muestreo			18/05/2023	18/05/2023	18/05/2023	
Hora de Muestreo (h)			20:14	20:19	20:24	
Ubicación Geográfica (WGS 84)			E:0272165 N:8665853			
Tipo de Producto			Emisiones			
Tipo de Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados (a)			Promedio aritmético
Mediciones de Campo						
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	mg/Nm3	0,21	8,91	7,77	7,91	8,20
Óxido Nítrico (NO)	mg/Nm3	1,34	641,62	658,35	696,47	665,48
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	mg/Nm3	1,48	992,42	994,40	1077,24	1021,36

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<"= Menor que el L.C.M. indicado.
(a) : Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y concentraciones corregidas con O_2 al 11%.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N.° 1: Resumen del porcentaje de exceso de los parámetros Partículas Totales y Óxidos de nitrógeno (NO_X) del componente de Emisiones Atmosféricas Punto de control: Horno A (Salida del Horno de Fusión de vidrio) – Monitoreo realizado el 18 de mayo 2023

Parámetros	N°	Unidad mg/Nm³	Informe de Ensayo: 232571	LMP del IFC del Banco Mundial para la fabricación de vidrio (2007)	Conclusión	Exceso[27]
Partículas Totales	Corrida 1	mg/Nm³	159.17	100	Superó	59.17% [28]
	Corrida 2	mg/Nm³	151.88		Superó	51.88%
	Corrida 3	mg/Nm³	103.56		Superó	3.56%
Óxidos de nitrógeno (NO_X)	Corrida 1	mg/Nm³	1717.89	1000	Superó	71.789% [29]
	Corrida 2	mg/Nm³	1133.26		Superó	13.326%
	Corrida 3	mg/Nm³	1021.36		Superó	2.136%

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

56. En virtud de lo expuesto, y del análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2023; así como, de los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en su IGA; toda vez que, en el monitoreo realizado el 18 de mayo de 2023, correspondiente al periodo que comprende desde el 25 de abril de 2023 al 24 de octubre de 2024, superó los valores establecidos en la norma de comparación, Guía CFI Banco Mundial 2007, para los parámetros Partículas Totales y Óxidos de nitrógeno (NO_X) del componente de emisiones.

d) <u>Análisis de los descargos del hecho imputado N.° 1</u>

57. Mediante los escritos de descargos I y II, el administrado presentó sus argumentos de defensa respecto del presente hecho imputado materia de análisis, alegando lo siguiente:

(i) Se debe desestimar lo señalado por el OEFA al indicar que ha existido un supuesto exceso de los parámetros Partículas Totales en la toma de muestra realizada por el OEFA, ya que de acuerdo al Informe de Ensayo N.° 232571 se evidencia claramente que el **<u>valor promedio de 87.63 mg/Nm3</u>** de las partículas totales se

---

27 **Paso N° 1:** Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de los efluentes líquidos (M) por el 100% dividido entre los valores establecidos en la normativa de referencia

$$\frac{M\ x\ 100\%}{LMP} = \boldsymbol{X}\ \%$$

Paso N° 2: Al valor obtenido en el paso N° 1 (**X**%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

*X% - 100%=**S** %*

<u>Donde:</u>
M = Valor obtenido en el monitoreo de emisiones
LMP = Valores establecidos en el LMP del IFC del Banco Mundial para la fabricación de vidrio (2007)
X% = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de emisiones
S% = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en el LMP del IFC del Banco Mundial para la fabricación de vidrio (2007)

28 En el presente caso se realizó el cálculo de exceso del parámetro Material particulado en el Horno A, conforme se aprecia a continuación:

$$\boldsymbol{Paso\ 1}: \frac{159.17\ x100\%}{100} = 159.17\% \Rightarrow \boldsymbol{Paso\ 2}: \quad 159.17\% - 100\% = 59.17\%$$

29 En el presente caso se realizó el cálculo de exceso del parámetro Material particulado en el Horno A, conforme se aprecia a continuación:

$$\boldsymbol{Paso\ 1}: \frac{1717.89\ x100\%}{1000} = 171.789\% \Rightarrow \boldsymbol{Paso\ 2}: \quad 171.789\% - 100\% = 71.789\%$$

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

encuentra dentro de los valores de la Guía CFI Banco Mundial 2007: **100 mg/Nm3;** y, que el resultado que determina el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) es el promedio y no el de cada corrida, tal como se aprecia a continuación:

I. Resultados

	Código de Laboratorio			232571-01	232571-02	232571-03
	Código del Cliente			HORNO A (#1)	HORNO A (#2)	HORNO A (#3)
	Fecha de Muestreo			18/05/2023	18/05/2023	18/05/2023
	Hora de Muestreo (h)			13:06	17:10	20:14
	Ubicación Geográfica (WGS 84)			E:0272165 N:8665853	E:0272165 N:8665853	E:0272165 N:8665853
	Tipo de Producto			Emisiones	Emisiones	Emisiones
Tipo de Ensayo	Unidad	L.D.M.	L.C.M.	Resultados(a)		
Laboratorio Físico Químico						
Material Particulado	mg/Nm3	0,01	0,03	101,74	96,93	84,22

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<"= Menor que el L.C.M. indicado.
(a): Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar.

(ii) Pretender sancionar por un supuesto exceso en una de las corridas atenta incluso contra el propio Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante la Resolución Ministerial N.° 026-2000-ITINCI-DM, que señala que los monitoreos de los puntos de emisiones atmosféricas se deben realizar con un mínimo de tres (3) veces para la combustión.

(iii) Citan la Resolución Subdirectoral N.° 00230-2023-OEFA-DFAI-SFAP, en la cual se señala expresamente que el LMP aplica al promedio de los tres (3) resultados (mediciones) del monitoreo del parámetro partículas totales.

(iv) El administrado alega que si bien, de acuerdo con la Guía CFI Banco Mundial 2007, el LMP para el parámetro NOx es 1000 mg/Nm3; no obstante, el valor promedio obtenido fue de **1061 mg/Nm3**, por lo que se debe considerar un factor de incertidumbre y la aplicación del principio de razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

58. Sobre el particular cabe señalar que, una vez aprobados los IGA por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA[30], es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones

[30] **Reglamento de la Ley del SEIA**
"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
(…)."

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria
(…)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
(…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

59. Por otro lado, el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI[31], señala que los titulares de las actividades industriales manufactureras tienen la obligación de cumplir con las obligaciones derivadas de sus IGA aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el IGA en los plazos y términos establecidos; y, de otro lado, siguiendo el criterio del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**)[32], los administrados están obligados a cumplir con las obligaciones establecidas en sus IGA, mientras la autoridad certificadora no apruebe la modificación de su IGA; por lo que, el cumplimiento de sus obligaciones ambientales debe ser realizado conforme se aprobó su IGA.

60. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el TFA[33] en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

61. Sobre esta base, en diversos pronunciamientos del TFA[34] se ha establecido que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

62. Aunado a ello, conforme a lo ha señalado también por el TFA[35], es pertinente acotar que el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales manufactureras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular

---

31 **RGAIMCI**
"Artículo 13. – Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
(…)".

32 Considerando 51 de la Resolución N.° 109-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 14 de julio de 2020. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1239727-resolucion-n-109-2020-oefa-tfa-se y consultado el 18 de mayo de 2023.

33 Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos. 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018; 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018; 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018; 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019; 355-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019; y, 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019; entre otras.

34 Ver numeral 31 de la Resolución N.° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones Nos. 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016; 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016; 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017; 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021; entre otras.

35 Considerando 46 de la Resolución N.° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

para operar un establecimiento industrial y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.

63. En ese sentido, en tanto los compromisos no hayan sido modificados o eliminados por la Autoridad Certificadora, **son exigibles al administrado desde su aprobación en los plazos y términos establecidos y su cumplimiento es exigible hasta que los mismos sean modificados**. En el presente caso, se advierte que los compromisos ambientales se encontraban vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2023 I, por lo que resultaban plenamente exigibles; esto es, que el administrado deberá cumplir con las normas de referencia para el monitoreo de los parámetros Partículas Totales y Óxidos de nitrógeno (NO_X) del componente Emisiones, los cuales serán de acuerdo a los valores establecidos en la Guía CFI Banco Mundial 2007.

64. En ese sentido, *en lo que respecta a lo señalado en el ítem i)*, corresponde señalar que en el numeral 7.8.1, 7.8.2 y 7.8.3 de la NTP-ISO/IEC 17025-2017: "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración" (en adelante, **NTP 2017**) establece que: (a) el laboratorio es responsable de toda la información suministrada en el informe de ensayo, (b) los resultados deben suministrarse de manera exacta, clara, inequívoca y objetiva en un informe de ensayo y que (c) los laboratorios emiten sus resultados con las unidades de medición en un informe de ensayo.[36]

65. En esa línea, el Informe de Ensayo N.° 232571 emitido por el Laboratorio Envirotest, laboratorio certificado bajo los lineamientos de la NTP-ISO/IEC 17025-2017 e INACAL"[37], no reportó promedio alguno de las tres (3) corridas de manera expresa en el informe de ensayo materia de análisis, pues inicialmente solo emitió los resultados de cada una de las tres (3) corridas sin previa aplicación del factor de corrección, siendo que estos resultados reportados por el Laboratorio Envirotest resultan ser inalterables y modificados luego de la emisión del informe de ensayo y que si bien se puede realizar cálculos con los resultados reportados en el informe de ensayo para obtener un promedio aritmético de las tres (3) corridas, dicho promedio no se encuentra resguardado ni amparado por el laboratorio Envirotest.

Informe de Ensayo N° 232571 – Material Particulado
Sin factor de corrección

Código de Laboratorio				232571-01	232571-02	232571-03
Código del Cliente				HORNO A (#1)	HORNO A (#2)	HORNO A (#3)
Fecha de Muestreo				18/05/2023	18/05/2023	18/05/2023
Hora de Muestreo (h)				13:06	17:10	20:14
Ubicación Geográfica (WGS 84)				E:0272165 N:8665853	E:0272165 N:8665853	E:0272165 N:8665853
Tipo de Producto				Emisiones	Emisiones	Emisiones
Tipo de Ensayo	Unidad	L.D.M.	L.C.M.	Resultados[a]		
Laboratorio Físico Químico						
Material Particulado	mg/Nm3	0,01	0,03	101,74	96,93	64,22

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<"= Menor que el L.C.M. indicado.
(a): Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar.

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<"= Menor que el L.C.M. indicado.
(a): Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar.

[36] Consultado el 14.08.2025 y disponible en: https://salalecturavirtual.inacal.gob.pe:8098/app-default/login/

[37] Consultado el 14.08.2025 y disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDA-acr-06P-25F%20V02%20Directorio%20de%20OEC%20LE%20(2025-08-19).pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

66. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, cabe agregar que el Laboratorio Envirotest también reportó los resultados finales de cada una de las tres (3) corridas con la aplicación del factor de corrección[38] con oxígeno (O_2) al 11% en el Anexo del Informe de Ensayo N° 232571, más no reportó un valor promedio aritmético de las tres (3) corridas en el citado anexo, por lo que dichos resultados evidenciaron el exceso del parámetro Partículas Totales a los Guía CFI Banco Mundial 2007, siendo este el medio probatorio idóneo para sustentar la presente hecho imputado materia de análisis, lo descrito se aprecia a continuación:

Informe de Ensayo N° 232571 – Material Particulado
Con factor de corrección

III. Resultados corregidos con O_2 al 11%

3.1 Material Particulado

Código de Laboratorio				232571-01	232571-02	232571-03
Código del Cliente				HORNO A (#1)	HORNO A (#2)	HORNO A (#3)
Fecha de Muestreo				18/05/2023	18/05/2023	18/05/2023
Hora de Muestreo (h)				13:06	17:10	20:14
Ubicación Geográfica (WGS 84)				E:0272165 N:8665853	E:0272165 N:8665853	E:0272165 N:8665853
Tipo de Producto				Emisiones	Emisiones	Emisiones
Tipo de Ensayo	Unidad	L.D.M.	L.C.M.	Resultados[(a)]		
Laboratorio Físico Químico						
Material Particulado	mg/Nm3	0,01	0,03	159,17	151,88	103,56

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método.
(a): Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y concentraciones corregidas con O_2 al 11%.

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método.
(a): Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y concentraciones corregidas con O_2 al 11%.

67. Cabe precisar que, el factor de corrección[39] con oxígeno (O_2) al 11% es un estándar comúnmente aplicable en la medición de emisiones atmosféricas de gases contaminantes, tales como: CO, NOx, SO_2, Partículas Totales, entre otros. Este estándar se utiliza en fuentes estacionarias (horno, calderas, etc.) que operan con combustibles gaseosos o líquidos. La finalidad de está corrección es normalizar los resultados y permitir una comparación adecuada con la norma de referencia establecida en el instrumento de gestión ambiental. Esto se debe a que, al medir directamente las emisiones atmosféricas de una fuente estacionaria, la concentración de oxígeno en los gases de combustión puede variar significativamente, dependiendo de varios factores: (i) el tipo de combustible utilizado, (ii) el exceso de aire en la combustión: una combustión con un suministro de aire superior al necesario genera mayor concentración de oxígeno en los gases, lo que diluye los contaminantes y que puede hacer que las emisiones aparenten ser menores; y, (iii) la eficiencia del quemador.

68. De lo expuesto, la aplicación de la corrección al 11% de O_2 permite estandarizar las mediciones de las emisiones, eliminando las variaciones atribuibles a condiciones operativas específicas de la fuente estacionaria. Esta normalización facilita una evaluación objetiva del cumplimiento ambiental con relación a los valores de la norma

[38] Un factor de corrección es un valor numérico usado para ajustar o "corregir" una medición, ya sea multiplicándolo por él para obtener un valor más preciso.

[39] De manera referencial se utilizó la siguiente bibliografía: Factores de corrección de emisiones consistentes aplicables a nuevos portadores de energía y conceptos de conversión. Consultado el 18.08.2025 y disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0016236123002715

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de comparación establecido en el instrumento de gestión ambiental, siendo que dicha corrección fue aplicada por el Laboratorio Envirotest a los resultados recabados en el Anexo del Informe de Ensayo N.° 232571, resultados que sustentan el exceso del parámetro Partículas Totales a los LMP de la Guía CFI Banco Mundial 2007.

69. Por lo tanto, se concluye que (i) el promedio de 87.63 mg/Nm3 carece de validez ya que es un promedio aritmético calculado por el administrado, promedio que no obra de manera expresa en el Informe de Ensayo N.° 232571 y que no permite aseverar que no existió un exceso al parámetro Partículas Totales, más aún que dicho promedio ha sido calculado de los resultados obtenidos sin la aplicación del factor de corrección de O_2 al 11 % a cada una de las tres (3) corridas y (ii) solo los resultados de cada una de las tres (3) corridas previamente validadas con la aplicación del factor de corrección al 11% de O_2 por el Laboratorio Envirotest permiten afirmar que el parámetro Partículas Totales excedió la norma de comparación establecida en el IGA.

70. *Respecto a lo señalado en el ítem ii)*, resulta necesario acotar que la Autoridad Supervisora precisó que el horno de fundición de la Planta Callao se categoriza como una *fuente de combustión* de acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión I. Dicha categoría establece que se debe llevar a cabo un monitoreo con un mínimo de tres (3) veces (corridas) para fuentes de combustión de acuerdo con el lineamiento establecido en el numeral 4.5.1: Frecuencia obrante en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado por la Resolución Ministerial N.º 026-2000-ITINCI-DM (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**). En esa línea, la Autoridad Supervisora detalló en el Acta de Supervisión I que durante el muestreo de los parámetros Partículas Totales y otros relacionado al componente emisiones se ejecutaron tres (3) mediciones en el horno de fundición de la Planta Callao, tal como se advierte a continuación:

Parámetros	1ra medición		2da medición		3ra medición	
	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora
Material particulado (EPA-5)	18/05/2022	13:06 hrs	18/05/2022	17:00 hrs	18/05/2022	20:14 hrs
Dióxido de azufre (EPA 6C)		13:06 hrs		17:00 hrs		20:14 hrs
Óxidos de nitrógeno (CTM-22)		13:06 hrs		17:00 hrs		20:14 hrs
Metales totales excepto Hg (EPA-29)		13:06 hrs		17:00 hrs		20:14 hrs

Fuente: Extracto de la pág. 23 del Acta de Supervisión I

71. Lo descrito en el considerando precedente, se encuentra recogido en un pronunciamiento emitido por el TFA mediante la Resolución N.° 489-2022-OEFA/TFA-SE del 10 de noviembre de 2022[40] que establece que las fuentes que emiten gases de combustión, es decir, una fuente de combustión debe ejecutar el monitoreo del componente emisiones con un mínimo de tres (3) veces (corridas), ello en concordancia con el Protocolo de Monitoreo.

72. Tal es así que, luego de la ejecución de las tres (3) corridas durante la Supervisión Regular 2023-I, los resultados de las tres (3) mediciones se reportaron en el Informe de Ensayo N.° 232571, dichos resultados establecen que en las tres (3) corridas se

[40] Consultado 04.09.2025 y disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3954326/Res%20489-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1671559684

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

excedió la norma de comparación, tal como se detalla a continuación: **primera corrida = 159.17 mg/Nm3, segunda corrida = 151.88 mg/Nm3 y tercera corrida = 103.56 mg/Nm3 > 100mg/Nm3** (Guía CFI Banco Mundial 2007) y no en una sola corrida.

Informe de Ensayo N° 232571 – Material Particulado
Con factor de corrección

III. Resultados corregidos con O_2 al 11%

3.1 Material Particulado

	Código de Laboratorio			232571-01	232571-02	232571-03
	Código del Cliente			HORNO A (#1)	HORNO A (#2)	HORNO A (#3)
	Fecha de Muestreo			18/05/2023	18/05/2023	18/05/2023
	Hora de Muestreo (h)			13:06	17:10	20:14
	Ubicación Geográfica (WGS 84)			E:0272165 N:8665853	E:0272165 N:8665853	E:0272165 N:8665853
	Tipo de Producto			Emisiones	Emisiones	Emisiones
Tipo de Ensayo	Unidad	L.D.M.	L.C.M.	Resultados(a)		
Laboratorio Físico Químico						
Material Particulado	mg/Nm3	0,01	0,03	159,17	151,88	103,56

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método.
(a): Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y concentraciones corregidas con O_2 al 11%.

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método.
(a): Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y concentraciones corregidas con O_2 al 11%.

73. Por lo tanto, se concluye que no solo en una (1) corrida, sino que en las tres (3) corridas reportadas en el Informe de Ensayo N.° 232571 se advirtió el exceso del parámetro Partículas Totales del componente emisiones, cuyas tres (3) corridas se ejecutaron en cumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobados en el Protocolo de Monitoreo.

74. *Respecto a lo señalado en el ítem iii)*, es preciso señalar que la Resolución Subdirectoral N.° 00230-2023-OEFA-DFAI-SFAP no constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, conforme lo establece el numeral 2.8 del artículo V y VI del TUO de la LPAG[41]; de modo que el pronunciamiento de la SFAP no debe ser necesariamente el mismo. Sin perjuicio de ello, se debe mencionar que el análisis que desarrollado por Autoridad Instructora obedece a las particularidades de cada caso, siendo que las obligaciones analizadas en la Resolución Subdirectoral citada es distinta a la que nos ocupa en el presente caso; en consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado.

---

41 **TUO de la LPAG**
"Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo
(…)
2. Son fuentes del procedimiento administrativo:
(…)
2.8 Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede
(…)."

"Artículo VI.- Precedentes administrativos
1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.
2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.
3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

75. Por otro lado, a través del escrito de descargos II, el administrado ha señalado que se está sustentando el exceso de LMP en la aplicación del factor de corrección de oxígeno; sin embargo, ello no tiene sustento alguno, dado que: (i) no hay normativa nacional específica para actividades de fabricación de vidrio en donde se aplique el valor de corrección de oxígeno; (ii) la Guía CFI Banco Mundial 2007 no establece la aplicación del valor de corrección; (iii) el Protocolo de Monitoreo, no establece la aplicación del valor de corrección; y, (iv) la Actualización del PMA del PAMA no establece la aplicación del valor de corrección.

76. Al respecto, cabe mencionar el principio de impulso de oficio recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[42], el cual establece que las autoridades son responsables de impulsar activamente todos los procedimientos administrativos, así como ordenar la realización de los actos que resulten necesarios para el esclarecimiento y su resolución final.

77. Es en esa línea, que la DFAI a fin de recabar mayores elementos de juicio formuló consulta a la DSAP a través del Memorando N.° 02200-2025-OEFA/DFAI de fecha 26 de setiembre, respecto a la aplicación del factor de corrección con oxígeno (O2) al 11% a la medición de las emisiones atmosféricas de gases contaminantes tales como: CO, NOx, SO_2, Partículas Totales, entre otros; los cuales, son aplicados por los laboratorios a los resultados recabados en los monitoreos realizados al componente ambiental emisiones de las empresas que desarrollan sus actividades productivas para la fabricación de vidrio.

78. Al respecto, cabe acotar que, la citada consulta se efectuó en la medida que esta Autoridad requiere contar con mayor información para poder resolver el presente PAS que se encuentra en trámite, el cual ha devenido en un presunto incumplimiento al haber superado los valores establecidos en las normas de comparación de los monitoreos realizados al componente emisiones de la Planta Callao de titularidad del administrado quien se dedica a la fabricación y productos de vidrio, y que fuera detectado durante la Supervisión Regular 2024.

79. Aunado a lo anterior, corresponde señalar que, dado que la conducta materia de análisis en el presente acápite está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su IGA, debido a que habría superado los valores establecidos en la Guía CFI Banco Mundial 2007, en el monitoreo ambiental del parámetro **Partículas Totales y Óxido de NItrógen** del componente **Emisiones,** cuya norma de comparación corresponde ser empleada para la medición del componente de emisiones, según el compromiso asumido por el administrado en su IGA.

80. En ese sentido, tal como se ha señalado en los considerandos precedentes, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de los parámetros **Partículas Totales**, **Óxido de Nitrógeno (NO_X)** y Dióxido de Azufre (SO_2) del componente **Emisiones** en el punto de control: Horno A (Salida del Horno de Fusión de vidrio) con una frecuencia semestral para su ejecución, empleando como norma de comparación para el componente de emisiones, los valores establecidos en la Guía CFI Banco Mundial 2007.

---

42 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

81. Por otro lado, los numerales 7.8.1, 7.8.2 y 7.8.3 de la NTP 2017 establecen que: (a) el laboratorio es responsable de toda la información suministrada en el informe de ensayo; (b) los resultados deben suministrarse de manera exacta, clara, inequívoca y objetiva en un informe de ensayo; y, (c) que los laboratorios emiten sus resultados con las unidades de medición en un informe de ensayo[43].

82. En esa línea, el Informe de Ensayo N.° 232571 emitido por el Laboratorio Envirotest, certificado bajo los lineamientos de la NTP-ISO/IEC 17025-2017 e INACAL[44], se advierte que reportó los resultados finales de cada una de las tres (3) corridas con la aplicación del factor de corrección[45] con oxígeno (O_2) al 11% en el Anexo del referido Informe de Ensayo, por lo que dichos resultados evidenciaron el exceso del parámetro Partículas Totales y Óxido de Nitrógeno (NO_X) a los LMP del Guía CFI Banco Mundial 2007, siendo este el medio probatorio idóneo para sustentar el referido hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

83. Al respecto, corresponde señalar que a través del Informe N.° 00579-2025-OEFA/DSAP-CIND de fecha 02 de octubre de 2025, la DSAP brindó atención a la consulta formulada por esta Autoridad, el mismo que fue remitido mediante el Memorando N-° 02709-2025-OEFA/DSAP.

84. En este punto, cabe mencionar que de la revisión del Informe N-° 00579-2025-OEFA/DSAP-CIND la DSAP ha señalado lo siguiente:

> *"(…)*
> *(i) En ausencia de normativa nacional específica para actividades de fabricación de vidrio, los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el ente certificador han adoptado como referencia la "Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la fabricación de vidrio" del año 2007, elaborada por la Corporación Financiera Internacional (IFC) del Grupo del Banco Mundial, la cual establece límites máximos de emisión, pero no contempla la corrección del oxígeno.*
>
> *(ii) Mediante Resolución Subdirectoral N° 00230-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de junio de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas adoptó como criterio para la determinación del incumplimiento por exceso del valor de referencia de las actividades de fabricación de vidrio sujetas a la "Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la fabricación de vidrio", la corrección al 11% de oxígeno, lo cual ha sido replicado por esta Coordinación en el Informe Final de Supervisión N° 0365-2023-OEFA/DSAP-CIND del 29 se setiembre de 2023 y el Informe Final de Supervisión N° 0474-2024-OEFA/DSAP-CIND del 23 de octubre de 2024.*
>
> *(iii) La "Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la fabricación de vidrio", si bien contempla niveles máximos de emisión para diversos parámetros, no especifica que se deba realizar una corrección de la concentración de los parámetros del monitoreo con un porcentaje de oxígeno[11]; asimismo, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM tampoco especifica la aplicación de algún factor de corrección de oxígeno.*

---

43 Consultado el 14.08.2025 y disponible en: https://salalecturavirtual.inacal.gob.pe:8098/app-default/login/

44 Consultado el 14.08.2025 y disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDA-acr-06P-25F%20V02%20Directorio%20de%20OEC%20LE%20(2025-08-19).pdf

45 Un factor de corrección es un valor numérico usado para ajustar o "corregir" una medición, ya sea multiplicándolo por él para obtener un valor más preciso.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iv) ***En el marco de la mejora continua, esta Coordinación se encuentra reevaluando si corresponde la aplicación de un factor de corrección para las emisiones atmosféricas procedentes de la actividad de fabricación de vidrio y, como parte de ello, mediante Oficio N° 01370-2025-OEFA/DSAP del 24 de setiembre de 2025[12], se ha consultado al Ministerio de la Producción -en su calidad de autoridad certificadora de los instrumentos de gestión ambiental de la actividad de fabricación de vidrios- si corresponde aplicar algún porcentaje de corrección de oxígeno previamente a la comparación de los resultados con los valores de dicha guía; y, de ser así, ¿cuál sería el porcentaje de corrección que se debería aplicar***.

---

[11] *El porcentaje de corrección de oxígeno es un factor para estandarizar las mediciones atmosféricas a un nivel de oxígeno estándar, lo cual evita la dilución en un proceso de combustión y permite comparaciones entre los resultados obtenidos en los monitoreos y las normas de referencia.*

[12] *La consulta al Ministerio de la Producción fue realizada en mérito a la reunión del 18 de septiembre de 2025.*

(Lo subrayado y negrita es nuestro)

85. De lo señalado en el considerando precedente, se puede advertir que ante dicho contexto, la DSAP ha considerado pertinente realizar la consulta a PRODUCE -en su calidad de autoridad certificadora de los IGA de la actividad de fabricación de vidrios- a fin que determine si corresponde la aplicación de algún porcentaje del factor de corrección de oxígeno previamente a la comparación de los resultados con los valores de la Guía CFI Banco Mundial 2007, y de ser así cuál sería el porcentaje de que se debería aplicar para las emisiones atmosféricas procedentes de la actividad de fabricación de vidrio, pues al no estar explícitamente especificado en un IGA o en una norma de referencia, y al no formar parte del alcance de acreditación de la metodología, puede generar incertidumbre.

86. Con fecha 03 de noviembre de 2025, mediante el Memorando N.° 02905-2025-OEFA/DSAP, la DSAP traslada el Oficio N.° 00006799-2025-PRODUCE/DGAAMI de fecha 27 de octubre de 202, mediante el cual PRODUCE da respuesta a la consulta formulada por la DSAP, para lo cual remite en adjunto el Informe N.° 00000106-2025-PRODUCE/DEAM-klopezs de fecha 24 de octubre de 2025.

Análisis de la respuesta de PRODUCE

87. De la revisión del el Informe N.° 00000106-2025-PRODUCE/DEAM-klopezs, se observa que si bien PRODUCE no emite una opinión concluyente, no obstante, de la revisión del análisis se desprende lo siguiente:

"(…)
4.2. Interpretación de la corrección de oxígeno en emisiones atmosféricas
El objetivo de aplicar la corrección de porcentaje de oxígeno en el monitoreo de emisiones gaseosas en chimeneas es normalizar las concentraciones de contaminantes medidas en los gases de combustión, eliminando la variación causada por la dilución de los gases con aire. Esto permite comparar las emisiones de manera precisa, independientemente de las condiciones de operación del proceso (como la cantidad de aire de combustión o la dilución en la chimenea).

En relación a la inclusión de la corrección de oxígeno para el reporte de emisiones en las regulaciones ambientales, como bien ha indicado OEFA, el IFC – Banco Mundial lo incluye en sus guías aplicables para instalaciones de combustión, fundiciones; y, en el caso peruano, se incluye la corrección en el LMP para cal y cemento (Decreto Supremo N° 001-2020-MINAM); sin embargo, no se incluye esta

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

corrección en las guías del IFCBanco Mundial para la fabricación de vidrio, industria gráfica, fabricación de textiles.

En ese sentido, se tiene que, si las emisiones no provienen de un proceso de combustión (por ejemplo, procesos químicos que no involucran quema, fusión de sólido – líquido de materiales), la corrección a un porcentaje de oxígeno puede no ser aplicable.

Para el caso que señala OEFA, comparativo Fundiciones y Fabricación de Vidrio, se tiene que en los hornos de cemento se da un proceso químico que produce un nuevo producto (Clinker), mientras que en el horno de vidrio se da la fusión de la sílice y otros compuestos (sólido a líquido), siendo este último un proceso mayoritariamente físico. Asimismo, para el caso de instalaciones de combustión (motores, turbinas, calderas), la corrección de oxígeno varía ampliamente (2 a 15%) según el caso específico, dado que, al ser guías generales, estas cubren una amplia variedad de combustibles y tecnologías (gas, aceite, sólido).

4.3. Respecto a la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la fabricación de vidrio (2007):

De otro lado, en la guía específica de del IFC – Banco Mundial para fabricación de vidrio, ***no contemplan la corrección de concentraciones de oxígeno específico para los límites de emisión****, pero sí abordan el control operativo del O_2:*

- Límite de NOx: 1,000 mg/Nm³ (Cuadro 1), reportado en base seca sin corrección por O_2 referencial.
- Límite de SO_2: 700–1,500 mg/Nm³ (700 para gas natural y 1,500 para el calentamiento con petróleo), también en base seca sin normalización por O_2.
- Control de O_2: Se recomienda mantener niveles bajos de O_2 en la salida del horno para minimizar la formación de NOx (0.7–1% para hornos tipo unit melters; 1–2% para hornos tipo end-port), junto con monitoreo de CO (200–1,000 ppm). Estos serían controles de proceso. (ver versión en inglés).
- La Tabla 4 incluye cargas por tonelada de vidrio fundido (ej. NOx: <0.75–2.9 kg/tonelada), que incorporan volúmenes de gas estimado, pero no corrección explícita por O_2.

Del párrafo anterior se observa que, los límites, por ejemplo 1,000 mg/Nm³ NOx en la guía para vidrio, son más altos que los límites de las Guías Generales (320 mg/Nm³ NOx) esto debido a las características específicas de los hornos de fusión de vidrio que requieren controles críticos, como las altas temperaturas (>1,500°C) que generan la formación de NOx, ***por lo que implementar correcciones de oxígeno limitaría su propio funcionamiento****.*

En ese sentido, ***la ausencia de corrección por O_2 en las guías de vidrio no sería una omisión, sino que se debe a las características propias de la industria de fabricación de vidrio****."*

88. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2023-I la Autoridad Supervisora realizó el monitoreo de las emisiones atmosféricas en la estación Horno A (a la salida del horno de fusión de vidrio) de la Planta Callao, tal es así que del análisis del Informe de Ensayo N° 232571 emitido por el Laboratorio Envirotest se advierte que el día 18 de mayo 2023 se ejecutó el monitoreo de los parámetros Partículas Totales y Óxidos de Nitrógeno (NO_X), entre otros, en el punto de control: Horno A (Salida del Horno de Fusión de vidrio), evidenciándose que los parámetros Partículas Totales y Óxidos de Nitrógeno (NO_X) excedieron los valores de la norma de comparación establecido en la Guía CFI Banco Mundial 2007, tal como se aprecia a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Informe de Ensayo N° 232571 – Material Particulado

III. Resultados corregidos con O_2 al 11%

3.1 Material Particulado

Código de Laboratorio				232571-01	232571-02	232571-03
Código del Cliente				HORNO A (#1)	HORNO A (#2)	HORNO A (#3)
Fecha de Muestreo				18/05/2023	18/05/2023	18/05/2023
Hora de Muestreo (h)				13:06	17:10	20:14
Ubicación Geográfica (WGS 84)				E:0272165 N:8665853	E:0272165 N:8665853	E:0272165 N:8665853
Tipo de Producto				Emisiones	Emisiones	Emisiones
Tipo de Ensayo	Unidad	L.D.M.	L.C.M.	Resultados(a)		
Laboratorio Físico Químico						
Material Particulado	mg/Nm3	0,01	0,03	159,17	151,88	103,56

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método.
(a): Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y concentraciones corregidas con O_2 al 11%.

Informes de Ensayo N° 232571 – Óxidos de Nitrógeno (NOx)

3.3 Gases de combustión

Código de Laboratorio			232571-01			
Estación de Muestreo			HORNO A (#1)			
Fecha de Muestreo			18/05/2023	18/05/2023	18/05/2023	
Hora de Muestreo (h)			13:06	13:11	13:16	
Ubicación Geográfica (WGS 84)			E:0272165 N:8665853			
Tipo de Producto			Emisiones			
Tipo de Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados (a)			Promedio aritmético
Mediciones de Campo						
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	mg/Nm3	0,21	22,92	40,41	34,10	32,48
Óxido Nítrico (NO)	mg/Nm3	1,34	927,55	1216,06	1044,52	1062,71
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	mg/Nm3	1,48	1444,72	2036,36	1672,60	1717,89

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<" = Menor que el L.C.M. indicado.
(a): Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y concentraciones corregidas con O_2 al 11%.

Código de Laboratorio			232571-02			
Estación de Muestreo			HORNO A (#2)			
Fecha de Muestreo			18/05/2023	18/05/2023	18/05/2023	
Hora de Muestreo (h)			17:10	17:16	17:20	
Ubicación Geográfica (WGS 84)			E:0272165 N:8665853			
Tipo de Producto			Emisiones			
Tipo de Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados (a)			Promedio aritmético
Mediciones de Campo						
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	mg/Nm3	0,21	29,97	16,94	16,11	21,01
Óxido Nítrico (NO)	mg/Nm3	1,34	1086,12	814,89	823,95	908,32
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	mg/Nm3	1,48	815,17	1291,17	1293,45	1133,26

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<" = Menor que el L.C.M. indicado.
(a): Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y concentraciones corregidas con O_2 al 11%.

Código de Laboratorio			232571-03			
Estación de Muestreo			HORNO A (#3)			
Fecha de Muestreo			18/05/2023	18/05/2023	18/05/2023	
Hora de Muestreo (h)			20:14	20:19	20:24	
Ubicación Geográfica (WGS 84)			E:0272165 N:8665853			
Tipo de Producto			Emisiones			
Tipo de Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados (a)			Promedio aritmético
Mediciones de Campo						
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	mg/Nm3	0,21	8,91	7,77	7,91	8,20
Óxido Nítrico (NO)	mg/Nm3	1,34	641,62	658,35	696,47	665,48
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	mg/Nm3	1,48	992,42	994,40	1077,24	1021,36

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<" = Menor que el L.C.M. indicado.
(a) : Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y concentraciones corregidas con O_2 al 11%.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

89. Sobre el particular, cabe mencionar que de la revisión del Informe de Ensayo N.° 232571 emitido por el Laboratorio Envirotest se puede advertir que reportó los resultados finales de cada una de las tres (3) corridas con la aplicación del factor de corrección[46] con oxígeno (O_2) al 11% en el Anexo del referido Informe de Ensayo, por lo que dichos resultados evidenciaron el exceso del parámetro Partículas Totales y Óxidos de Nitrógeno de la Guía CFI Banco Mundial 2007.

90. No obstante, de acuerdo con la respuesta del PRODUCE se puede colegir ***que implementar correcciones de oxígeno limitaría su propio funcionamiento, razón por la cual la ausencia de corrección por O_2 en las guías de vidrio no sería una omisión, sino que se debe a las características propias de la industria de fabricación de vidrio***.

91. Sobre este punto cabe indicar que, la imputación de la conducta materia de análisis en el presente acápite se sustenta en el Informe de Ensayo N.° 232571 emitido por el Laboratorio Envirotest, en el cual se advierte la aplicación del factor de corrección con oxígeno (O_2) al 11% a los resultados finales de cada una de las tres (3) corridas; sin embargo, de conformidad con la respuesta del PRODUCE, no correspondía su aplicación.

92. Al respecto, es preciso tomar como referencia el principio de legalidad, el cual ha sido recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y dispone lo siguiente:

> ***"Título Preliminar***
> ***Artículo IV***
> *(…)*
> ***Principio de legalidad.-*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (…)*

93. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

94. En esa línea, en el ordenamiento jurídico nacional se ha regulado el principio del debido procedimiento estableciéndose, en el marco del derecho administrativo, como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales del mismo.

95. Así, el principio del debido procedimiento, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

> ***"Título Preliminar***
> ***Artículo IV***
> *(…)*
> ***1.2. Principio del debido procedimiento.-*** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser*

[46] Un factor de corrección es un valor numérico usado para ajustar o "corregir" una medición, ya sea multiplicándolo por él para obtener un valor más preciso.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)

96. En concordancia con lo antes señalado, el principio del debido procedimiento ha sido expresamente previsto en el numeral 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en los siguientes términos:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
2. Debido procedimiento.- *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (…).*

97. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen la actuación de la Administración Pública; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

98. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

99. Partiendo de ello, es posible advertir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, así como de las razones jurídicas correspondientes.

100. En suma, el propio desarrollo del PAS garantiza el ejercicio del derecho de defensa del administrado; toda vez que, le permite contradecir y ofrecer los medios probatorios que desvirtúen los incumplimientos que le han sido imputados o que lo eximan de responsabilidad.

101. Asimismo, el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG[47], dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas de rango de

---

[47] **TUO de la LPAG**
Artículo 248°.-Principios de la potestad sancionadora administrativa (…)
4. Tipicidad.-Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo lo casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

102. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y en aplicación de los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, **corresponde declarar el archivo de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

103. Al respecto cabe precisar que, el administrado, a través de sus escritos de descargos I y II presentó sus argumentos de defensa respecto del hecho imputado; no obstante, en virtud de lo expuesto en los puntos precedentes ya no corresponde pronunciarse respecto de los demás descargos; toda vez que, el hecho imputado materia de análisis en el presente acápite deviene en un archivo.

104. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus IGA, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA; por lo que, en ese sentido la Autoridad Supervisora en el marco de sus facultades puede volver a realizar una nueva supervisión a la Planta Callao a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

III.2 Hecho imputado N.° 2: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realiza un inadecuado manejo ambiental de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de la materia prima de la Planta Callao.

a) Obligación ambiental fiscalizable

105. Conforme a lo señalado en el artículo 74 de la LGA[48], todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

106. Además, de acuerdo con el artículo 12 del RGAIMCI[49], el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

---

48 **LGA**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

49 **RGAIMCI**
"Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular
12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
(…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

107. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI[50] dispone que los titulares de las actividades están obligados a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades y las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, y todo compromiso asumido en estos, en los plazos y términos establecidos.

108. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 004-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 004-2018-OEFA/CD**)[51], realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los IGA aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT.

b) <u>Análisis del hecho imputado N.° 2:</u>

109. La Planta Callao cuenta con la Actualización del PMA del PAMA aprobado mediante la RD 0341-2019[52], sustentado en el Informe Técnico Legal 1309-2019. Adicionalmente en la Información Complementaria al Levantamiento de la Observación N.° 8 de la Actualización del PAMA se estableció que la Planta Callao contaba con controles que permitían mitigar y reducir las emisiones que se generan en el proceso como son: (i) compra de materia prima limpia, (ii) el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permiten eliminar la perdida de materia prima, (iii) la hermetización de equipos; y, (iv) sistemas instalados para colectar polvo: compuesto por cuatro (4) colectores de polvo, levantamiento que fue absuelto por la Autoridad Supervisora en el Informe Técnico Legal.

---

50 **RGAIMCI**
"Artículo13.- Obligación del titular
Son obligaciones del titular:
(…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
(…)."

51 **RCD N° 004-2018-OEFA-CD**
"Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental
Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
1	Incumplimiento de las obligaciones generales relacionadas al adecuado manejo ambiental				
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	Muy grave	-	Hasta 1200 UIT

52 Pág. 1 del legajo del administrado
Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

110. Ahora bien, conforme al numeral 10 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas", así como al ítem 6 "Otros Aspectos" del Acta de Supervisión I y al numeral 1 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión II y a los numerales 16 y 20 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023-I y la Supervisión Regular 2023-II, la Autoridad Supervisora observó lo siguiente:

Ítem	Fecha de Supervisión	Situación visualizada por la Autoridad Supervisora	Fotografías obrantes en el Informe de Supervisión
1	17 al 19 de mayo de 2023	La generación de material particulado durante la operación de transporte de materia prima (carbonato de sodio, carbonato de calcio, sílice, feldespato, vidrio roto y reciclado) (transporte: fajas transportadoras y elevadores de cangilones) – en el área de procesamiento de materia prima.	TC_01227 TC_01372 TC_01370 TC_01385 TC_01369 (*)
2	27 de junio de 2023	La generación de material particulado proveniente del interior del área de procesamiento de la Planta Callao el mismo que era liberado al ambiente sin control alguno.	TC_01539 TC_01540

111. Lo señalado en el cuadro precedente se puede observar en el siguiente registro fotográfico obtenido durante la acción de supervisión:

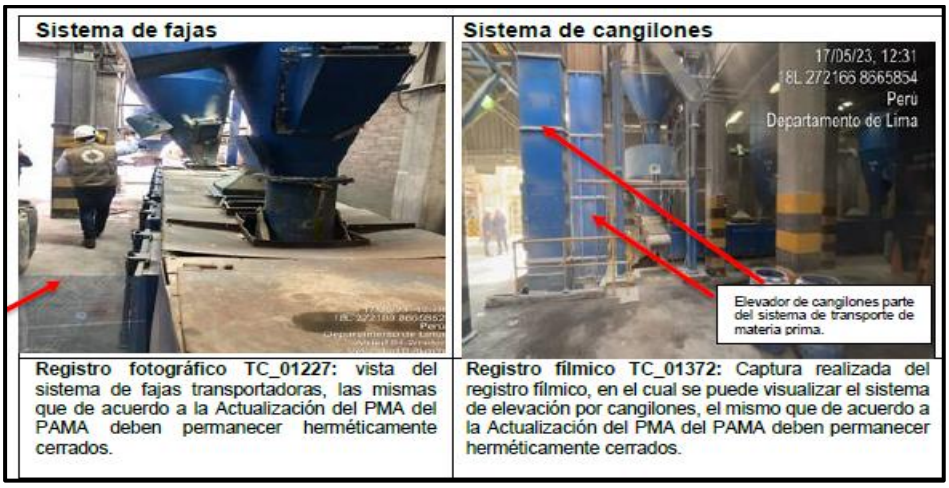

Registro fotográfico TC_01227: vista del sistema de fajas transportadoras, las mismas que de acuerdo a la Actualización del PMA del PAMA deben permanecer herméticamente cerrados.

Registro fílmico TC_01372: Captura realizada del registro fílmico, en el cual se puede visualizar el sistema de elevación por cangilones, el mismo que de acuerdo a la Actualización del PMA del PAMA deben permanecer herméticamente cerrados.

Registros fílmicos TC_01372, TC_01370, TC_01385 y TC_01369: vistas del área de procesamiento donde se realiza la operación de transportes. Los rayos del sol que entran en la planta de procesamiento permiten visualizar como el material particulado es liberado sin control alguno. Asimismo, se advierte material particulado en distintas partes del suelo de dicha área.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Registros fílmicos N° TC_01539 y TC_01540: En el video se observa la liberación de emisiones de material particulado.

112. Asimismo, la Autoridad Supervisora detalló en el numeral 19 del Informe de Supervisión que en el área de procesamiento de materia prima se identificó la instalación de cuatro (04) colectores de polvo, los mismos que de acuerdo con el numeral 9 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" Acta de Supervisión I se encontraban encendidos. No obstante, la Autoridad Supervisora precisa que, estos no capturaron la totalidad del material particulado ni evitaron que se emita de forma difusa dentro del área de procesamiento.

113. En esa línea, para realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones difusas de material particulado, durante la operación de transporte de materia prima, en el área de procesamiento de materia prima, el administrado debe contar con mecanismos de captura de las emisiones tales como: extractores de material particulado, colectores de polvos, filtros de mangas u otro equipo y/o máquina que retengan las emisiones difusas y evite su proliferación y así como ejecutar la limpieza en el área materia de análisis con una frecuencia semanal.

114. Adicionalmente a ello, la Autoridad Supervisora detalló en el numeral 21 del Informe de Supervisión que, como parte de la acción de Evaluación Ambiental de Causalidad (EAC) realizada durante el período 09 de mayo al 07 de julio de 2023, la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA identificó, en la parte alta de la zona de procesamiento del administrado, la emisión de material particulado, la cual era liberada al ambiente generando un riesgo de exposición a los residentes que se ubican alrededor de Planta Callao.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Registro fílmico 06260733: Captura realizada del registro fílmico, en el cual se señala el área que se debe revisar en cada uno de los registros fílmicos, en este punto se puede visualizar la liberación de emisiones desde el área de procesamiento de materia prima.

115. Cabe reiterar que, la Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con la Actualización del PMA del PAMA, en el que se detalla que dentro del Área de Influencia de la Planta Callao se ubican la urbanización Santa Cecilia y el Hospital Naval. En esa línea, la Autoridad Supervisora detalló en el Acta de Supervisión II que la Planta Callao colinda por el Oeste con el Hospital Naval, por el Este con el Edificio Condominio Nueva Vista, por el norte con la Urbanización Santa Cecilia y por el Sur con el Edificio Alto San Miguel (Av. Venezuela), siendo el condominio Nueva Vista la población más cercana a la planta, la cual se encuentra a una distancia de 20 metros aprox.

116. De ello, la actividad realizada en la Planta Callao generaría un riesgo de afectación negativa a la calidad de aire y la salud de las personas (Hospital Naval, Condominio Nueva Vista, Urb. Santa Cecilia, edificio Alto San Miguel).

117. En ese sentido, se concluye que el administrado realiza un inadecuado manejo de las emisiones difusas de la Planta Callao; toda vez que, se evidenció la generación de material particulado durante la operación de transporte de materia prima[53] (carbonato de sodio, carbonato de calcio, sílice, feldespato, vidrio roto y reciclado) en el área de procesamiento de materia prima que son liberadas al ambiente sin adoptar medidas eficaces de control, mitigación o tratamiento de las emisiones.

118. En virtud de lo expuesto, y del análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2023 I; así como, de los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existen evidencias suficientes de que el administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de material particulado generado en el área de procesamiento de la materia prima de la Planta Callao, incumpliendo así lo establecido en el artículo 12° del RGAIMCI.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N.° 2

119. Mediante los escritos de descargos I y II, el administrado presentó sus argumentos de defensa respecto del presente hecho imputado materia de análisis, alegando lo siguiente:

[53] Cabe precisar que la operación de transporte se realiza a través de dos sistemas: (i) fajas transportadoras y (ii) elevadores de cangilones.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

i) En la supervisión realizada del 17 al 19 de mayo de 2023, que según OEFA deriva el presunto incumplimiento, la Dirección de Supervisión no consideró ningún incumplimiento relacionado al inadecuado manejo ambiental de emisiones difusas (material particulado), ya que el acta de supervisión debe de contener como mínimo los hechos o funciones verificadas, tal como lo establece el artículo 244 del TUO de la LPAG y el artículo 17 del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante la Resolución de Concejo Directivo N.° 006-2029-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**).

ii) No ha incumplido ninguna norma y/o regulación ambiental, asimismo los impactos relacionados al material particulado fueron materia de evaluación por la autoridad ambiental competente mediante la Actualización del PMA de su PAMA, quien determinó incluir en su plan de manejo ambiental medidas que son cumplidas por su representada.

iii) Tener un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente implica, entre otros, la adecuada evaluación y prevención de los riesgos generados a consecuencia de los impactos ambientales de una determinada actividad; y, en consecuencia, realizar un adecuado manejo ambiental.

iv) El supuesto de hecho que constituye la conducta infractora establecida en la RCD 004-2018-OEFA/CD, tipifica como infracción el inadecuado manejo de las emisiones que se generan como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; no obstante, la tipificación se realiza <u>sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y compromisos derivados de los IGA</u>, situación que a su criterio no ha ocurrido debido a que cumple con sus compromisos y legislación ambiental, razón por la cual la imputación del hecho materia de análisis constituye una vulneración al principio de tipicidad.

v) Para que se constituya la conducta infractora no debe ser concebidos de manera independiente, dado que, de acuerdo a la regulación, la autoridad ambiental competente evalúa los impactos y establece medidas de manejo ambiental que finalmente son aprobadas y ejecutadas por el titular.

120. *<u>En lo que respecta a lo señalado en el ítem i)</u>*, corresponde señalar que el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, establece que el Acta de Supervisión describe los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión[54].

121. En línea con lo anterior, se debe precisar que la conducta infractora materia de análisis en el presente acápite se sustenta en lo consignado en el ítem 6 "Otros Aspectos" del Acta de Supervisión I, correspondiente a la Supervisión Regular 2023-I, conforme se puede observar a continuación:

6. Otros Aspectos
(…)

[54] **Reglamento de Supervisión**
Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
(…)
15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

> Por otro lado, durante la acción de supervisión el 17 de mayo de 2023, se verificó en el área de procesamiento de materia prima se observó dentro de dicha área la generación de material particulado, esto fue registro en fotografías y videos que se anexan a la presente acta de supervisión.

Fuente: Acta de Supervisión I, correspondiente a la Supervisión Regular 2023-I

122. En ese sentido, en línea de lo señalado en el considerando anterior, así como la base legal citada por el administrado, se puede advertir que la Autoridad Administrativa del OEFA ha cumplido con precisar de manera clara y expresa los hechos verificados durante la acción de supervisión, los mismos que sustentan y se encuentran vinculados a la presente conducta infractora.

123. A mayor abundamiento, cabe precisar que el hecho imputado materia de análisis se sustenta en una supervisión basada en evidencia, toda vez que se fundamenta bajo información objetiva que ha sido obtenida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023-I; esto es, registros fotográficos y fílmicos recabados por la Autoridad Supervisora durante la acción de supervisión.

124. Por otro lado, la DSAP en el marco de sus funciones, mediante la Carta N.° 00512-2023-OEFA/DSAP del 19 de junio de 2023, y a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento y en aplicación de principio de verdad material[55], comunicó al administrado -entre otros- que la presente conducta constituiría un presunto incumplimiento del artículo 12 del RGAIMCI por lo que le requirió al administrado la corrección de la conducta[56], otorgándole para ello un plazo de cinco (5) días hábiles; no obstante, indicó que no corresponde acreditar la corrección de la presunta conducta infractora en tanto no ha incurrido en infracción alguna.

125. Por lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde desestimar en este extremo los argumentos de defensa presentados por el administrado.

126. *En lo que respecta a lo señalado en los ítems ii) y iii)*, es preciso señalar que el presente análisis no versa sobre las obligaciones previstas en el instrumento de gestión ambiental sino sobre el inadecuado manejo de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de la materia prima de la Planta Callao; por tanto, en la medida que se trata de obligaciones que emanan de fuentes de cumplimiento distintas, ello no significa que los compromisos ambientales aprobados por la Autoridad Certificadora competente no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones de naturaleza normativa, siendo en el presente caso las obligaciones fiscalizables contenidas en el artículo 12 del RGAIMCI y el artículo 74 del LGA.

---

55 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)"
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(…)."

56 Carta N° 00512-2023-OEFA/DSAP del 19 de junio de 2023.

> ***REQUERIMIENTO***:
> *Se requiere al administrado acreditar la corrección de la presunta conducta infractora referida al inadecuado manejo ambiental de las emisiones generadas como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, toda vez que, según durante la supervisión se observó: a) la generación de polución durante la operación de las fajas de alimentación, b) la generación de material particulado durante la manipulación de la materia prima entre otros.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

127. Aunado a lo anterior, el TFA señaló que el numeral 12.1 del artículo 12 del RGAIMCI impone al administrado la obligación de adoptar medidas de manejo ambiental para las emisiones, entiéndase estas como medidas de prevención, control, mitigación o tratamiento, ello, en tanto la normativa ambiental aplicable constituye una fuente de obligaciones, al igual que el IGA con el que cuenta el administrado[57].

128. En el presente caso, mediante las fotografías y videos recabados durante la Supervisión Regular 2023-I, así como, lo consignado en el Acta de Supervisión I y registrado durante la EAC realizada por la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA, y la Supervisión Regular 2023-II, se acredita que el administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de la materia prima; toda vez que, se observó la liberación de emisiones al ambiente sin control y/o mitigación alguna. Adicionalmente, se verificó que las medidas de mitigación implementadas (colectores de polvo), no resultan eficaces para el control del material particulado (polvo fino de materiales usado para la producción de vidrio), lo cual podría afectar negativamente a los componentes ambientales (aire y suelo).

129. *En lo que respecta a lo señalado en el ítem iv) y v)*, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de tipicidad, según el cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

130. Por otro lado, el TFA del OEFA ha indicado en reiteradas oportunidades[58] que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) un primer nivel, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente; y, (ii) un segundo nivel, donde se exige que el hecho imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

131. Asimismo, dicho órgano colegiado ha puntualizado que el segundo nivel del principio de tipicidad exige que la imputación de cargos corresponda exactamente con la infracción imputada. Esto implica que la construcción de la imputación de cargos **no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión**, sino que además dicha descripción, de ser el caso, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado, a efectos de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.

132. En ese orden ideas, y tal como se ha venido señalado, el presente hecho imputado se sustentó de forma clara y precisa, encontrando su fundamento en los hechos fácticos detectados durante la acción de supervisión, así como su fundamento legal en el artículo 12 del RGAIMCI, como fuente de la obligación incumplida, advirtiéndose que su conducta desplegada constituye un presunto incumplimiento respecto de los cuales existe una correspondencia exacta, por lo que, bajo lo expuesto se ha demostrado que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, tal como lo alega lo administrado.

133. Sin perjuicio de ello, es preciso tener en cuenta que, para el TFA el hecho de que no se establezcan taxativamente en la norma sustantiva (como es el caso del artículo 12

[57] Fundamento 60 de la Resolución N.° 134-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de marzo de 2023.

[58] Fundamento 56 de la Resolución N.° 134-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de marzo de 2023 y fundamento 44 de la Resolución N.° 350-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de octubre de 2018.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

del RGAIMCI) cuáles son las medidas preventivas que debe adoptar el administrado, no significa que estas no se encuentren reguladas, toda vez que son los titulares de las actividades económicas quienes se encuentran en mejor posición para determinar, según las operaciones que realicen, las medidas preventivas que consideren más convenientes e idóneas; y, probar que las han ejecutado[59]. Tal es así que, para realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones difusas de material particulado, durante la operación de transporte de materia prima, en el área de procesamiento de materia prima, el administrado debe contar con mecanismos de captura de las emisiones tales como: extractores de material particulado, colectores de polvos, filtros de mangas u otro equipo y/o máquina que retengan las emisiones difusas y evite su proliferación y así como ejecutar la limpieza en el área materia de análisis con una frecuencia semanal.

134. Por otro lado, a través del escrito de descargos II, el administrado alega lo siguiente:

i) No existe riesgo o daño generado, tal como se señala en el numeral 53 Informe Final de Instrucción. Adicionalmente precisa que su situación no se puede equiparar a una industria de plomo, ya que el OEFA hace dicha referencia en el pie de página 38 del citado Informe y que como consecuencia de ello se concluye que realiza un inadecuado manejo ambiental de sus emisiones difusas.

ii) Durante la supervisión no se conoció la concentración de los supuestos contaminantes existentes en las emisiones fugitivas, no se acreditó que ello fue por motivos de falta de filtros, mantenimientos, entre otros, por lo que no se evidencia información objetiva. Se menciona que en las emisiones fugitivas se habría advertido concentración de partículas totales, sin embargo, durante la Supervisión no se efectuó la caracterización de estas supuestas emisiones fugitivas

135. *En lo que respecta a lo señalado en el ítem vi)*, cabe mencionar que del análisis del numeral 53 del *Informe Final de Supervisión* N.º 0365-2023-OEFA/DSAP-CIND, se advierte que la Autoridad Supervisora sustenta y justifica su decisión de no dictar una medida administrativa al calificar el riesgo como "no alto", conforme a lo señalado en el pie de página 49. Dicha actuación se orienta únicamente a adoptar una postura frente al dictado de una medida administrativa específica. No obstante, es importante señalar que la Autoridad Supervisora no concluye, de manera expresa, que no exista un riesgo o daño potencial derivado de la conducta infractora.

> [49] **Respecto a las emisiones difusas:** En el presente caso, la liberación de material particulado, de forma difusa, proveniente del área de procesamiento de materia la materia prima, no representa un inminente peligro o un alto riesgo de producir un daño grave al ambiente, toda vez que, del reporte de resultados remitidos por la DEAM, que forma parte de la EAC, se puede observar que para el caso de material particulado, del 100% de datos analizados ninguno se encuentra por encima del valor de referencia del ECA para aire. Esto, quiere decir que la zona de influencia directa de la unidad fiscalizable no presenta un alto riesgo o inminente peligro a la exposición de material particulado emitido por la actividad desarrollada en planta Callao.

136. En concordancia con lo señalado, en los numerales anteriores al numeral 53 del referido Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora evidencia el inadecuado manejo de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de materia prima de la Planta Callao. Ello se encuentra debidamente respaldado por las fotografías y la descripción detallada contenidas en el Acta y en el Informe de Supervisión, lo que permite a la Autoridad Supervisora corroborar la existencia de un riesgo o daño de afectación negativa a la calidad del aire y a la salud

[59] Fundamento 70 de la Resolución N.° 134-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de marzo de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de las personas dentro del área de influencia y en las zonas circundantes a la Planta Callao.

137. Finalmente, del análisis del numeral 32 del Informe Final de Supervisión N.º 0365-2023-OEFA/DSAP-CIND en concordancia con el pie de página 38 - se advierte que la Autoridad Supervisora sustentó su argumentación con la finalidad de que los administrados indistintamente del tipo de actividad industrial, vidrio o plomo, que cuando se evidencie una inadecuado manejo de las emisiones se establezca medidas de prevención, control, mitigación o tratamiento, ello, en tanto la normativa ambiental aplicable constituye una fuente de obligaciones, al igual que el IGA con el que cuenta el administrado.

138. Finalmente, del análisis del numeral 32 del Informe Final de Supervisión N.° 0365-2023-OEFA/DSAP-CIND, en concordancia con lo señalado en el pie de página 38, se advierte que la Autoridad Supervisora fundamenta su argumentación en que, independientemente del tipo de actividad industrial -ya sea fabricación de vidrio o fabricación de baterías y acumuladores- cuando se evidencie un inadecuado manejo de las emisiones, corresponde establecer medidas de prevención, control, mitigación o tratamiento debido a que la normativa ambiental aplicable constituye una fuente de obligaciones para los administrados y así como su IGA con el que cuentan.

139. Por lo tanto, se concluye que los argumentos vertidos por el administrado no evidencian un adecuado manejo de las emisiones difusas evidenciadas en las supervisiones ejecutadas durante las acciones de supervisión del 2023-I y 2023-II.

140. *En lo que respecta a lo señalado en el ítem vi)*, cabe mencionar que de la revisión de los actuados vinculados a la Supervisión Regular 2023-I y a la Supervisión Regular 2023-II, si bien no se cuenta con información sobre la concentración de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de materia prima de la Planta Callao -debido a que la Autoridad Supervisora no realizó un monitoreo ambiental en dicha área- ello no desvirtúa los hallazgos evidenciados y detectados en ambas supervisiones.

141. Asimismo, el aporte de las emisiones difusas, independientemente de que presenten altas o bajas concentraciones, recae directamente sobre el cuerpo receptor -el aire- alterando por sí solo su composición normal y cotidiana al incorporar material particulado que no forma parte de sus características propias y que es generado y aportado por el área de procesamiento de materia prima del *administrado*. Esta situación, por sí misma, genera un riesgo o daño de afectación a la calidad del aire y a la salud de las personas próximas a la Planta Callao.

142. Asimismo, el numeral 20 del Informe Final de Supervisión N.° 0365-2023-OEFA/DSAP-CIND precisó que el área de procesamiento de la materia prima cuenta con cuatro colectores; sin embargo, estos no cumplían adecuadamente la función de capturar el material particulado, el cual se liberaba al ambiente. Este hecho permite verificar y concluir que los colectores presentaban deficiencias y carecían de mecanismos eficientes para la captura del material particulado, evidenciándose un mantenimiento inadecuado. En ese sentido, se acredita que una medida idónea para controlar la proliferación de emisiones difusas (material particulado) es asegurar el funcionamiento adecuado de los colectores, lo cual se lograría mediante la ejecución de acciones de mantenimiento preventivo y correctivo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

143. Por lo tanto, se concluye que los argumentos vertidos por el administrado no evidencian un adecuado manejo de las emisiones difusas evidenciadas en las supervisiones ejecutadas durante las acciones de supervisión del 2023-I y 2023-II.

144. En virtud de lo expuesto, así como de la revisión de los actuados en el expediente, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental de sus emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de la materia prima de la Planta Callao.

145. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3 <u>Hecho imputado N.° 3</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental en el periodo que comprende de 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023; conforme lo establecido en la Actualización del PMA del PAMA.

a) <u>Marco normativo</u>

146. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA.

147. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

148. De forma complementaria, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.

149. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI[60], establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. En tanto, el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15 del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el IGA ambiental aprobado.

---

60 **RGAIMCI**
"Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
(…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

150. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el IGA aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromiso ambiental fiscalizable del hecho imputado N.° 3

151. La Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con la Actualización del PMA del PAMA, aprobada con la RD 0341-2019[61] y sustentado en el Informe Técnico Legal 1309-2019[62].

152. Sobre el particular el "Anexo N° 3: Plan de seguimiento y control"[63], se puede advertir que el administrado se comprometió a cumplir con su compromiso ambiental para la realización del monitoreo de los componentes aire, ruido, emisiones y meteorología con una frecuencia de realización **semestral**, tal como se detalla a continuación:

Anexo N° 3

Plan de seguimiento y control

Componente del monitoreo	Frecuencia	Norma de comparación	Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS-84	
						Este	Norte
Aire	Semestral	D.S. 003-2017-MINAM	PM-10 y SO_2	P1	Paris 126 Urb. Maranga A 200 m al S de la planta y a 100 m de la Av. Venezuela.	0 272 055	8 665 570
				P2	Urb. Santa Cecilia Estación de Bomberos. A 50 m al NNE de la planta.	0 272 206	8 665 942
				P3	Urb. San Joaquín, Miguel Zamora 198, 250 m al NNE de la planta.	0 272 358	8 666 097
				P4	Urb. Santa Cecilia (Las Avestruces 397) a 150 m al N de la planta.	0 272 103	8 666 072
				P5	Urb. Santa Cecilia (Las Golondrinas 116), 300 m al WNW de la planta.	0 271 840	8 665 914
Ruido	Semestral	D.S. Nº 085-2003-PCM	Mínimo, máximo y Laeqt dB(A) Horario diurno y nocturno para zona industrial	R1	Limite Hospital Naval Planta O-I Perú.	0 272 233	8 665 713
				R3	Limites Plantas Praxair – O-I Perú.	0 272 207	8 665 711
			Mínimo, máximo y Laeqt dB(A) Horario diurno y nocturno para zona residencial	R4	Cóndores 620.	0 272 162	8 665 945
Emisiones	Semestral	LMP del IFC Banco Mundial para fabricación de vidrio (2007)	Partículas totales SO_2 NO_x	Horno A	Salida del Horno de Fusión de Vidrio	0 272 165	8 665 853
Meteorología	Semestral	-	Velocidad de viento, dirección de viento, temperatura y humedad relativa	M-1	Techo de Oficinas Administrativas	0 272 164	8 665 758

Nota1: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.

153. Asimismo, conforme a lo establecido en el Anexo N° 4 "Frecuencia para la presentación de los informes de monitoreos ambientales", se estableció que la frecuencia para la presentación del reporte ambiental (Informe de implementación del PMA e IMA) sería al séptimo y al décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral de aprobación.

Anexo N° 4

Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Séptimo mes de notificada la Resolución Directorial.
	2° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directorial.

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 5.

Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de la planta industrial, además, se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

61 Pág. 1 del legajo del administrado. Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

62 Pág. 4 del legajo del administrado. Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

63 Pág. 20 del legajo del administrado. Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

154. Conforme a lo expuesto, y en virtud de la Actualización del PMA del PAMA, se aprecia que el administrado tiene la obligación ambiental de presentar los reportes ambientales (Informe de implementación del PMA e IMA) al séptimo y al décimo tercer mes de notificada la RD 341-2019.

155. Al respecto, cabe señalar que la RD 341-2019 fue notificada al administrado el 25 de octubre de 2019, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N.° 527-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/ DGAAMI[64]. Por lo que, el administrado debía presentar el primer reporte ambiental del 25 de octubre al 25 de noviembre; y, el segundo reporte ambiental del 25 de abril al 25 de mayo, durante toda la vida útil de la planta con una frecuencia semestral.

PERÚ Ministerio de la Producción

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

CARGO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS

N°527-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

MUY URGENTE

Destinatario : OWENS – ILLINOIS PERÚ S.A., JOSÉ LUIS VÁSQUEZ, APODERADO
Domicilio : PAMPAS DE MAMAY LOTE A23 - LURÍN, LIMA, LIMA.
Entidad : MINISTERIO DE LA PRODUCCION
Dependencia : DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Domicilio Entidad : Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro – Lima.
Materia/Procedimiento : ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PAMA
Documentos Adjuntos : Resolución Directoral N°341 -2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI original del acto notificado (tres - 03 páginas) e Informe Técnico Legal N° 01309-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (dieciocho – 18 páginas).
Fecha : 23 ABR. 2019

MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:
El acto notificado entra en vigencia:
Desde la fecha de su emisión ( )
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ( )
Desde el día de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la Resolución ( )
El acto notificado agota la vía administrativa ( ) SI (x) NO

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
23 ABR. 2019
RECIBIDO
Hora: 5:05 Firma:

RECURSOS QUE PROCEDEN:
Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió para que se eleve al superior jerárquico (X)
Revisión ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico ( )

El término para interponer los Recursos Administrativos descritos lo podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente de la fecha de su Notificación

MARÍA YSABEL VALLE MARTÍNEZ
Directora General (s)
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA

OWENS - ILLINOIS PERU S.A.
PAMPAS DE MAMAY LOTE A23

Ca&Pe

CONSTANCIA DE ENTREGA

L16 - LURIN
0002816168 1 25/04/2019
1424868/00000527/N 25/04/2019 LOC

RECIBIDO POR
Documento de Identidad:
Relación con el destinatario
Fecha 25 ABR. 2019
Hora 10:00

OWENS-ILLINOIS PERU S.A.
LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA SU ACEPTACIÓN
VIGILANCIA - LURIN
RECEPCIÓN

FIRMA DEL QUE RECIBE
y sello (de ser empresa)

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN
Domicilio errado o inexistente ( )

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir ( ) o firmar ( )
Ausencia primera Notificación ( )
Ausencia segunda Notificación ( )

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. medidor agua ( ) o luz ( )
Material y color de la fachada
Material y color de la puerta
Otros datos:
Observaciones: SE NEGÓ A DAR DATOS -

DATOS DEL NOTIFICADOR
Nombres y apellidos:
DNI:
Firma del Notificador
ROLANDO ARTURO ZUMA VERGARA
DNI: 80110456 - NOTIFICADOR

www.produce.gob.pe
Central telefónica 616-2222

156. De acuerdo a lo expuesto, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de los componentes aire, ruido, emisiones y meteorología con una frecuencia semestral de ejecución en los periodos del *25 de abril al 24 de octubre* (fecha de presentación del 25 de octubre al 25 de noviembre) y, del *25 de*

[64] Pág. 1 del legajo del administrado. Archivo: 050826-02.pdf. (HT: 2019-E01-050826)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

octubre al 24 de abril (fecha de presentación del 25 de abril al 25 de mayo) de cada año.

c) Análisis del hecho imputado N.° 3

157. De acuerdo con lo consignado en el numeral 58 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el Informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del 25 de octubre de 2022 al 24 de abril de 2023.

158. Asimismo, la Autoridad Supervisora indicó que mediante la Carta N.° 00841-2023-OEFA/DSAP del 13 de setiembre de 2023, informaron al administrado del presunto incumplimiento vinculado a la no presentación del Informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del 25 de octubre de 2022 al 24 de abril de 2023, requiriéndole que acredite el cumplimiento de la referida obligación ambiental, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 01

OBLIGACIONES AMBIENTALES
OBLIGACIÓN: REALIZACIÓN DE MONITOREOS AMBIENTALES Y PRESENTACIÓN DE REPORTES AMBIENTALES **Artículo 13.- Obligaciones del titular** Son obligaciones del titular: a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle. b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. **Fuente: Decreto Supremo Nº 006-2019-PRODUCE** De acuerdo con el Informe Técnico Legal N°1309-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N°341-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAMI del 23 de abril de 2019, que aprueba la Actualización del PMA del PAMA de planta Callao, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo ambiental, de forma semestral y conforme a las especificaciones detalladas en el Anexo 3 del referido informe técnico legal. Asimismo, el administrado tiene el compromiso de presentar los reportes ambientales (Informe de implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA e informe de monitoreo ambiental), durante toda la vida útil de la planta industrial, conforme a lo establecido en el Anexo 4 del Informe
Técnico Legal N°1309-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N°341-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAM, del 23 de abril de 2019, que aprueba la Actualización del PMA del PAMA de planta Callao Cabe puntualizar que, conforme a la Cédula de Notificación Personal N° 527-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la Resolución Directoral N° 341-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAMI, que aprobó la Actualización de PMA del PAMA de planta Callao fue notificada el 25 de abril de 2019. Considerando ello, **la frecuencia semestral para realizar los monitoreos ambientales (inicio y término) es la siguiente: (i) 25 de abril al 24 de octubre (siendo el plazo máximo de presentación del reporte ambiental el 25 de noviembre) y (ii) 25 de octubre al 24 de abril[3] (siendo el plazo máximo de presentación del reporte ambiental el 25 de noviembre). Cabe puntualizar que la presentación del** reporte ambiental comprende la presentación del Informe de implementación del Plan de Manejo Ambiental y el Informe de Monitoreo Ambiental **Fuente: Expediente de aprobación de la Actualización del PMA del PAMA de planta Callao** **DESCRIPCIÓN DEL HECHO DETECTADO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria (en adelante, SIGED) del OEFA se verificó que el administrado **no presentó** el reporte ambiental (ambientales (Informe de implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA e informe de monitoreo ambiental), correspondiente al período 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023.

Fuente: Carta N.° 00841-2023-OEFA/DSAP

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

159. En atención al requerimiento mencionado, se advirtió que el administrado no remitió sus descargos ni medio probatorio alguno que desvirtúe el presunto incumplimiento materia de análisis.

160. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2023 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental en el periodo que comprende de 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023; conforme lo establecido en la Actualización del PMA del PAMA.

d) Análisis de los descargos del hecho imputado N.° 3:

161. Mediante los escritos de descargos I y II, el administrado presentó sus argumentos de defensa respecto de los hechos imputados materia de análisis, alegando lo siguiente:

(i) La realización y presentación del reporte ambiental fueron obligaciones que no resultaron aplicables a la supervisión realizada del 17 al 19 de mayo de 2023, dado que, a la fecha de la supervisión, se encontraban dentro del plazo para hacerlo, tal y como lo indica el Acta de Supervisión.

(ii) Considerando que la presentación del reporte ambiental (que contiene el informe de monitoreo ambiental y medidas de manejo ambiental) era hasta el 25 de mayo de 2023 y la supervisión se realizó del 17 al 19 de mayo de 2023, no era aplicable su verificación a ese momento, tal y como lo ha señalado la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión.

(iii) A pesar de que dichas obligaciones no fueron aplicables a la supervisión realizada, el OEFA señala en los numerales 59, 60, 71 y 72 del Informe de Supervisión, que no han presentado el reporte ambiental del periodo que comprende del 25 de octubre de 2022 al 24 de abril de 2023; no obstante, indica que sí presentó su reporte el día 15 de noviembre de 2022 mediante el registro N.° 2022-E01-117776, adjunto en el Anexo 03.

162. *En lo que respecta a lo señalado en el ítem i) y ii),* corresponde señalar que si bien en el Acta de Supervisión I, efectivamente se consignó que a la fecha de la Supervisión Regular 2023-I el administrado se encontraba dentro del plazo para su ejecución; sin embargo, resulta importante acotar que la acción de supervisión en mención fue realizada entre 17 y 19 de mayo de 2023, por lo que si bien el administrado se encontraba en plazo para su presentación del reporte ambiental (Del 25 abril al 25 de mayo de 2023), no obstante, sí se encontraba fuera del plazo para su ejecución o realización, toda vez que, el monitoreo ambiental materia de fiscalización comprendía el periodo que abarca desde de **25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023**.

163. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe añadir que en el marco de las disposiciones establecidas en el literal a) del artículo 6 del Reglamente de Supervisión, la Autoridad Supervisora se encuentra facultada para requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

164. En línea de lo citado en el considerando precedente la Autoridad Supervisora, mediante la Carta N.° 00841-2023-OEFA/DSAP del 13 de setiembre de 2023[65], formuló requerimiento de cumplimiento de obligaciones ambientales, comunicándole al administrado que, de la revisión del SIGED, se verificó que no presentó el reporte ambiental (Informe de implementación del PMA e IMA), correspondiente al período 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023.

165. Ahora bien, resulta importante mencionar que, dicha comunicación fue realizada con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del administrado, toda vez que según el TFA[66], la obligación de realizar los monitoreos ambientales no resulta subsanable. Sin embargo, el administrado no ha remitido medio probatorio alguno que desvirtúe el incumplimiento materia de análisis; por lo que, se corrobora que, el monitoreo del período 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023, no fue realizado.

166. *En lo que respecta a lo señalado en el ítem iii)*, sobre el particular cabe señalar que de la evaluación del Informe de Monitoreo del segundo semestre 2022 obrante en el registro N.° 2022-E01-117776 se advierte que el monitoreo de los componentes de calidad de aire, meteorología, ruido y **emisiones fue realizado los días 5 y 6 de octubre de 2022, fechas que no se encuentran incluidas dentro del periodo materia de análisis, el cual comprende entre el 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023**, tal como se aprecia a continuación en el siguiente resumen:

Periodo Semestral	Componente	Parámetros	Estaciones	Informe de ensayo	Fecha de ejecución del monitoreo
25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023	Aire	SO_2, PM_{10}	5 (P1, P2, P3, P4, P5)	2210072H Laboratorio RLAB	**05.10.2022**
	Ruido	-	3 (RA1, R3, R4)	2210075RU Laboratorio RLAB	**05.10.2022**
	Emisiones	Partículas Totales, SO_2, NO_X	1 (Horno A)	2210092EM	**06.10.2022**
	Meteorología	Velocidad de viento, dirección del viento, temperatura y humedad relativa	1 (M-1)	2210074MET Laboratorio RLAB	**05.10.2022 06.10.2022**

Fuente: Elaborado SFAP

167. En ese sentido, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo en el periodo comprendido del 25 de octubre 2022 al 24 de abril 2023, ya que de la revisión del IMA del segundo semestre 2022 se evidencia que las fechas de ejecución del monitoreo son anteriores al periodo materia de análisis.

168. Por lo tanto, del análisis de los argumentos de defensa presentado por el administrado se evidencia que el administrado no ha logrado desvirtuar su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado matera de análisis, por lo que corresponde desestimar dichos argumentos.

169. Finalmente, cabe precisar que en atención a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes a que quedado plenamente acreditado que el administrado no ha logrado deslindar su responsabilidad, por lo que la conducta desplegada por el

[65] Con registro 2023-I01-034524. Notificado, según acuse de recibo, el 14 de septiembre de 2023 a las 02:28:47 pm, a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA.

[66] Considerandos 65 al 73 de la Resolución N.° 0298-2022-OEFA/TFA-SE del 14 de julio del 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrado configura la conducta infractora imputada mediante el numerales 3 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral, razón por la cual no se ha vulnerado los principios de presunción de licitud y verdad material.

170. En virtud de lo expuesto, y del análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2023-I; así como, de los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en su IGA aprobado, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental en el periodo que comprende de 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023, conforme lo establecido en la Actualización del PMA del PAMA.

171. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo del 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023, el cual incluye el informe de la Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA e Informe de Monitoreo Ambiental.

a) Obligación ambiental fiscalizable

172. De acuerdo con el literal f) del artículo 13 del RGAIMCI[67], los titulares de la actividad tienen la obligación de presentar el reporte ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del mismo cuerpo normativo, así como facilitar la información que disponga cuando le sea requerida.

173. En esa misma línea, el artículo 62 del RGAIMCI establece que el titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; el cual deberá ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.[68]

174. Consecuentemente, el numeral 6.3 del artículo 6 y el numeral 4.3 del Cuadro de tipificación de infracciones aprobado con la RCD 004-2018-OEFA/CD de la RCD 004-

---

67 **RGAIMCI**
"Artículo 13.- Obligación del titular
Son obligaciones del titular:
(…)
f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera.
(…)."

68 **RGAIMCI**
Capítulo V
Reporte Ambiental
"Artículo 62.- Reporte Ambiental
62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2018-OEFA/CD, prescribe que, dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello, constituye infracción administrativa calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT[69].

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

175. La Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con la Actualización del PMA del PAMA, aprobada con la RD 0341-2019[70] y sustentada en el Informe Técnico Legal 1309-2019[71].

176. Sobre el particular el "Anexo N° 3: Plan de seguimiento y control"[72], se puede advertir que el administrado se comprometió a cumplir con su compromiso ambiental para la realización del monitoreo de los componentes aire, ruido, emisiones y meteorología con una frecuencia de realización **semestral**, tal como se detalla a continuación:

Anexo N° 3

Plan de seguimiento y control

Componente del monitoreo	Frecuencia	Norma de comparación	Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS-84	
						Este	Norte
Aire	Semestral	D.S. 003-2017-MINAM	PM-10 y SO_2	P1	Paris 126 Urb. Maranga A 200 m al S de la planta y a 100 m de la Av. Venezuela.	0 272 055	8 665 570
				P2	Urb. Santa Cecilia Estación de Bomberos. A 50 m al NNE de la planta.	0 272 206	8 665 942
				P3	Urb. San Joaquín, Miguel Zamora 198, 250 m al NNE de la planta.	0 272 358	8 666 097
				P4	Urb. Santa Cecilia (Las Avestruces 397) a 150 m al N de la planta.	0 272 103	8 666 072
				P5	Urb. Santa Cecilia (Las Golondrinas 116), 300 m al WNW de la planta.	0 271 840	8 665 914
Ruido	Semestral	D.S. Nº 085-2003-PCM	Mínimo, máximo y Laeqt dB(A) Horario diurno y nocturno para zona industrial	R1	Limite Hospital Naval Planta O-I Perú.	0 272 233	8 665 713
				R3	Limites Plantas Praxair – O-I Perú.	0 272 207	8 665 711
			Mínimo, máximo y Laeqt dB(A) Horario diurno y nocturno para zona residencial	R4	Cóndores 620.	0 272 162	8 665 945
Emisiones	Semestral	LMP del IFC Banco Mundial para fabricación de vidrio (2007)	Partículas totales SO_2 NO_x	Horno A	Salida del Horno de Fusión de Vidrio	0 272 165	8 665 853
Meteorología	Semestral	-	Velocidad de viento, dirección de viento, temperatura y humedad relativa	M-1	Techo de Oficinas Administrativas	0 272 164	8 665 758

Nota1: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.

69 **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA.**
"Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
(…)
6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.3	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello.	Literal f) del artículo 13° y artículo 62° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT

."

70 Pág. 1 del legajo del administrado. Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

71 Pág. 4 del legajo del administrado. Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

72 Pág. 20 del legajo del administrado. Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

177. Asimismo, conforme a lo establecido en el Anexo N° 4 "Frecuencia para la presentación de los informes de monitoreos ambientales", se estableció que la frecuencia para la presentación del reporte ambiental (Informe de implementación PMA e IMA) sería al séptimo y al décimo tercer mes de notificada la RD 341-2019.

Anexo N° 4

Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Séptimo mes de notificada la Resolución Directorial.
	2° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directorial.

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 5.

Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de la planta industrial, además, se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

178. Conforme a lo expuesto, y en virtud de la Actualización del PMA del PAMA, se aprecia que el administrado tiene la obligación ambiental de presentar los reportes ambientales (Informe de implementación del PMA e IMA) al séptimo y al décimo tercer (13) mes de notificada la RD 341-2019.

179. Al respecto, cabe señalar que la RD 341-2019 fue notificada al administrado el 25 de octubre de 2019, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N.° 527-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/ DGAAMI[73]. Por lo que, el administrado debía presentar el primer reporte ambiental del 25 de octubre al 25 de noviembre; y, el segundo reporte ambiental del 25 de abril al 25 de mayo, durante toda la vida útil de la planta con una frecuencia semestral.

PERÚ Ministerio de la Producción

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CARGO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS

N°527-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

MUY URGENTE

Destinatario : **OWENS – ILLINOIS PERÚ S.A., JOSÉ LUIS VÁSQUEZ, APODERADO**
Domicilio : **PAMPAS DE MAMAY LOTE A23 - LURÍN, LIMA, LIMA.**
Entidad : MINISTERIO DE LA PRODUCCION
Dependencia : DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Domicilio Entidad : Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro – Lima.
Materia/Procedimiento : ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PAMA
Documentos Adjuntos : Resolución Directoral N°341 -2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI original del acto notificado (tres - 03 páginas) e Informe Técnico Legal N° 01309-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (dieciocho – 18 páginas).
Fecha : 23 ABR. 2019

MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:
El acto notificado entra en vigencia:
Desde la fecha de su emisión ( )
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ( )
Desde el día de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la Resolución ( )
El acto notificado agota la vía administrativa ( ) SI (x) NO

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
23 ABR. 2019
RECIBIDO
Hora: 5:05 Firma:

RECURSOS QUE PROCEDEN:
Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió para que se eleve al superior jerárquico (X)
Revisión ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico ( )

El término para interponer los Recursos Administrativos descritos lo podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente de la fecha de su Notificación

MARÍA YSABEL VALLE MARTÍNEZ
Directora General (s)
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA

OWENS - ILLINOIS PERÚ S.A.
PAMPAS DE MAMAY

Ca&Pe

[73] Pág. 1 del legajo del administrado
Archivo: 050826-02.pdf. (HT: 2019-E01-050826)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

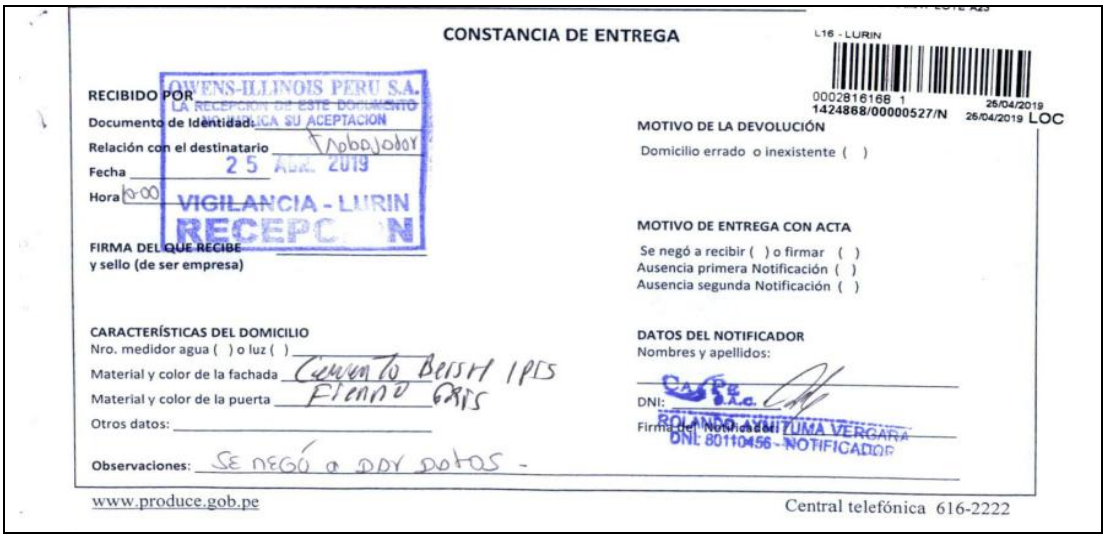

CONSTANCIA DE ENTREGA

L16 - LURIN
0002816166 1
1424868/00000527/N 25/04/2019 25/04/2019 LOC

RECIBIDO POR
Documento de Identidad:
Relación con el destinatario
Fecha
Hora 10:00
FIRMA DEL QUE RECIBE
y sello (de ser empresa)

OWENS-ILLINOIS PERU S.A.
LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA SU ACEPTACIÓN
25 ABR. 2019
VIGILANCIA - LURIN
RECEPCIÓN

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN
Domicilio errado o inexistente ( )

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir ( ) o firmar ( )
Ausencia primera Notificación ( )
Ausencia segunda Notificación ( )

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. medidor agua ( ) o luz ( )
Material y color de la fachada
Material y color de la puerta
Otros datos:
Observaciones: SE NEGÓ A DAR DATOS -

DATOS DEL NOTIFICADOR
Nombres y apellidos:
DNI:
Firma del Notificador
ROLANDO ZUMA VERGARA
DNI: 80110456 - NOTIFICADOR

www.produce.gob.pe Central telefónica 616-2222

180. De acuerdo a lo expuesto, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de los componentes aire, ruido, emisiones y meteorología con una frecuencia semestral de ejecución en los periodos del 25 de abril al 24 de octubre (**fecha de presentación del 25 de octubre al 25 de noviembre**) y, del *25 de octubre al 24 de abril* (**fecha de presentación del 25 de abril al 25 de mayo**) de cada año.

c) Análisis del hecho imputado N.° 4

181. De acuerdo con lo consignado en los numeral 70 y 71 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el Informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del 25 de octubre de 2022 al 24 de abril de 2023, acción que debía ejecutar como plazo máximo hasta el día 25 de mayo de 2023.

182. Asimismo, la Autoridad Supervisora indicó que mediante la Carta N.° 00841-2023-OEFA/DSAP del 13 de setiembre de 2023, informaron al administrado del presunto incumplimiento vinculado a la no presentación del Informe de implementación del PMA e IMA, correspondiente al periodo del 25 de octubre de 2022 al 24 de abril de 2023, requiriéndole que acredite el cumplimiento de la referida obligación ambiental, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 01

OBLIGACIONES AMBIENTALES
OBLIGACIÓN: REALIZACIÓN DE MONITOREOS AMBIENTALES Y PRESENTACIÓN DE REPORTES AMBIENTALES **Artículo 13.- Obligaciones del titular** Son obligaciones del titular: a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle. b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. **Fuente: Decreto Supremo Nº 006-2019-PRODUCE** De acuerdo con el Informe Técnico Legal N°1309-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N°341-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAMI del 23 de abril de 2019, que aprueba la Actualización del PMA del PAMA de planta Callao, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo ambiental, de forma semestral y conforme a las especificaciones detalladas en el Anexo 3 del referido informe técnico legal. Asimismo, el administrado tiene el compromiso de presentar los reportes ambientales (Informe de implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA e informe de monitoreo ambiental), durante toda la vida útil de la planta industrial, conforme a lo establecido en el Anexo 4 del Informe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Técnico Legal N°1309-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N°341-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAM, del 23 de abril de 2019, que aprueba la Actualización del PMA del PAMA de planta Callao

Cabe puntualizar que, conforme a la Cédula de Notificación Personal N° 527-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la Resolución Directoral N° 341-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAMI, que aprobó la Actualización de PMA del PAMA de planta Callao fue notificada el 25 de abril de 2019. Considerando ello, **la frecuencia semestral para realizar los monitoreos ambientales (inicio y término) es la siguiente: (i) 25 de abril al 24 de octubre (siendo el plazo máximo de presentación del reporte ambiental el 25 de noviembre) y (ii) 25 de octubre al 24 de abril[3] (siendo el plazo máximo de presentación del reporte ambiental el 25 de noviembre). Cabe puntualizar que la presentación del** reporte ambiental comprende la presentación del Informe de implementación del Plan de Manejo Ambiental y el Informe de Monitoreo Ambiental

Fuente: Expediente de aprobación de la Actualización del PMA del PAMA de planta Callao

DESCRIPCIÓN DEL HECHO DETECTADO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO
De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria (en adelante, SIGED) del OEFA se verificó que el administrado **no presentó** el reporte ambiental (ambientales (Informe de implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA e informe de monitoreo ambiental), correspondiente al período 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023.

Fuente: Carta N° 00841-2023-OEFA/DSAP

183. En atención al requerimiento mencionado, se advirtió que el administrado no remitió sus descargos ni medio probatorio alguno que desvirtúe el presunto incumplimiento materia de análisis.

184. Al respecto, cabe señalar que el no haber realizado ni presentado los monitoreos ambientales de la Planta Callao, no le permite al OEFA verificar los resultados de las mediciones ambientales periódicas que el administrado está obligado a desarrollar, existiendo la incertidumbre sobre la carga de contaminantes que su actividad industrial viene generando hacia el ambiente. Además, al tratarse del incumplimiento de un compromiso ambiental, cuya conducta infractora es de naturaleza instantánea, la presentación de monitoreos posteriores realizados por el administrado, no podrán subsanar la conducta infractora materia del presente análisis.

185. En virtud de lo expuesto, y del análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2023; así como, de los actuados en el Expediente de Supervisión, se puede determinar que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo del 25 de octubre de 2022 al 24 de abril de 2023, el cual incluye el i) Informe de la Implementación del PMA e ii) IMA.

d) Análisis de los descargos del hecho imputado N.° 4:

186. Mediante los escritos de descargos I y II, el administrado presentó sus argumentos de defensa respecto de los hechos imputados materia de análisis, alegando lo siguiente:

(i) La realización y presentación del reporte ambiental fueron obligaciones que no resultaron aplicables a la supervisión realizada del 17 al 19 de mayo de 2023, dado que, a la fecha de la supervisión, se encontraban dentro del plazo para hacerlo, tal y como lo indica el Acta de Supervisión.

(ii) Considerando que la presentación del reporte ambiental (que contiene el informe de monitoreo ambiental y medidas de manejo ambiental) era hasta el 25 de mayo de 2023 y la supervisión se realizó del 17 al 19 de mayo de 2023, no era aplicable su verificación a ese momento, tal y como lo ha señalado la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iii) A pesar de que dichas obligaciones no fueron aplicables a la supervisión realizada, el OEFA señala en los numerales 59, 60, 71 y 72 del Informe de Supervisión, que no han presentado el reporte ambiental del periodo que comprende del 25 de octubre de 2022 al 24 de abril de 2023; no obstante, indica que sí presentó su reporte el día 15 de noviembre de 2022 mediante el registro N.° 2022-E01-117776, adjunto en el Anexo 03.

Del informe de Monitoreo Ambiental

187. Sobre el particular, resulta oportuna acotar que, del análisis de los medios probatorios actuados en el presente expediente, no se advierte la realización ni la presentación del informe de monitoreo ambiental, materia de análisis.

188. Al respecto, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[74], señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

189. Conforme a lo expuesto, y en aplicación del principio de razonabilidad, no resulta posible exigir al administrado, en el presente caso, que presente el informe de monitoreo ambiental correspondiente **al periodo que comprende desde el 25 de octubre 2022 hasta el 24 de abril de 2023**, si de lo actuado en el presente PAS se evidencia que no realizó los referidos monitoreos ambientales.

190. Por lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del PAS del hecho imputado en el numeral 4, *en el extremo referido al IMA*, de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

191. Cabe indicar que, al haber devenido en un archivo el presente hecho materia de análisis resulta innecesario pronunciarse por los descargos presentados mediante su escrito de descargos.

192. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

Del Informe de la Implementación del PMA

193. *En lo que respecta a lo señalado en el ítem i) y ii),* corresponde señalar que si bien en el Acta de Supervisión I, efectivamente se consignó que a la fecha de la Supervisión Regular 2023-I el administrado se encontraba dentro del plazo para su ejecución; sin

[74] **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

embargo, resulta importante acotar que la acción de supervisión en mención fue realizada entre 17 y 19 de mayo de 2023, por lo que el administrado se encontraba en plazo para su presentación del reporte ambiental (Del 25 abril al 25 de mayo de 2023).

194. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe añadir que en el marco de las disposiciones establecidas en el literal a) del artículo 6 del Reglamente de Supervisión, la Autoridad Supervisora se encuentra facultada para requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

195. En línea de lo citado en el considerando precedente la Autoridad Supervisora, mediante la Carta N.° 00841-2023-OEFA/DSAP del 13 de setiembre de 2023[75], formuló requerimiento de cumplimiento de obligaciones ambientales, comunicándole al administrado que, de la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que no presentó el reporte ambiental (**Informe de implementación del PMA** e IMA), correspondiente al período 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023.

196. *En lo que respecta a lo señalado en el ítem iii)*, cabe señalar que de la revisión del documento denominado "Informe de Monitoreo del segundo semestre 2022 obrante en el registro N.° 2022-E01-117776" se advierte que dicho documento se encuentra conformado por: (i) el Informe de monitoreo y (ii) los anexos 1, 2 y 3 que sustentan las evidencias de ejecución de las medidas propuestas en la Actualización del PMA, dicho documento fue presentado el día 15 de noviembre de 2022, fecha de presentación que se encuentra excluida dentro del periodo comprendido de 25 de abril 2023 al 25 de mayo 2023.

Oefa
2022-E01-117776
15/11/2022 19:32:24
Recepcion:
LCALERO

Lima, 15 de Noviembre del 2022

Carta Nº 26-2022-ENV-10-08

Señores.
ORGANISMOS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)
Av. Avenida Faustino Sánchez Carrión N°603
Jesús María
Presente.-

197. Sobre el particular, corresponde precisar que en el Anexo 5 obrante en el Informe Técnico Legal se estableció el formato de presentación del reporte ambiental, formato que estable los lineamientos para la presentación del reporte ambiental (actividad general, fecha de inicio, fecha de conclusión, inversión total, inversión a la fecha). En esa línea, de la evaluación de los Anexos 1, 2 y 3 que sustentan las evidencias de ejecución de las medidas propuestas en la Actualización del PMA se advierte que dichos anexos no encuentran bajo los lineamientos del Anexo 5 y algunos anexos no reportan las actividades ejecutadas dentro del periodo de realización para su posterior presentación dentro del periodo de presentación materia de análisis.

[75] Con registro 2023-I01-034524. Notificado, según acuse de recibo, el 14 de septiembre de 2023 a las 02:28:47 pm, a través del SIGED.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo N° 5

Formato Sugerido para el Reporte Ambiental[14]

N°	Actividad General	Actividad Específica	Fecha Inicio	Fecha Conclusión	Inversión Total (S/.)	Acciones Implementadas	Inversión a la fecha (S/.)

Nota: La ejecución de las actividades deben estar validadas adjuntando fotos, recibos, contratos, entre otra información de sustento.

198. Por lo tanto, los medios probatorios presentado por el administrado no acreditan que las actividades desarrolladas dentro del periodo de realización del 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023 se presentaron dentro del periodo "25 de abril 2023 al 25 de mayo 2023", siendo el plazo máximo el día 25 de mayo de 2023.

199. En virtud de lo expuesto, así como de la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2023-I y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el periodo que comprende de 25 de abril al 25 de mayo de 2023, no presentó el reporte ambiental *en el extremo referido al Informe de implementación del PMA*.

200. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4, *en el extremo referido al Informe de implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA*, de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.5 Hecho imputado N.° 5: El administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión I, referida a remitir el informe o expediente técnico sobre el diseño de los colectores de polvo instalados en el área productiva.

a) Obligación ambiental fiscalizable

201. El subliteral c.1) del literal c) del artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA tiene la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o a su personal sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales a fin de proceder a realizar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para verificar que las disposiciones legales se observan correctamente[76].

202. En ese sentido, el literal a) y d) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que una de las facultades del supervisor es requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, y de cualquier otro documento necesario para fines de la supervisión; asimismo, el artículo 9 señala que por disposición legal o que

[76] **Ley del SINEFA**
"**Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

razonablemente deba mantener el administrado en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera, y en caso no cuente con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para remitir la información solicitada.[77]

203. Cabe indicar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 042-2013-OEFA-CD, tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, en el que incumplir con remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido para ello, constituye una infracción leve y es sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) UIT[78].

b) <u>Análisis del hecho imputado N.° 5:</u>

204. De acuerdo con lo consignado en los numerales 86 al 95 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora requirió información al administrado a través del Acta de Supervisión I (ítem 7 "Requerimiento de Información"), en el marco de la Supervisión

---

77 **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
(…)."

Artículo 9º.- De la información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión."

78 **Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**
"Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental.
Constituyen infracciones administrativas. relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (…)
b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o una multa de hasta cien (50) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

Infracción base		Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental.				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido	Artículos 18° y 19° y Cuarta y Sétima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 100 UIT

."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Regular 2023-I, otorgándole el plazo máximo de diez (10) días hábiles desde emitida la referida Acta para la presentación de la siguiente información:

7. Requerimiento de Información [2]		
Nro.	**Descripción**	**Plazo (días hábiles)**
1	Informe o expediente técnico sobre el diseño de los colectores de polvo instalados en el área productiva.	10

205. Cabe indicar que, el plazo máximo para la presentación de la documentación fue el 02 de junio de 2023. No obstante, mediante escrito con registro N.° 2023-E01-473324 de fecha 02 de junio de 2023, el administrado solicitó la ampliación de plazo por diez (10) días hábiles adicionales; toda vez que, no encontraba dicha información. Al respecto, mediante Carta N°00472-2023-OEFA/DSAP del 08 de junio de 2023, la DSAP brindó respuesta al administrado y le otorgó un plazo adicional de seis (06) días hábiles respecto al plazo inicialmente otorgado, el cual venció el 13 de junio de 2023. Adicionalmente, mediante la Carta N.° 005122-2023-OEFA/DSAP d de fecha 19 de junio de 2023, se otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la referida carta, para remitir la información solicitada, dicho plazo venció el 28 de junio de 2023.

206. Sin embargo, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó el "informe o expediente técnico sobre el diseño de los colectores de polvo instalados en el área productiva"; por lo tanto, no cumplió con presentar la información de acuerdo al requerimiento formulado por el OEFA.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5:

207. Mediante el escrito de descargos I y II, el administrado presentó sus argumentos de defensa respecto de los hechos imputados materia de análisis, alegando lo siguiente:

(i) Realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, así como el requerimiento y coordinación con el área correspondiente; sin embargo, dicha información no fue encontrada, tal como consta en las cartas de comunicación presentadas ante a la DSAP en el cual adjuntaron las evidencias de las coordinaciones en donde se aprecia expresamente que no se cuenta con manuales ni especificaciones técnicas sobre los colectores de polvo, debido a que dichos equipos son bastante antiguos.

(ii) Si bien es facultad del supervisor el requerimiento de información se debe tener en cuenta que la información solicitada excede los cinco (5) años previstos tanto en el Reglamento de supervisión del OEFA.

(iii) El no tener el expediente técnico del diseño de colectores no equivale a no garantizar la eficiencia de tratamiento a los colectores de polvo, dado que su representada realiza el mantenimiento de los colectores y todos los equipos, para lo cual adjunta órdenes de mantenimiento mensual de 2023, por cada colector, de acuerdo con el Anexo 04.

(iv) De manera referencial, han realizado el mayor esfuerzo para realizar un Informe técnico en el cual se describe el funcionamiento de sus colectores, el mismo que lo adjunta a su escrito descargos como Anexo 05 "*Informe Técnico sobre el funcionamiento de colectores de polvo en la industria de fabricación de botellas de vidrio*".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

208. *En lo que respecta a lo señalado en los ítems i) y ii),* corresponde señalar que si bien el administrado indica que no cuenta con el informe o expediente técnico sobre el diseño de los colectores dada la antigüedad de los equipos; no obstante, es responsabilidad del administrado contar con dicha documentación a fin de garantizar la eficiencia de tratamiento a los colectores de polvo.

209. Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que, el *"Informe o expediente técnico sobre el diseño de los colectores de polvo instalados en el área productiva",* constituye información necesaria para garantizar la eficacia de la fiscalización, ya que permitirá al OEFA corroborar si el tratamiento que viene realizando en el área de procesamiento del administrado cumple con las condiciones técnicas establecidas en su diseño para que resulte eficiente y efectivo para así evitar la emisión de material particulado de forma difusa durante toda su vida útil.

210. Por otro lado, cabe mencionar que si bien el Reglamento de Supervisión ha establecido que los administrado están obligados a custodiar toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión; sin embargo, no basta con señalar que dichos equipos son bastante antiguos, sino acreditarlo a fin de que permita determinar la antigüedad de sus equipos. En ese sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento, razón por la cual no ha logrado desvirtuar su responsabilidad del hecho imputado materia de análisis en el presente acápite.

211. *En lo que respecta a lo señalado en los ítems iii) y iv),* cabe mencionar que las órdenes de mantenimiento mensual de 2023, así como el Informe Técnico sobre el funcionamiento de colectores de polvo en la industria de fabricación de botellas de vidrio, el cual ha sido elaborado de manera referencial, no reemplazan o sustituyen la información requerida por la Autoridad Supervisora, por lo que se desestima los medios probatorios aportados por el administrado.

212. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2023-I y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado no remitió la información y documentación que le fue requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión.

213. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

214. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[79].

[79] **LGA**
"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

215. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[80], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

216. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

217. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
   a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
   b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
   c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

218. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

IV.2.1. <u>Hecho imputado N.° 2</u>

219. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que incumplió lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realiza un inadecuado manejo ambiental de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de la materia prima de la Planta Callao.

220. De conformidad con lo señalado por el TFA[81], las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo,

---

80 **Ley del SINEFA**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

81 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N.° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado y disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

221. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[82].

222. Sin embargo, en los casos bajo análisis, y de la revisión de los actuados en el Expediente, no se evidencia que las conductas infractoras analizadas hayan generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados, que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado; es decir, a que cumpla con las obligaciones infringidas y detectadas en la Supervisión Regular 2023-I.

223. En ese sentido, la propuesta del dictado de medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA**, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral.**

IV.2.1 <u>Hecho imputado N.° 3</u>

224. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental en el periodo que comprende de 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023; conforme lo establecido en la Actualización del PMA del PAMA.

225. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N.° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[83].

226. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[84].

227. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de

---

82 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado y disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

83 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Consultado y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547.

84 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Consultado y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:

i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior a los actos infractores; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.

ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar monitoreos posteriores no permitirá obtener el resultado del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.

228. En consecuencia, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una de medida correctiva.

229. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22 de la Ley del SINEFA**, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral.**

IV.2.3 Hechos imputados Nos. 4 y 5

230. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:

- **Hecho imputado N.° 4:** El administrado no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo del 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023, el cual incluye el informe de la Implementación del Plan de Manejo Ambiental - PMA.

- **Hecho imputado N.° 5:** El administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión I, referida a remitir el informe o expediente técnico sobre el diseño de los colectores de polvo instalados en el área productiva.

231. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[85], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

232. Siendo así, el TFA concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto[86].

---

[85] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N.° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf

[86] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N.° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

233. En los casos en particular, las obligaciones materia de análisis, son de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de obligaciones de carácter formal, no generan *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

234. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA**, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados en los numerales 4 y 5 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

V.1. Análisis de los descargos a la propuesta de multa

235. Mediante el escrito de descargos II, el administrado ha presentado sus alegatos para ser considerados en el cálculo de la multa, tal es así que manifiesta los siguientes argumentos:

V.I.1 *Sobre la conducta infractora N.° 1:*

236. Al respecto, el administrado alega lo siguiente:

> *"(…)*
> ***3.1 Respecto del hecho imputado n.° 1***
>
> *Ahora bien, procedemos a cuestionar el extremo de la imposición de la multa respecto al* ***BENEFICIO ILÍCITO (B) Y FACTORES PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES (F)****, por la presente imputación, en el supuesto y negado caso en el OEFA imponga una multa. (…)"*

Respuesta de la SSAG

237. Sobre el particular, cabe indicar que, conforme al análisis realizado, no corresponde efectuar el cálculo de multa respecto del hecho imputado N.° 1. En esa medida, dicho hecho no forma parte del presente análisis y, por ende, no resulta procedente emitir un pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado en relación con este.

V.I.2 *Sobre la conducta infractora N.° 2:*

238. Al respecto, el administrado alega lo siguiente:

> *"(…)*
> ***3.2 Respecto del hecho imputado n.° 2***
>
> *Ahora bien, procedemos a cuestionar el Extremo de la imposición de la multa respecto al* ***BENEFICIO ILÍCITO (B) Y FACTORES PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES (F)****, por la presente imputación, en el supuesto y negado caso en el OEFA imponga una multa. En el presente caso, respecto al Beneficio Ilícito, cuestionamos el mismo respecto al costo evitado y los meses transcurridos del presunto incumplimiento.*
> *(…)"*

(i) Respecto **con el Beneficio ilícito**, el administrado alega lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Respecto al costo evitado que corresponde al mantenimiento de colectores se asigna un monto de S/.3728.71 sin embargo dicho monto no es correcto y ello lo evidenciamos de la Cotización n.°3066-102025-1 que se adjunta como Anexo 03 al presente escrito. En dicha Cotización se demuestra que el mantenimiento de colectores asciende a S/1,950.00 y no S/.3,728.71.

Respecto a los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (T) se señala que son 26.733 meses, dado que señalan que. "El periodo de capitalización es desde el 27 de junio de 2023 hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de setiembre de 2025)", tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realiza un inadecuado manejo ambiental de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de la materia prima de la Planta Callao. [a]	S/3,728.711
COS (anual) [b]	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	26.733
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS)^T]$	S/4,704.074
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} [d]	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.879 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n. ° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector[37], obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (27 de junio de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de setiembre de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Al respecto, cuestionamos el beneficio ilícito en lo referido a los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (T) esto es 26.733 meses, pues no se ha considerado incluso que nuestra planta cuenta con un plan de cierre definitivo aprobado y ejecutado, vulnerándose así el principio de verdad material. (…)"

<u>Respuesta a dicho descargo</u>

- *<u>Respecto a la Cotización N.° 3066-102025-1</u>*

239. En principio, conforme se ha señalado la Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con una Actualización del PMA del PAMA. Del análisis del citado instrumento, no se advierte que el administrado haya establecido de manera expresa alguna especificidad respecto de las actividades de mantenimiento dirigidas a los colectores. Por el contrario, únicamente se consigna de forma general el mantenimiento de los equipos, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N.° 1: Extracto IGA

PERÚ Ministerio de la Producción | Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

<u>Anexo N° 2</u>
<u>Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales</u>

ETAPA DE OPERACIÓN

N°	Componente ambiental	Impacto Ambiental	Medida de Corrección y/o Prevención	Frecuencia	Tipo de medida	Costo de implementación aproximado (S/)
1	Aire	Alteración de la calidad por gases de combustión, material particulado y generación de ruido	Mantenimiento de maquinarias y equipos de acuerdo a su programa.	Permanente	P y C	----
			Mantenimiento y limpieza del Horno y chimenea de acuerdo a su programa.	Permanente	P y C	-----
2	agua	Alteración a la calidad del agua por grasas	Recuperación de grasas disueltas en el agua de las cisternas de recirculación de agua	Permanente	P y C	----
3	Socioeconómico	Alteración a la calidad ambiental por el desarrollo de las actividades de la empresa	Capacitación en temas de educación ambiental a los trabajadores de OWENS ILLINOIS PERÚ SA	Permanente*	P y C	5000

(*) Durante toda la vida útil de la planta dos veces al año en forma semsetral.
Medidas permanentes: *Se refiere a las medidas de manejo ambiental que deben implementarse durante toda la vida útil de la planta industrial*
P: Prevención, C: Corrección

Fuente: Pág. 20 del legajo del administrado (Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

240. De lo anterior, el equipo técnico señala que el instrumento de gestión ambiental de la Planta Callao no estableció de manera específica las actividades de mantenimiento de los colectores; es decir, el instrumento del administrado no establece las actividades a desarrollar para el mantenimiento de los colectores o sus componentes.

241. Ahora bien, cabe precisar que, en el Informe N.° 02195-2025-OEFA/DFAI-SSAG, del 18 de setiembre de 2025, se indicó que, con la información disponible, no se ha podido identificar si el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la presente conducta infractora; no obstante, para el análisis se considera que el administrado se encuentra en el "Escenario N.° 1".

242. En ese escenario, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas; motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

243. Dicho ello, de la revisión del escrito de descargos, se evidencia que el administrado remitió la Cotización J&C 3066-102025-1, del 1 de octubre de 2025, emitida por la empresa J&C Solution Contratistas Generales, tal como se puede apreciar a continuación:

Imagen N.° 2: Cotización J&C 3066-102025-1

J&C SOLUTION
CONTRATISTAS GENERALES

RUC: 20601833311
Jr. Crespo y Castillo 171. Urb. San Agustín-Lima 07

Fecha :	01/10/2025
Sres. :	OWENS ILLINOIS PERÚ SA.
Atención:	ING° KARLA IPENZA
Area:	BATCH HOUSE
Referencia :	COLECTORES DE POLVOS
Ubicación:	O-I PLANTA CALLAO
Asunto :	MANTTO DE EXTRACTORES DE POLVO
Cotización N°:	J&C 3066-102025-1

ITEMS	DESCRIPCIÓN	UND	QTY	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
	SERVICIO DE MANTENIMIENTO A 4 COLECTORES DE POLVOS EN BATCH HOUSE-PLANTA CALLAO.				SOLES
1	TRABAJOS A REALIZAR:				
1,00	SERVICIO DE MANTENIMIENTO A 04 COLECTORES DE POLVO UBICADOS EN BATCH HOUSE EN PLANTA CALLAO. EL TRABAJO CONSISTE EN REVISIÓN INTEGRAL DE ELECTROVALVULAS DE PULSO, ESTATUS DE DIAFRAGMA, REVISIÓN DE BOBINAS DE 24VAC, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO (DISPARO) CON AIRE PRESURIZADO. REVISIÓN DE TARJETA ELECTRÓNICA DE CONTROL SECUENCIAL. EN CASO DE ENCONTRARSE DEFECTUOSA SE COTIZARÁ EL COSTO DE DICHO REPUESTO ASÍ COMO REPARACIÓN DE LA TARJETA SI LO REQUIERE. DESMONTAJE DE FILTROS PARA SU RESPECTIVA INSPECCIÓN, LIMPIEZA Y/O CAMBIO SI LO REQUIERE, VERIFICACIÓN DEL ESTADO DEL MOTOR EXTRACTOR, MEDIDAS DE AISLAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE ESTADO DE FUNCIONAMIENTO, SI REQUIERE REPUESTOS ADICIONALES SE COTIZARÁN. ARMADO Y PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO. ENTREGA DE INFORME TÉCNICO.	GLOB	1,00	1.950,00	1.950,00
				SUBTOTAL	1.950,00
				MAS IGV	351,00
				TOTAL	2.301,00

Forma de Pago: Factoring
Tiempo de Entrega: 30 días
GARANTÍA 1 AÑO
A la espera de su pronta respuesta. Muy agradecido.

Atentamente,

Julio Misajel Pacherre.
Gerente General
Cel: 946559463

J&C SOLUTION
CONTRATISTAS GENERALES

Fuente: Anexo n.° 3 del escrito de descargos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

244. Sobre el particular, en relación con el análisis de especificidad, en relación con la cotización alcanzada por un monto de S/. 2,301.00 (incluido IGV), se establece en su descripción el *"Servicio de mantenimiento a 04 Colectores de polvo ubicados en batch House en planta Callao*"; asimismo, se indica que el trabajo consiste en revisión integral de Electrovalvulas de pulso, estatus de Diafragma, revisión de bobinas de 24vac, pruebas de funcionamiento (disparo) con aire presurizado, revisión de tarjeta electrónica de control secuencial, entre otros.

245. Por lo tanto, se concluye que dado que el instrumento de gestión ambiental de la Planta Callao no estableció de manera específica las actividades de mantenimiento de los colectores; no obstante la Autoridad Supervisora detalló en el numeral 20 del Informe de Supervisión que en el área de procesamiento de materia prima se identificó la instalación de cuatro (04) colectores de polvo, los cuales no cumplían con el objetivo de capturar el material particulado para evitar que este sea emitido al ambiente.

246. De lo anterior, en el cálculo del costo evitado del ICM para el presente hecho imputado, se estableció que, en un escenario de cumplimiento, el administrado debió realizar el mantenimiento de los colectores. En ese marco, la cotización adjunta por el administrado, consigna tanto el costo asociado a los cuatro (4) colectores materia de análisis como las actividades a ejecutar, información que permite indicar que la cotización cumple con el criterio de especificidad.

247. Sobre el criterio de validez, se precisa que de la consulta RUC realizada[87], la empresa J & C Solution Contratistas Generales tiene estado de contribuyente "habido" con fecha de inscripción desde el 27 de enero de 2017; y registra como actividad económica "otras actividades de servicios de apoyo a las empresas N.C.P", tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.° 3: Consulta RUC

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20601833311 - J & C SOLUTION EMPRESARIAL S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	27/01/2017	Fecha de Inicio de Actividades:	27/01/2017
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	JR. J. CRESPO Y CASTILLO NRO. 171 URB. SAN AGUSTIN ET. UNO LIMA - LIMA - COMAS		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA GUIA DE REMISION - REMITENTE		
Sistema de Emisión Electrónica:	DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE. AUTORIZ DESDE 16/01/2021 GUIA DE REMISION DESDE 26/10/2021		
Emisor electrónico desde:	16/01/2021		
Comprobantes Electrónicos:	BOLETA (desde 16/01/2021),FACTURA (desde 16/01/2021),GUIA (desde 26/10/2021)		
Afiliado al PLE desde:	-		
Padrones:	NINGUNO		
Fecha consulta: 28/11/2025 14:47			

Fuente: Consulta RUC- SUNAT.

87 Ruc del administrado: 20601833311
Disponible en: https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

248. En esa línea, toda vez que la Cotización J&C 3066-102025-1, tiene fecha de emisión (1 de octubre de 2025), descripción de las actividades a realizar para el mantenimiento de 04 colectores de polvo ubicados en la planta del administrado; asimismo, en dicha cotización se indica la inclusión del IGV y se detalla los datos de contacto del gerente general; por lo que resulta ser válida.

249. En ese sentido, se acepta lo alegado por el administrado en este extremo, toda vez que resulta razonable considerar Cotización J&C 3066-102025-1 en el cálculo del costo evitado, al cumplir con los criterios de especificidad y validez.

➢ *Respecto al periodo de incumplimiento.*

250. De la revisión de los estudios aprobados, se advierte que la Planta Callao, de titularidad del administrado, cuenta con un Plan de Cierre Detallado Total Definitivo (en adelante, *Plan de Cierre*), aprobado mediante la Resolución Directoral n.° 01003-2024-PRODUCE/DGAAMI[88] del 16 de diciembre de 2024 y sustentado en el Informe n.° 00000083-2024-PRODUCE/DEAM-jromero de la misma fecha. El referido informe detalla las actividades de cierre de la Planta Callao, las cuales deberán ejecutarse en un plazo de un año, conforme al siguiente detalle:

Imagen n.° 4: Cronograma de implementación de Plan de Cierre

PERÚ Ministerio de la Producción | Dirección de Evaluación Ambiental

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

ANEXO N° 2 CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DETALLADO DEFINITIVO

Actividades	Tiempo de ejecución del cierre											
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
Planificación	X	X										
Trabajos preliminares	X	X	X	X	X	X						
Traslado de materiales e insumos	X	X	X	X	X	X						
Desenergización de equipos y delimitación de área		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Desmantelamiento y demolición del Horno		X	X	X	X	X						
Desmantelamiento, limpieza y embalaje de equipos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Retiro de equipos y maquinarias	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Desmantelamiento de tanques de combustible	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Clausura del pozo de agua		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Limpieza general y entrega del predio		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Reconocimiento e inspección final del predio												X

Fuente: Resolución Directoral n.° 01003-2024-PRODUCE/DGAAMI

251. Asimismo, respecto con el principio de verdad material alegado por el administrado, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual recoge el principio de verdad material, se tiene que dicho principio exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho[89].

---

88 Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7397222/6307408-rd-1003-2024-produce-dgaami.pdf?v=1734620277
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025

89 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

252. En atención a lo anterior, corresponde mencionar que el cálculo de la multa se sustenta en la información obtenida durante la acción de supervisión, en los actuados que forman parte del expediente, así como en la información remitida por el propio administrado a través de sus escritos de descargos al PAS.

253. Tal es así que, conforme a la información que obra en el presente expediente administrativo, el cálculo de la multa de la presente conducta infractora imputada en el numeral 2 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral se encuentra sustentada en virtud de la evaluación de los medios probatorios y de los actuados en el expediente. Por lo que, la determinación del beneficio ilícito de los hechos que sustentan de la presente conducta infractora fue plenamente verificado de conformidad con lo establecido en el principio de verdad material.

254. Por lo tanto, según la Resolución Directoral N.° 01003-2024-PRODUCE/DGAAMI se advierte que las actividades de producción de la Planta Callao han cesado desde el día 16 de diciembre de 2024. En ese sentido, se considera que hasta esa fecha resultaba exigible el compromiso de realizar el mantenimiento de colectores. Por ello, la mencionada fecha será valorada en el periodo de incumplimiento del presente hecho imputado.

255. Finalmente, en el presente caso, y en atención a lo expuesto, se efectuarán los ajustes correspondientes en el cálculo del beneficio ilícito. En tal sentido, las variaciones obtenidas en los resultados reflejan la aplicación de un criterio más razonable y acorde con las condiciones del caso analizado.

(ii) Respecto **con los Factores para la graduación de las sanciones**, el administrado alega lo siguiente:

> *"(…)*
> ***Respecto al Factor F1, se señala lo siguiente:***
> ***(…)***
> ***Cuestionamiento:***
>
> *Lo señalado por el OEFA carece de sustento y medios probatorios, dado que respecto **al ítem 1.1.no existe un riesgo de afectación a la calidad del aire**, dado que como ya hemos indicado realizamos un adecuado manejo ambiental de las emisiones difusas (material particulado) y aunado a ello, no se ha comprobado el riesgo de afectación.*
>
> *Tal **es así que el numeral 53 del Informe Final de Supervisión n.° 0365-2923**, OEFA indica que la supuesta liberación de material particulado no representa **un inminente peligro o un alto riesgo de producir un daño grave al ambiente**:*
>
> > ***Respecto a las emisiones difusas:** En el presente caso, la liberación de material particulado, de forma difusa, proveniente del área de procesamiento de materia la materia prima, **no representa un inminente peligro o un alto riesgo de producir un daño grave al ambiente**, toda vez que, del reporte de resultados remitidos por la DEAM, que forma parte de la EAC, se puede observar que para el caso de material particulado, del 100% de datos analizados **ninguno se encuentra por encima del valor de referencia del ECA para aire.** Esto, **quiere decir que la zona de influencia directa de la unidad fiscalizable no presenta un alto riesgo o inminente peligro a la exposición de material particulado emitido por la actividad desarrollada en planta Callao**.*

del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo a lo antes indicado, no existe evidencia alguna de alteración negativa en el ambiente o en la salud de las personas ni se acredita algún riesgo de afectación. Al contrario, de la evaluación de causalidad, el propio OEFA ha señalado que ***no existe la presencia de un alto riesgo o inminente peligro.***
Respecto al ítem 1.2, no corresponde su activación toda vez que no hemos incumplido con nuestras medidas de manejo ambiental que implican mantenimientos de nuestros equipos entre otros. En ese sentido, no podemos deducir que existe un grado de incidencia en la calidad del ambiente. El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) como última instancia en materia ambiental ha emitido pronunciamientos, en el cual no se ha activado el ítem 1.2, dado que no existieron medios probatorios que permitan acreditar el grado de incidencia de la conducta infractora (Resolución 358-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución 368-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución n.° 151-2022- OEFA/TFA-SE, Resolución n.° 359-2022-OEFA/TFA-SE), situación que ha ocurrido en el presente caso.

Respecto al item 1.4, no corresponde colocar un valor de 60% sino de 0%, toda vez que la asignación de 60% es en caso: "afecta la salud de las personas", situación que no se ha dado y mucho menos ha sido comprobada como se ha indicado expresamente en el referido ítem: "(…) no obran medios probatorios alertados por la Autoridad Supervisora o en el Expediente que califique el tipo de impacto ambiental detectado durante la visita de supervisión". El porcentaje 0% aplica cuando "No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible", situación aplicable al presente caso, dado que como ya hemos señalado no existe afectación a la salud de las personas.

Respecto al Factor F2, se señala lo siguiente:

Dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Bellavista, provincia de Callao; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 4.51 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital. En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Cuestionamiento:

Al respecto y conforme a los argumentos antes esgrimidos no corresponde colocar dicho porcentaje toda vez que no ha ocurrido un impacto potencial o real a la flora, fauna o salud de las personas, no debiendo así considerar un impacto a una zona de incidencia de pobreza. En consecuencia, en el supuesto y negado caso de imponer una multa, se requiere la evaluación de los factores antes señalados pues no corresponden a la realidad de los hechos y vulneran a todas luces el principio de debido procedimiento, específicamente la debida motivación.
(…)"

Respuesta a dicho descargo

- *Respecto al ítem 1.1 del Factor F1*

256. La activación del ítem 1.1 del Factor F1, se sustenta en medios probatorios idóneos, descritos y recogidos en el Acta, el Informe de Supervisión y las fotografías obtenidas durante la supervisión realizada a la Planta Callao. Se trata de documentación válida y objetiva que evidencia el inadecuado manejo de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de materia prima de la Planta Callao. Tales medios probatorios acreditan por sí solos que la emisión de material particulado genera un riesgo de afectación negativa a la calidad del aire y a la salud de las personas que habitan en el entorno de la planta.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

257. Asimismo, en el numeral 21 del Informe Final de Supervisión N.° 0365-2023, se advierte que la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA identificó la presencia de emisiones de material particulado en la parte superior de la zona de procesamiento del administrado, las cuales eran liberadas al ambiente, generando un riesgo de exposición para los residentes ubicados alrededor de la Planta Callao.

258. De igual modo, en el numeral 53 del referido informe, la Autoridad Supervisora sustenta su decisión de no dictar una medida administrativa al calificar el riesgo como no alto, de acuerdo con lo señalado en el pie de página 49. No obstante, dicha autoridad no concluye que no exista un riesgo o daño potencial derivado de la conducta infractora, el cual se vincula precisamente con la activación del ítem 1.1 del factor F1, referido al daño potencial a la calidad del aire.

259. Finalmente, corresponde precisar que el daño potencial asociado al riesgo de afectación negativa no se encuentra condicionado a la superación de una norma de comparación, sino al riesgo inherente generado por las emisiones difusas (material particulado) provenientes del área de procesamiento de materia prima de la Planta Callao, las cuales carecen de un adecuado control.

260. Por lo tanto, se concluye que los medios probatorios recopilados durante la supervisión a la Planta Callao demuestran de manera suficiente la existencia de emisiones difusas de material particulado generadas por un inadecuado manejo en el área de procesamiento de materia prima. Estas emisiones representan un riesgo de afectación negativa a la calidad del aire y a la salud de las personas que residen en el entorno y si bien la Autoridad Supervisora calificó el riesgo como no alto para efectos del dictado de una medida administrativa, no descartó la existencia de un daño potencial. En consecuencia, **se desestima lo alegado por el administrado** en este extremo, toda vez que se encuentra debidamente justificada la activación del factor F1 en el ítem 1.1, al evidenciarse un riesgo ambiental que no depende de la superación de una norma de comparación, sino de la exposición generada por la falta de control adecuado de las emisiones.

- *Respecto al ítem 1.2 del Factor F1*

261. De acuerdo con el equipo técnico, la activación del factor F1 en el ítem 1.2 se encuentra debidamente sustentada en medios probatorios idóneos, descritos y recopilados en el Acta, el Informe de Supervisión y las fotografías obtenidas durante la supervisión realizada a la Planta Callao. Esta documentación evidencia el daño potencial a la calidad del aire generado por las emisiones difusas de material particulado provenientes del área de procesamiento de materia prima de la Planta Callao, producto de un manejo inadecuado que impacta negativamente dicho componente ambiental. Asimismo, del análisis del escrito de descargos con registro n.° 2025-E01-129556 del 13 de octubre de 2025, no se advierte la presentación de medios probatorios que acrediten la ejecución del mantenimiento de los colectores en la zona materia de evaluación para minimizar el impacto al componente citado.

262. Finalmente, respecto de los diversos pronunciamientos emitidos por el TFA, cabe señalar que estos resultan aplicables únicamente cuando no se evidencia un daño potencial sobre un componente ambiental. No obstante, en el presente caso, se encuentra acreditada la existencia de un daño potencial a la calidad del aire y, en consecuencia, un impacto sobre dicho componente.

263. Por lo tanto, **se desestima lo alegado por el administrado** en este extremo y se concluye que los medios probatorios recopilados acreditan la existencia de un daño

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

potencial e impacto a la calidad del aire debido a las emisiones difusas de material particulado, por ello, la activación del factor F1 en el ítem 1.2 se encuentra debidamente justificada.

- *Respecto al ítem 1.4 del Factor F1*

264. Cabe precisar que el administrado en el escrito de descargos hace referencia al ítem 1.4. No obstante, de la revisión de los mismos se colige que dichos alegatos corresponderían al factor 1.7 del Factor F1.

265. Al respecto, de acuerdo con el equipo técnico, la activación del factor F1 en el ítem 1.7 se encuentra debidamente sustentada en medios probatorios idóneos, descritos y recopilados en el Acta, el Informe de Supervisión y las fotografías obtenidas durante la supervisión realizada a la Planta Callao. Esta documentación permite evidenciar la proliferación de emisiones difusas de material particulado alrededor de la planta industrial y demuestra que el manejo inadecuado de dichas emisiones genera un riesgo de afectación a la salud de las personas que se encuentran en su entorno, al incidir directamente en la calidad del aire que respiran.

266. Por lo tanto, **se desestima lo alegado por el administrado** en este extremo y se concluye que los medios probatorios recopilados acreditan la existencia de un daño potencial a la salud de las personas debido a las emisiones difusas de material particulado, por lo que la activación del factor F1 en el ítem 1.7 se encuentra debidamente justificada.

- *Respecto al Factor F2*

267. En cuanto al factor F2 Perjuicio económico causado, el administrado señala que no corresponde colocar dicho porcentaje toda vez que no ha ocurrido un impacto potencial o real a la flora, fauna o salud de las personas, no debiendo así considerar un impacto a una zona de incidencia de pobreza. Sin embargo, del análisis realizado en los considerandos precedentes, se evidenció la proliferación de emisiones difusas de material particulado alrededor de la planta industrial y demuestra que el manejo inadecuado de dichas emisiones genera un riesgo de afectación a la salud de las personas que se encuentran en su entorno.

268. Asimismo, se precisa que, el factor de graduación f2 recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción; por ello, se considera pertinente su aplicación en la determinación de la sanción, toda vez que se identifica que la conducta infractora generaría un daño potencial en los componentes de emisiones de material particulado en la zona circundante de la zona donde el administrado desarrolla sus actividades, repercutiendo de forma indirecta en las poblaciones ubicadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable.

269. De otro lado, respecto al perjuicio económico, es preciso añadir que el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial al ambiente, de acuerdo con el análisis técnico de la DFAI, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto. Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socioambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socioambiental, lo siguiente:

"(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (…)"*

270. Por lo tanto, **se desvirtúa lo alegado por el administrado** en estos puntos, relacionado a los factores de graduación y se mantiene lo considerado en el ICM.

V.I.3 ***Sobre la conducta infractora N.° 3:***

271. Respecto **con el Beneficio ilícito**, el administrado alega lo siguiente:

> *"(…)*
> *En el presente caso, respecto al Beneficio Ilícito, cuestionamos el costo evitado dado que se asigna un monto de S/.8310.809 por la no realización del monitoreo ambiental (muestreo y análisis); sin embargo, dicho monto no es correcto y ello lo evidenciamos de la Propuesta Técnico-Económica ECOM-PRE-0210-25-01 que se adjunta como **Anexo 04** al presente escrito. En propuesta se demuestra que la realización de monitoreos ambientales asciende a S/6395.20 y no S/.8310.809. (…)"*

Respuesta a dicho descargo

272. De acuerdo con lo indicado en el numeral IV.1 sección A, el hecho imputado n.° 3, se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas en el hecho imputado, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibo por honorarios) debidamente sustentados, por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado; asimismo, cabe mencionar que, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que el administrado puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto.

273. Ahora bien, de la revisión de los documentos adjuntos en los anexos, se observa que el administrado incluye en el Anexo N.° 4 del escrito de descargos, la Propuesta Técnico-Económica ECOM-PRE-0210-25-01; sin embargo, no se evidencian ningún comprobante de pago debidamente acreditado. Por tanto, dicha proforma no acredita la ejecución efectiva ni garantiza la veracidad de los costos.

274. En ese sentido, esta autoridad considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción. En consecuencia, **quedan desestimados los alegatos del administrado en este extremo**.

275. Sin perjuicio de ello, de acuerdo con el análisis del equipo técnico legal, según la Resolución Directoral N.° 01003-2024-PRODUCE/DGAAMI se advierte que las actividades de producción de la Planta Callao han cesado desde el día 16 de diciembre de 2024; por lo que, hasta esa fecha resultaba exigible el compromiso de realizar sus obligaciones fiscalizables referidas al monitoreo ambiental. En ese sentido, la mencionada fecha será valorada en el periodo de incumplimiento del presente hecho imputado.

V.I.4 *Sobre la conducta infractora N.° 4:*

276. Respecto **con el Beneficio ilícito**, el administrado alega lo siguiente:

> *"(…)*
> *Ahora bien, procedemos a cuestionar el extremo de la imposición de la multa respecto **AL BENEFICIO ILÍCITO (B**) por la presente imputación, en el supuesto y negado caso en el OEFA imponga una multa. En el presente caso, respecto al Beneficio Ilícito, cuestionamos el mismo respecto al costo evitado y los meses transcurridos del presunto incumplimiento.*
>
> *Respecto al costo evitado se asigna un monto de S/.3,912.153, de acuerdo al siguiente detalle:*

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$)
1. Sistematización y remisión de información – CE1	S/ 1,209.935	US$ 328.011
2. Capacitación al personal – CE2	S/ 2,702.218	US$ 732.566
Total	**S/ 3,912.153**	**US$ 1,060.577**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

> *Sin embargo, dicho monto no es correcto y ello lo evidenciamos de la Cotización COT-CAP-017-2025 que se adjunta como Anexo 05 al presente escrito. En dicha Cotización se demuestra que el costo de capacitación asciende a S/1,038.00 y no S/.2,702.218.*
>
> Respecto a los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (T) se señala que son 27.767 meses, dado que señalan que. "*El periodo de capitalización es desde el 26 de mayo de 2023 hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de setiembre de 2025)"*, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo del 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023, el cual incluye el informe de la implementación del Plan de Manejo Ambiental - PMA. (a)	S/ 3,912.153
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.87%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	27.767

Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.
El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Página 32 de 76

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | SAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS_m)T]	S/ 4,980.059
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (d)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.931 UIT

Siendo:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria**, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Bursenrsul Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al vencimiento para realizar la presentación (26 de mayo de 2023) y la fecha del cálculo de la multa (18 de setiembre de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicesytasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*Al respecto, cuestionamos el beneficio ilícito en lo referido a los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (T) esto es 27.767 meses, dado que el periodo debería contabilizarse desde el 26 de mayo de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023 (que se realizó la presentación del Informe de monitoreo de octubre 2023, mediante Registro n.°2023-E01-562054), y **NO** la fecha del cálculo de la multa, con lo cual los meses transcurridos serían 6 meses y **NO** 27.767 meses.*

Finalmente, no se ha considerado incluso que nuestra planta cuenta con un plan de cierre definitivo aprobado y ejecutado, vulnerándose así el principio de verdad material.
(…)"

Respuesta a dicho descargo

- *Respecto a la Cotización COT-CAP-017-2025.*

277. En la misma línea de lo resuelto para el hecho imputado n.° 3, es preciso reiterar que de acuerdo con lo indicado en el numeral IV.1 sección A, el hecho imputado n.° 4, se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas en el hecho imputado, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibo por honorarios) debidamente sustentados, por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado; asimismo, cabe mencionar que, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que el administrado puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto.

278. Ahora bien, de la revisión de los documentos adjuntos, se observa que el administrado incluye en el Anexo n.° 5 del escrito de descargos, la COT-CAP-017-2025. Sin embargo, no se evidencian ningún comprobante de pago debidamente acreditado. Por tanto, dicha cotización no acredita la ejecución efectiva ni garantiza la veracidad de los costos.

279. En ese sentido, esta autoridad reitera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción. En consecuencia, **quedan desestimados los alegatos del administrado en este extremo**.

- *Respecto al periodo de incumplimiento.*

280. Al respecto, de acuerdo con el equipo técnico, cabe señalar que la Resolución de Aprobación del PMA del PAMA fue notificada al administrado el 25 de octubre de 2019, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 527-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/ DGAAMI[90]. Por lo que, el administrado debía presentar el primer reporte ambiental (Informe de implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) del (i) 25 de octubre al 25 de noviembre; y, el

[90] Pág. 1 del legajo del administrado. Archivo: 050826-02.pdf. (HT: 2019-E01-050826)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

segundo reporte ambiental del (ii) 25 de abril al 25 de mayo, durante toda la vida útil de la planta con una frecuencia semestral.

281. De acuerdo con ello el administrado debió presentar el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo del 25 de octubre de 2022 al 24 de abril de 2023, el cual incluye el i) Informe de la Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA e ii) Informe de Monitoreo Ambiental dentro del periodo comprendido del 25 de abril al 25 de mayo 2023.

282. Ahora bien, el administrado presentó el Informe Ambiental semestral del 2023 y las medidas propuestas de la Actualización del PAMA el día 17 de noviembre de 2023 mediante el Escrito con registro n.°2023-E01-562054, fecha que excedió el periodo comprendido de presentación comprendido del 25 de abril al 25 de mayo 2023. Además, de la revisión de los informes de ensayos relacionados a los monitoreos ambientales fueron realizados el día 19, 20 de octubre de 2023 y los anexos relacionados al plan del manejo ambiental datan del 1 de mayo de 2023, 5 de agosto de 2023, 30 de octubre de 2023, **fechas que exceden el periodo de realización comprendido del periodo del 25 de octubre de 2022 al 24 de abril de 2023**. **En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado.**

283. Por otro lado, respecto con el principio de verdad material alegado por el administrado, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual recoge el principio de verdad material, según el equipo legal, se tiene que dicho principio exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho .

284. En atención a lo anterior, corresponde mencionar que el cálculo de la multa se sustenta en la información obtenida durante la acción de supervisión, en los actuados que forman parte del expediente, así como en la información remitida por el propio administrado a través de sus escritos de descargos al PAS.

285. Tal es así que, conforme a la información que obra en el presente expediente administrativo, el cálculo de la multa de la presente conducta infractora imputada en el numeral 3 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral se encuentra sustentada en virtud de la evaluación de los medios probatorios y de los actuados en el expediente. Por lo que, la determinación del beneficio ilícito de los hechos que sustentan de la presente conducta infractora fue plenamente verificado de conformidad con lo establecido en el principio de verdad material.

286. Finalmente, en línea con lo ya señalado en considerandos precedentes, de acuerdo con el análisis del equipo técnico legal, según la Resolución Directoral n.° 01003-2024-PRODUCE/DGAAMI se advierte que las actividades de producción de la Planta Callao han cesado desde el día 16 de diciembre de 2024. En ese sentido, hasta esa fecha resultaba exigible el compromiso de realizar sus obligaciones fiscalizables. En ese sentido, la mencionada fecha será valorada en el periodo de incumplimiento del presente hecho imputado.

V.I.5 *Sobre la conducta infractora N.° 5:*

287. Respecto **con el Beneficio ilícito**, el administrado alega lo siguiente:

"(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ahora bien, procedemos a cuestionar el extremo de la imposición de la multa respecto al BENEFICIO ILÍCITO (B) por la presente imputación, en el supuesto y negado caso en el OEFA imponga una multa. En el presente caso, respecto al Beneficio Ilícito, cuestionamos el mismo respecto al costo evitado y los meses transcurridos del presunto incumplimiento. (…)"

Respuesta a dicho descargo

288. Sobre el particular, cabe indicar que, conforme al análisis realizado por el equipo técnico-legal, no corresponde efectuar el cálculo de multa respecto del hecho imputado N.° 5; toda vez que, corresponde a una infracción de amonestación.

289. Sobre ello, la presente conducta infractora podría ser pasible de una sanción de tipo "amonestación", en la medida que se evidenció que: (i) no genera, por sí misma, un daño ni un riesgo ambiental directo; (ii) constituye una infracción de carácter formal que afecta el deber de colaboración, mas no las condiciones ambientales del entorno; (iii) la entidad fiscalizadora valoró la inexistencia de reincidencia; y (iv) conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no se verifica daño ambiental, riesgo inminente ni afectación irreparable, siendo además adecuada mediante la entrega de la información requerida por parte del administrado.

290. Por lo tanto, se concluyó que, al tratarse de un incumplimiento de naturaleza documental, la amonestación constituye una medida adecuada para generar el efecto disuasivo necesario sin imponer una sanción desproporcionada respecto de la conducta infractora.

291. En esa medida, dicho hecho no forma parte del presente análisis y, por ende, no resulta procedente emitir un pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado en relación con este.

292. Al respecto, cabe señalar que bajo las consideraciones antes mencionadas y la información alcanzada por el administrado ha sido evaluada por la SSAG para la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis; por lo que, para mayor detalle, estos argumentos han sido analizados y atendidos en el Informe de Cálculo de Multa, documento adjunto que forma parte de la presente Resolución, y que se detalla más adelante.

V.2. Determinación de la imposición de la multa

293. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 3 y 4 (*en el extremo referido al Informe de implementación del PMA*) de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **4.647** UIT, conforme al siguiente detalle:

Tabla N.° 1: Multa Final

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
H.I.2	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realiza un inadecuado manejo ambiental de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de la materia prima de la Planta Callao.	**1.913UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
H.I.3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental en el periodo que comprende de 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023; conforme lo establecido en la Actualización del PMA del PAMA.	**1.864 UIT**
H.I.4	El administrado no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo del 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023, el cual incluye el informe de la Implementación del Plan de Manejo Ambiental - PMA e Informe de Monitoreo Ambiental.	**0.870 UIT**
Multa Total		**4.647 UIT**

294. El sustento y motivación de la mencionada propuesta de multa ha sido efectuado en el Informe N.° 03070-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de noviembre de 2025, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG[91] y se adjunta.

295. Finalmente, es preciso señalar que la propuesta de multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.° 024-2017-OEFA/CD.

296. Por otro lado, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 5 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N.° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

Tabla N.° 2: Sanciones contempladas en la norma tipificadora

INFRACCIÓN BASE	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

297. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.

[91] **TUO de la LPAG**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

298. Al respecto, cabe mencionar que para la imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:
   a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS[92], así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
   b) Si la infracción implica un daño ambiental[93] o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental[94].

299. Ahora bien, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA[95] no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora.

300. De otro lado, se observa que la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, que haya generado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.

301. A mayor abundamiento, cabe señalar que la información solicitada por la Autoridad Supervisora - el informe o expediente técnico sobre el diseño de los colectores de polvo instalados en el área productiva - es fundamental para el adecuado ejercicio de la supervisión y fiscalización ambiental. Dicha información permite verificar el diseño y la capacidad de los colectores de polvo; evaluar, de corresponder, el cumplimiento de obligaciones ambientales; determinar la eficacia de las medidas de control de emisiones difusas; identificar riesgos ambientales y a la salud; evitar la obstaculización del proceso de supervisión; y sustentar técnicamente la toma de decisiones administrativas. No obstante, la ausencia de esta información, al tratarse de una

---

92 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"**Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS**
26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.
26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

93 La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, define en el numeral 142.2 del artículo 142° al daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales. Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución Nº 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el TFA indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

94 De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento.
Disponible en: OECD (2018), OECD Regulatory Paris, https://doi.org/10.1787/9789264303959-en.

95 Consultado el 16 de diciembre de 2025 en: https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

conducta infractora de naturaleza documental, no genera por sí misma un daño potencial a algún componente ambiental ni a la salud de las personas.

302. Ahora bien, la presente conducta infractora podría ser pasible de una sanción de tipo "amonestación", en la medida que se evidenció que: (i) no genera, por sí misma, un daño ni un riesgo ambiental directo; (ii) constituye una infracción de carácter formal que afecta el deber de colaboración, mas no las condiciones ambientales del entorno; (iii) la entidad fiscalizadora valoró la inexistencia de reincidencia; y (iv) conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no se verifica daño ambiental, riesgo inminente ni afectación irreparable, siendo además adecuada mediante la entrega de la información requerida por parte del administrado.

303. Por lo tanto, se concluye que, al tratarse de un incumplimiento de naturaleza documental, la amonestación constituye una medida adecuada para generar el efecto disuasivo necesario sin imponer una sanción desproporcionada respecto de la conducta infractora.

304. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.

305. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto y lo resulto por el Autoridad Decisora en casos similares[96], corresponde sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN**.

306. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Dirección al administrado.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

307. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

308. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[97] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N.° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que del monitoreo ejecutado, correspondiente al periodo comprendido del 25 de abril 2023 al 24 de octubre 2023, se advierte que los resultados de los parámetros Partículas Totales y Óxidos de nitrógeno (NO_X) del	SÍ	NO	-	-	-	-

[96] Cabe precisar que, la Autoridad Decisora ya ha sancionado anteriormente con amonestación, por el incumplimiento materia del presente PAS, a otros administrados, conforme se advierte de las Resoluciones Directorales N° 00920-2024-OEFA/DFAI y N° 00905-2024 OEFA/DFAI.

[97] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR	MC
	componente Emisiones, superaron los valores establecidos en la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la fabricación de vidrio de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial, 2007 (LMP del IFC del Banco Mundial para la fabricación de vidrio (2007).						
2	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realiza un inadecuado manejo ambiental de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de la materia prima de la Planta Callao.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental en el periodo que comprende de 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023; conforme lo establecido en la Actualización del PMA del PAMA.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
4	El administrado no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo del 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023, el cual incluye el Informe de la Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
	El administrado no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo del 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023, el cual incluye el Informe de Monitoreo Ambiental.	SÍ	NO	-	-	-	-
5	El administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión I, referida a remitir el informe o expediente técnico sobre el diseño de los colectores de polvo instalados en el área productiva.	NO	SÍ	NO	NO	NO	SÍ

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

309. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60°del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.,** en relación con las infracciones detalladas en los numerales 1 y 4 (*en el extremo referido al Informe de Monitoreo Ambiental*) de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 00004-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a **OWENS-ILLINOIS**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PERÚ S.A., por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 3 y 4 (*en el extremo referido al Informe de implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA*) de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 00004-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.647 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N.°	Conductas infractoras	Multa Final
H.I.2	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realiza un inadecuado manejo ambiental de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de la materia prima de la Planta Callao.	**1.913UIT**
H.I.3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental en el periodo que comprende de 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023; conforme lo establecido en la Actualización del PMA del PAMA	**1.864 UIT**
H.I.4	El administrado no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo del 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023, el cual incluye el informe de la Implementación del Plan de Manejo Ambiental - PMA e Informe de Monitoreo Ambiental.	**0.870 UIT**
Multa total		**4.647 UIT**

Artículo 3°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.,** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 5 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 00004-2025-OEFA/DFAI-SFAP; en consecuencia, sancionar a una **AMONESTACIÓN**, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 00004-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379 debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 7°.- Informar a **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD[98].

[98] **RPAS**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Artículo 8°. - Informar a **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.,** que, de acuerdo con los artículos 28 y 29 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD[99], en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 9°.- Informar a **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.,** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°. - Notificar a **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 24/12/2025 16:21:06

JWMS/ pcsvv/ bzs

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

99 **RPAS**
"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes
28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS."

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS
29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.
29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.
29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo 1

CAM: 20251200172 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
2	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realiza un inadecuado manejo ambiental de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de la materia prima de la Planta Callao.	00052592512	1.913 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental en el periodo que comprende de 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023; conforme lo establecido en la Actualización del PMA del PAMA	00052602512	1.864 UIT
4	El administrado no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo del 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023, el cual incluye el informe de la Implementación del Plan de Manejo Ambiental - PMA e Informe de Monitoreo Ambiental.	00052612512	0.87 UIT
Multa total CAM: 20251200172			**4.647 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03690871"

03690871

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2023-I01-036820

INFORME n.° 03070-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A	:	**Jhon Wilian Malca Saavedra** Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	**Econ. Saulo Eduardo Gonzales Sanjinés** Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos Registro Profesional CEL n.° 07638 **Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz** Tercero Fiscalizador III Registro Profesional CEL n.° 09412 **Econ. Jean Pablo Silupú Huertas** Tercero Fiscalizador IV Registro Profesional CEP n.° 1381
ASUNTO	:	Cálculo de multas
ADMINISTRADO	:	Owens – Illinois Perú S.A.
REFERENCIA	:	Expediente n.° 2894-2023-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	Jesús María, 28 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 0004-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 13 de enero de 2025 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, ***la SFAP***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Owens – Illinois Perú S.A. (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de cinco (5) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 22 de setiembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00280-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, ***el IFI***), donde se recomienda declarar la responsabilidad por los cinco (5) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **11.617 UIT**, sustentada en el Informe de cálculo de multa n.° 02195-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 02894-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

adelante, la **SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la *Resolución Subdirectoral*[1]:

- **Hecho imputado n.° 2**: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realiza un inadecuado manejo ambiental de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de la materia prima de la Planta Callao.

- **Hecho imputado n.° 3**: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental en el periodo que comprende de 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023, conforme lo establecido en la Actualización del PMA del PAMA.

- **Hecho imputado n.° 4**: El administrado no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo del 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023, el cual incluye el informe de la Implementación del Plan de Manejo Ambiental - PMA.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[2].

---

[1] Cabe precisar que, conforme al análisis del equipo técnico-legal, no corresponde efectuar el cálculo de multa respecto de los hechos imputados n.os 1 y 5. Ello debido a que, en el caso del hecho imputado n.° 1, se dispuso su archivo; mientras que, respecto del hecho imputado n.° 5, se determinó que la sanción aplicable es una amonestación, por lo que no procede determinar un monto de multa para los hechos imputados en mención.

[2] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del *OEFA*[3] (en adelante, ***MCM***). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. *Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito*

[3] g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)
La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

En línea con ello, en el ICM se recomendó solicitar al administrado facturas, boletas o recibos por honorarios que se encuentren directamente asociados a los costos de las infracciones bajo análisis, lo cual permitiría analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción propuesta; sin embargo, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni facturas para poder ser evaluadas. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que los hechos imputados n.os 3 y 4, corresponden a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas que involucran, entre otros, costos de monitoreo en el caso del hecho imputado n.° 3 y costos de personal y equipos en el caso del hecho imputado n.° 4; en ese sentido, para el análisis se debe considerar que el administrado se encontraría en el escenario 2.

Por otro lado, respecto al hecho imputado n. º 2; se precisa que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, cotizaciones o presupuestos, ni comprobantes de pago ni facturas asociadas a los hechos imputados para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. *Sobre los costos de capacitación al personal*

De acuerdo a las Resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Por ello, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), esta subdirección considera, por razonabilidad, que el Hecho imputado n.° 4 requiere la inclusión de una capacitación.

Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de la cantidad de personal a ser capacitado y a la especialidad de dichos profesionales, cabe indicar que, para la ejecución de la capacitación, esta se encuentra dirigida al personal encargado de velar y hacer cumplir las obligaciones fiscalizables ambientales del administrado; en consecuencia, dicho personal es aquel que posea algún grado de jefatura o poder de decisión en las labores de la empresa.

En ese sentido, se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa, relacionado al cumplimiento de la normativa ambiental. El detalle del perfil del personal sujeto a capacitación será el siguiente:

Cuadro n.° 2: Perfil del personal a capacitar

Número de las personas	Perfil del trabajador	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente

Referencias:
(*) Se considera, como mínimo, a tres trabajadores, los cuales impartirán los conocimientos adquiridos.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

C. *Sobre los insumos para el cálculo de multas*

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.
Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

D. *Sobre los descargos presentados al IFI*

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el 13 de octubre de 2025, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-129556 (en adelante, ***el escrito de descargos***); según se detalla a continuación:

- **Sobre el hecho imputado n.° 2**

Respecto **con el Beneficio ilícito**, el administrado alega lo siguiente:

"(…)
Respecto al costo evitado que corresponde al mantenimiento de colectores se asigna un monto de S/.3728.71 sin embargo dicho monto no es correcto y ello lo evidenciamos de la Cotización n.°3066-102025-1 que se adjunta como Anexo 03 al presente escrito. En dicha Cotización se demuestra que el mantenimiento de colectores asciende a S/1,950.00 y no S/.3,728.71.

Respecto a los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (T) se señala que son 26.733 meses, dado que señalan que. "El periodo de capitalización es desde el 27 de junio de 2023 hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de setiembre de 2025)", tal como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realiza un inadecuado manejo ambiental de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de la materia prima de la Planta Callao. [a]	S/3,728.711
COS (anual) [b]	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	26.733
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS)^T]$	S/4,704.074
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} [d]	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.879 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n. ° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector[37], obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (27 de junio de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de setiembre de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Al respecto, cuestionamos el beneficio ilícito en lo referido a los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (T) esto es 26.733 meses, pues no se ha considerado incluso que nuestra planta cuenta con un plan de cierre definitivo aprobado y ejecutado, vulnerándose así el principio de verdad material. (…)"

<u>Respuesta de la SSAG</u>

- <u>Respecto a la Cotización n.°3066-102025-1.</u>

En principio, cabe mencionar que la Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con una Actualización del PMA del PAMA (en adelante, **Actualización del PMA del PAMA**), aprobado mediante Resolución Directoral n.° 0341-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 23 de abril de 2019[5] y sustentado en el Informe Técnico Legal n.° 1309-2019-PRODUCE/ DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 22 de abril de 2019[6]. Del análisis del citado instrumento, no se advierte que el administrado haya establecido de manera expresa alguna especificidad respecto de las actividades de mantenimiento dirigidas a los colectores. Por el contrario, únicamente se consigna de forma general el mantenimiento de los equipos, tal como se aprecia a continuación:

[5] Pág. 1 del legajo del administrado
Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

[6] Pág. 4 del legajo del administrado
Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 1: Extracto IGA

PERÚ Ministerio de la Producción | Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Anexo N° 2

Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales

ETAPA DE OPERACIÓN

N°	Componente ambiental	Impacto Ambiental	Medida de Corrección y/o Prevención	Frecuencia	Tipo de medida	Costo de implementación aproximado (S/)
1	Aire	Alteración de la calidad por gases de combustión, material particulado y generación de ruido	Mantenimiento de maquinarias y equipos de acuerdo a su programa.	Permanente	P y C	----
			Mantenimiento y limpieza del Horno y chimenea de acuerdo a su programa.	Permanente	P y C	-----
2	agua	Alteración a la calidad del agua por grasas	Recuperación de grasas disueltas en el agua de las cisternas de recirculación de agua	Permanente	P y C	----
3	Socioeconómico	Alteración a la calidad ambiental por el desarrollo de las actividades de la empresa	Capacitación en temas de educación ambiental a los trabajadores de OWENS ILLINOIS PERÚ SA	Permanente*	P y C	5000

(*) Durante toda la vida útil de la planta dos veces al año en forma semsetral.
Medidas permanentes: *Se refiere a las medidas de manejo ambiental que deben implementarse durante toda la vida útil de la planta industrial*
P: Prevención, C: Corrección

Fuente: Pág. 20 del legajo del administrado (Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf)

De lo anterior, el equipo técnico señala que el instrumento de gestión ambiental de la Planta Callao no estableció de manera específica las actividades de mantenimiento de los colectores; es decir, el instrumento del administrado no establece las actividades a desarrollar para el mantenimiento de los colectores o sus componentes.

Ahora bien, cabe precisar que, en el Informe n.° 02195-2025-OEFA/DFAI-SSAG, del 18 de setiembre de 2025, esta subdirección indicó que, con la información disponible, no se ha podido identificar si el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la presente conducta infractora; no obstante, para el análisis se considera que el administrado se encuentra en el "Escenario n.° 1".

En ese escenario, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas; motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

Dicho ello, de la revisión del escrito de descargos, se evidencia que el administrado remitió la Cotización J&C 3066-102025-1, del 1 de octubre de 2025, emitida por la empresa J&C Solution Contratistas Generales, tal como se puede apreciar a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 2: Cotización J&C 3066-102025-1

J&C SOLUTION
CONTRATISTAS GENERALES

RUC: 20601833311
Jr. Crespo y Castillo 171. Urb. San Agustín-Lima 07

Fecha :	01/10/2025
Sres. :	OWENS ILLINOIS PERÚ SA.
Atención:	ING° KARLA IPENZA
Area:	BATCH HOUSE
Referencia :	COLECTORES DE POLVOS
Ubicación:	O-I PLANTA CALLAO
Asunto :	MANTTO DE EXTRACTORES DE POLVO
Cotización N°:	J&C 3066-102025-1

ITEMS	DESCRIPCIÓN	UND	QTY	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
	SERVICIO DE MANTENIMIENTO A 4 COLECTORES DE POLVOS EN BATCH HOUSE-PLANTA CALLAO.				SOLES
1	TRABAJOS A REALIZAR:				
1,00	SERVICIO DE MANTENIMIENTO A 04 COLECTORES DE POLVO UBICADOS EN BATCH HOUSE EN PLANTA CALLAO. EL TRABAJO CONSISTE EN REVISIÓN INTEGRAL DE ELECTROVALVULAS DE PULSO, ESTATUS DE DIAFRAGMA, REVISIÓN DE BOBINAS DE 24VAC, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO (DISPARO) CON AIRE PRESURIZADO. REVISIÓN DE TARJETA ELECTRÓNICA DE CONTROL SECUENCIAL. EN CASO DE ENCONTRARSE DEFECTUOSA SE COTIZARÁ EL COSTO DE DICHO REPUESTO ASÍ COMO REPARACIÓN DE LA TARJETA SI LO REQUIERE. DESMONTAJE DE FILTROS PARA SU RESPECTIVA INSPECCIÓN, LIMPIEZA Y/O CAMBIO SI LO REQUIERE, VERIFICACIÓN DEL ESTADO DEL MOTOR EXTRACTOR, MEDIDAS DE AISLAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE ESTADO DE FUNCIONAMIENTO, SI REQUIERE REPUESTOS ADICIONALES SE COTIZARÁN. ARMADO Y PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO. ENTREGA DE INFORME TÉCNICO.	GLOB	1,00	1.950,00	1.950,00
				SUBTOTAL	1.950,00
				MAS IGV	351,00
				TOTAL	2.301,00

Forma de Pago: Factoring
Tiempo de Entrega: 30 días
GARANTÍA 1 AÑO
A la espera de su pronta respuesta. Muy agradecido.

Atentamente,

Julio Misajel Pacherre.
Gerente General
Cel: 946559463

J&C SOLUTION
CONTRATISTAS GENERALES

Fuente: Anexo n.° 3 del escrito de descargos.

Sobre el particular, en relación con el análisis de especificidad, en relación a la cotización alcanzada por un monto de S/. 2,301.00 (incluido IGV), se establece en su descripción el *"Servicio de mantenimiento a 04 Colectores de polvo ubicados en batch House en planta Callao*"; asimismo, se indica que el trabajo consiste en revisión integral de Electrovalvulas de pulso, estatus de Diafragma, revisión de bobinas de 24vac, pruebas de funcionamiento (disparo) con aire presurizado, revisión de tarjeta electrónica de control secuencial, entre otros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por lo tanto, el equipo técnico, concluye que dado que el instrumento de gestión ambiental de la Planta Callao no estableció de manera específica las actividades de mantenimiento de los colectores; no obstante la Autoridad Supervisora detalló en el numeral 20 del Informe de Supervisión que en el área de procesamiento de materia prima se identificó la instalación de cuatro (04) colectores de polvo, los cuales no cumplían con el objetivo de capturar el material particulado para evitar que este sea emitido al ambiente.

De lo anterior, en el cálculo del costo evitado del ICM para el presente hecho imputado, se estableció que, en un escenario de cumplimiento, el administrado debió realizar el mantenimiento de los colectores. En ese marco, la cotización adjunta por el administrado, consigna tanto el costo asociado a los cuatro (4) colectores materia de análisis como las actividades a ejecutar, información que permite indicar que la cotización cumple con el criterio de especificidad.

Sobre el criterio de validez, se precisa que de la consulta RUC realizada[7], la empresa J & C Solution Contratistas Generales tiene estado de contribuyente "habido" con fecha de inscripción desde el 27 de enero de 2017; y registra como actividad económica "otras actividades de servicios de apoyo a las empresas N.C.P", tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.° 3: Consulta RUC

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20601833311 - J & C SOLUTION EMPRESARIAL S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	27/01/2017	Fecha de Inicio de Actividades:	27/01/2017
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	JR. J. CRESPO Y CASTILLO NRO. 171 URB. SAN AGUSTIN ET. UNO LIMA - LIMA - COMAS		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA GUIA DE REMISION - REMITENTE		
Sistema de Emisión Electrónica:	DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE. AUTORIZ DESDE 16/01/2021 GUIA DE REMISION DESDE 26/10/2021		
Emisor electrónico desde:	16/01/2021		
Comprobantes Electrónicos:	BOLETA (desde 16/01/2021),FACTURA (desde 16/01/2021),GUIA (desde 26/10/2021)		
Afiliado al PLE desde:	-		
Padrones:	NINGUNO		
Fecha consulta: 28/11/2025 14:47			

Fuente: Consulta RUC- SUNAT.

[7] Ruc del administrado: 20601833311
Disponible en: https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En esa línea, toda vez que la Cotización J&C 3066-102025-1, tiene fecha de emisión (1 de octubre de 2025), descripción de las actividades a realizar para el mantenimiento de 04 colectores de polvo ubicados en la planta del administrado; asimismo, en dicha cotización se indica la inclusión del IGV y se detalla los datos de contacto del gerente general; por lo que resulta ser válida.

En ese sentido, se acepta lo alegado por el administrado en este extremo, toda vez que resulta razonable considerar Cotización J&C 3066-102025-1 en el cálculo del costo evitado, al cumplir con los criterios de especificidad y validez.

- Respecto al periodo de incumplimiento.

De la revisión de los estudios aprobados, se advierte que la Planta Callao, de titularidad del administrado, cuenta con un Plan de Cierre Detallado Total Definitivo (en adelante, *Plan de Cierre*), aprobado mediante la Resolución Directoral n.° 01003-2024-PRODUCE/DGAAMI[8] del 16 de diciembre de 2024 y sustentado en el Informe n.° 00000083-2024-PRODUCE/DEAM-jromero de la misma fecha. El referido informe detalla las actividades de cierre de la Planta Callao, las cuales deberán ejecutarse en un plazo de un año, conforme al siguiente detalle:

Imagen n.° 4: Cronograma de implementación de Plan de Cierre

PERÚ Ministerio de la Producción | Dirección de Evaluación Ambiental

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

ANEXO N° 2 CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DETALLADO DEFINITIVO

Actividades	Tiempo de ejecución del cierre											
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
Planificación	X	X										
Trabajos preliminares	X	X	X	X	X	X						
Traslado de materiales e insumos	X	X	X	X	X	X						
Desenergización de equipos y delimitación de área		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Desmantelamiento y demolición del Horno		X	X	X	X	X						
Desmantelamiento, limpieza y embalaje de equipos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Retiro de equipos y maquinarias	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Desmantelamiento de tanques de combustible	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Clausura del pozo de agua		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Limpieza general y entrega del predio		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Reconocimiento e inspección final del predio												X

Fuente: Resolución Directoral n.° 01003-2024-PRODUCE/DGAAMI

[8] Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7397222/6307408-rd-1003-2024-produce-dgaami.pdf?v=1734620277
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, respecto con el principio de verdad material alegado por el administrado, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual recoge el principio de verdad material, según el equipo legal, se tiene que dicho principio exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho[9].

En atención a lo anterior, corresponde mencionar que el cálculo de la multa se sustenta en la información obtenida durante la acción de supervisión, en los actuados que forman parte del expediente, así como en la información remitida por el propio administrado a través de sus escritos de descargos al PAS.

Tal es así que, conforme a la información que obra en el presente expediente administrativo, el cálculo de la multa de la presente conducta infractora imputada en el numeral 2 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral se encuentra sustentada en virtud de la evaluación de los medios probatorios y de los actuados en el expediente. Por lo que, la determinación del beneficio ilícito de los hechos que sustentan de la presente conducta infractora fue plenamente verificado de conformidad con lo establecido en el principio de verdad material.

Por lo tanto, de acuerdo con el análisis del equipo técnico legal, según la Resolución Directoral n.° 01003-2024-PRODUCE/DGAAMI se advierte que las actividades de producción de la Planta Callao han cesado desde el día 16 de diciembre de 2024. En ese sentido, se considera que hasta esa fecha resultaba exigible el compromiso de realizar el mantenimiento de colectores. Por ello, la mencionada fecha será valorada en el periodo de incumplimiento del presente hecho imputado.

Finalmente, en el presente caso, y en atención a lo expuesto, se efectuarán los ajustes correspondientes en el cálculo del beneficio ilícito. En tal sentido, las variaciones obtenidas en los resultados reflejan la aplicación de un criterio más razonable y acorde con las condiciones del caso analizado.

Por otro lado, respecto **con los Factores para la graduación de las sanciones**, el administrado alega lo siguiente:

---

9 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"(…)
Respecto al Factor F1, se señala lo siguiente:
(…)
<u>Cuestionamiento:</u>
*Lo señalado por el OEFA carece de sustento y medios probatorios, dado que respecto **al ítem 1.1.no existe un riesgo de afectación a la calidad del aire**, dado que como ya hemos indicado realizamos un adecuado manejo ambiental de las emisiones difusas (material particulado) y aunado a ello, no se ha comprobado el riesgo de afectación.*

*Tal **es así que el numeral 53 del Informe Final de Supervisión n.° 0365-2923**, OEFA indica que la supuesta liberación de material particulado no representa **un inminente peligro o un alto riesgo de producir un daño grave al ambiente**:*

> ***Respecto a las emisiones difusas:** En el presente caso, la liberación de material particulado, de forma difusa, proveniente del área de procesamiento de materia la materia prima, **no representa un inminente peligro o un alto riesgo de producir un daño grave al ambiente**, toda vez que, del reporte de resultados remitidos por la DEAM, que forma parte de la EAC, se puede observar que para el caso de material particulado, del 100% de datos analizados **ninguno se encuentra por encima del valor de referencia del ECA para aire.** Esto, **quiere decir que la zona de influencia directa de la unidad fiscalizable no presenta un alto riesgo o inminente peligro a la exposición de material particulado emitido por la actividad desarrollada en planta Callao**.*

*De acuerdo a lo antes indicado, no existe evidencia alguna de alteración negativa en el ambiente o en la salud de las personas ni se acredita algún riesgo de afectación. Al contrario, de la evaluación de causalidad, el propio OEFA ha señalado que **no existe la presencia de un alto riesgo o inminente peligro.***

Respecto al ítem 1.2, no corresponde su activación toda vez que no hemos incumplido con nuestras medidas de manejo ambiental que implican mantenimientos de nuestros equipos entre otros. En ese sentido, no podemos deducir que existe un grado de incidencia en la calidad del ambiente. El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) como última instancia en materia ambiental ha emitido pronunciamientos, en el cual no se ha activado el ítem 1.2, dado que no existieron medios probatorios que permitan acreditar el grado de incidencia de la conducta infractora (Resolución 358-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución 368-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución n.° 151-2022- OEFA/TFA-SE, Resolución n.° 359-2022-OEFA/TFA-SE), situación que ha ocurrido en el presente caso.

Respecto al item 1.4, no corresponde colocar un valor de 60% sino de 0%, toda vez que la asignación de 60% es en caso: "afecta la salud de las personas",

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

situación que no se ha dado y mucho menos ha sido comprobada como se ha indicado expresamente en el referido ítem: "(…) no obran medios probatorios alertados por la Autoridad Supervisora o en el Expediente que califique el tipo de impacto ambiental detectado durante la visita de supervisión". El porcentaje 0% aplica cuando "No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible", situación aplicable al presente caso, dado que como ya hemos señalado no existe afectación a la salud de las personas.

Respecto al Factor F2, se señala lo siguiente: *Dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Bellavista, provincia de Callao; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 4.51 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital. En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.*

Cuestionamiento:
Al respecto y conforme a los argumentos antes esgrimidos no corresponde colocar dicho porcentaje toda vez que no ha ocurrido un impacto potencial o real a la flora, fauna o salud de las personas, no debiendo así considerar un impacto a una zona de incidencia de pobreza. En consecuencia, en el supuesto y negado caso de imponer una multa, se requiere la evaluación de los factores antes señalados pues no corresponden a la realidad de los hechos y vulneran a todas luces el principio de debido procedimiento, específicamente la debida motivación.
(…)"

Respuesta de la SSAG

- Respecto al ítem 1.1 del Factor F1

De acuerdo con el equipo técnico, la activación del ítem 1.1 del Factor F1, se sustenta en medios probatorios idóneos, descritos y recogidos en el Acta, el Informe de Supervisión y las fotografías obtenidas durante la supervisión realizada a la Planta Callao. Se trata de documentación válida y objetiva que evidencia el inadecuado manejo de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de materia prima de la Planta Callao. Tales medios probatorios acreditan por sí solos que la emisión de material particulado genera un riesgo de afectación negativa a la calidad del aire y a la salud de las personas que habitan en el entorno de la planta.

Asimismo, en el numeral 21 del Informe Final de Supervisión n.° 0365-2023, se advierte que la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA identificó la presencia de emisiones de material particulado en la parte superior de la zona de procesamiento del administrado, las cuales eran liberadas al ambiente, generando

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

un riesgo de exposición para los residentes ubicados alrededor de la Planta Callao.

De igual modo, en el numeral 53 del referido informe, la Autoridad Supervisora sustenta su decisión de no dictar una medida administrativa al calificar el riesgo como no alto, de acuerdo con lo señalado en el pie de página 49. No obstante, dicha autoridad no concluye que no exista un riesgo o daño potencial derivado de la conducta infractora, el cual se vincula precisamente con la activación del ítem 1.1 del factor F1, referido al daño potencial a la calidad del aire.

Finalmente, corresponde precisar que el daño potencial asociado al riesgo de afectación negativa no se encuentra condicionado a la superación de una norma de comparación, sino al riesgo inherente generado por las emisiones difusas (material particulado) provenientes del área de procesamiento de materia prima de la Planta Callao, las cuales carecen de un adecuado control.

Por lo tanto, se concluye que los medios probatorios recopilados durante la supervisión a la Planta Callao demuestran de manera suficiente la existencia de emisiones difusas de material particulado generadas por un inadecuado manejo en el área de procesamiento de materia prima. Estas emisiones representan un riesgo de afectación negativa a la calidad del aire y a la salud de las personas que residen en el entorno y si bien la Autoridad Supervisora calificó el riesgo como no alto para efectos del dictado de una medida administrativa, no descartó la existencia de un daño potencial. En consecuencia, **se desestima lo alegado por el administrado** en este extremo, toda vez que se encuentra debidamente justificada la activación del factor F1 en el ítem 1.1, al evidenciarse un riesgo ambiental que no depende de la superación de una norma de comparación, sino de la exposición generada por la falta de control adecuado de las emisiones.

- Respecto al ítem 1.2 del Factor F1

De acuerdo con el equipo técnico, la activación del factor F1 en el ítem 1.2 se encuentra debidamente sustentada en medios probatorios idóneos, descritos y recopilados en el Acta, el Informe de Supervisión y las fotografías obtenidas durante la supervisión realizada a la Planta Callao. Esta documentación evidencia el daño potencial a la calidad del aire generado por las emisiones difusas de material particulado provenientes del área de procesamiento de materia prima de la Planta Callao, producto de un manejo inadecuado que impacta negativamente dicho componente ambiental. Asimismo, del análisis del escrito de descargos con registro n.° 2025-E01-129556 del 13 de octubre de 2025, no se advierte la presentación de medios probatorios que acrediten la ejecución del mantenimiento de los colectores en la zona materia de evaluación para minimizar el impacto al componente citado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Finalmente, respecto de los diversos pronunciamientos emitidos por el TFA, cabe señalar que estos resultan aplicables únicamente cuando no se evidencia un daño potencial sobre un componente ambiental. No obstante, en el presente caso, se encuentra acreditada la existencia de un daño potencial a la calidad del aire y, en consecuencia, un impacto sobre dicho componente.

Por lo tanto, **se desestima lo alegado por el administrado** en este extremo y se concluye que los medios probatorios recopilados acreditan la existencia de un daño potencial e impacto a la calidad del aire debido a las emisiones difusas de material particulado, por ello, la activación del factor F1 en el ítem 1.2 se encuentra debidamente justificada.

- Respecto al ítem 1.4 del Factor F1

Cabe precisar que el administrado en el escrito de descargos hace referencia al ítem 1.4. No obstante, de la revisión de los mismos se colige que dichos alegatos corresponderían al factor 1.7 del Factor F1.

Al respecto, de acuerdo con el equipo técnico, la activación del factor F1 en el ítem 1.7 se encuentra debidamente sustentada en medios probatorios idóneos, descritos y recopilados en el Acta, el Informe de Supervisión y las fotografías obtenidas durante la supervisión realizada a la Planta Callao. Esta documentación permite evidenciar la proliferación de emisiones difusas de material particulado alrededor de la planta industrial y demuestra que el manejo inadecuado de dichas emisiones genera un riesgo de afectación a la salud de las personas que se encuentran en su entorno, al incidir directamente en la calidad del aire que respiran.

Por lo tanto, **se desestima lo alegado por el administrado** en este extremo y se concluye que los medios probatorios recopilados acreditan la existencia de un daño potencial a la salud de las personas debido a las emisiones difusas de material particulado, por lo que la activación del factor F1 en el ítem 1.7 se encuentra debidamente justificada.

- Respecto al Factor F2

En cuanto al factor F2 Perjuicio económico causado, el administrado señala que no corresponde colocar dicho porcentaje toda vez que no ha ocurrido un impacto potencial o real a la flora, fauna o salud de las personas, no debiendo así considerar un impacto a una zona de incidencia de pobreza. Sin embargo, del análisis realizado en los párrafos precedentes, se evidenció la proliferación de emisiones difusas de material particulado alrededor de la planta industrial y demuestra que el manejo inadecuado de dichas emisiones genera un riesgo de afectación a la salud de las personas que se encuentran en su entorno.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, se precisa que, el factor de graduación f2 recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción; por ello, se considera pertinente su aplicación en la determinación de la sanción, toda vez que se identifica que la conducta infractora generaría un daño potencial en los componentes de emisiones de material particulado en la zona circundante de la zona donde el administrado desarrolla sus actividades, repercutiendo de forma indirecta en las poblaciones ubicadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable.

De otro lado, respecto al perjuicio económico, es preciso añadir que el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial al ambiente, de acuerdo con el análisis técnico de la DFAI, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto. Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socioambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socioambiental, lo siguiente:

"(…)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (…)"*

Por lo tanto, **<u>se desvirtúa lo alegado por el administrado</u>** en estos puntos, relacionado a los factores de graduación y se mantiene lo considerado en el ICM.

- **<u>Sobre el hecho imputado n.° 2</u>**

Al respecto, el administrado alega lo siguiente:

"(…)

3.2 Respecto del hecho imputado n.° 2

Ahora bien, procedemos a cuestionar el Extremo de la imposición de la multa respecto al ***BENEFICIO ILÍCITO (B) Y FACTORES PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES (F)****, por la presente imputación, en el supuesto y negado caso en el OEFA imponga una multa. En el presente caso, respecto al Beneficio Ilícito,*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cuestionamos el mismo respecto al costo evitado y los meses transcurridos del presunto incumplimiento.
(…)"

Respuesta de la SSAG

Sobre el particular, cabe indicar que, conforme al análisis realizado por el equipo técnico-legal, no corresponde efectuar el cálculo de multa respecto del hecho imputado n.° 2. En esa medida, dicho hecho no forma parte del presente análisis y, por ende, no resulta procedente emitir un pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado en relación con este.

- **Sobre el hecho imputado n.° 3**

Respecto **con el Beneficio ilícito**, el administrado alega lo siguiente:

"(…)
*En el presente caso, respecto al Beneficio Ilícito, cuestionamos el costo evitado dado que se asigna un monto de S/.8310.809 por la no realización del monitoreo ambiental (muestreo y análisis); sin embargo, dicho monto no es correcto y ello lo evidenciamos de la Propuesta Técnico-Económica ECOM-PRE-0210-25-01 que se adjunta como **Anexo 04** al presente escrito. En propuesta se demuestra que la realización de monitoreos ambientales asciende a S/6395.20 y no S/.8310.809.*
(…)"

Respuesta de la SSAG

De acuerdo con lo indicado en el numeral IV.1 sección A, el hecho imputado n.° 3, se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas en el hecho imputado, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibo por honorarios) debidamente sustentados, por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado; asimismo, cabe mencionar que, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que el administrado puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto.

Ahora bien, de la revisión de los documentos adjuntos en los anexos, se observa que el administrado incluye en el Anexo n.° 4 del escrito de descargos, la Propuesta Técnico-Económica ECOM-PRE-0210-25-01. Sin embargo, no se evidencian ningún comprobante de pago debidamente acreditado. Por tanto, dicha proforma no acredita la ejecución efectiva ni garantiza la veracidad de los costos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En ese sentido, esta autoridad considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción. En consecuencia, **quedan desestimados los alegatos del administrado en este extremo**.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo con el análisis del equipo técnico legal, según la Resolución Directoral n.° 01003-2024-PRODUCE/DGAAMI se advierte que las actividades de producción de la Planta Callao han cesado desde el día 16 de diciembre de 2024. En ese sentido, hasta esa fecha resultaba exigible el compromiso de realizar sus obligaciones fiscalizables referidas al monitoreo ambiental. En ese sentido, la mencionada fecha será valorada en el periodo de incumplimiento del presente hecho imputado.

- **Sobre el hecho imputado n.° 4**

Respecto **con el Beneficio ilícito**, el administrado alega lo siguiente:

"(…)
*Ahora bien, procedemos a cuestionar el extremo de la imposición de la multa respecto **AL BENEFICIO ILÍCITO (B**) por la presente imputación, en el supuesto y negado caso en el OEFA imponga una multa. En el presente caso, respecto al Beneficio Ilícito, cuestionamos el mismo respecto al costo evitado y los meses transcurridos del presunto incumplimiento.*

Respecto al costo evitado se asigna un monto de S/.3,912.153, de acuerdo al siguiente detalle:

Resumen de Costo Evitado		
Ítem	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (U$$)**
1. Sistematización y remisión de información – CE1	S/ 1,209.935	US$ 328.011
2. Capacitación al personal – CE2	S/ 2,702.218	US$ 732.566
Total	**S/ 3,912.153**	**US$ 1,060.577**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Sin embargo, dicho monto no es correcto y ello lo evidenciamos de la Cotización COT-CAP-017-2025 que se adjunta como Anexo 05 al presente escrito. En dicha

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cotización se demuestra que el costo de capacitación asciende a S/1,038.00 y no S/.2,702.218.

Respecto a los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (T) se señala que son 27.767 meses, dado que señalan que. "*El periodo de capitalización es desde el 26 de mayo de 2023 hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de setiembre de 2025)*", tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo del 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023, el cual incluye el informe de la implementación del Plan de Manejo Ambiental - PMA. [a]	S/ 3,912.153
COS (anual) [b]	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	27.767

Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.
El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Página 32 de 75

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [$CE*(1+COS_m)^T$]	S/ 4,980.059
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} [d]	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.931 UIT

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria[a], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al vencimiento para realizar la presentación (26 de mayo de 2023) y la fecha del cálculo de la multa (18 de setiembre de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Al respecto, cuestionamos el beneficio ilícito en lo referido a los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (T) esto es 27.767 meses, dado que el periodo debería contabilizarse desde el 26 de mayo de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023 (que se realizó la presentación del Informe de monitoreo de octubre 2023, mediante Registro n.°2023-E01-562054), y ***NO*** *la fecha del cálculo de la multa, con lo cual los meses transcurridos serían 6 meses y* ***NO*** *27.767 meses.*

Finalmente, no se ha considerado incluso que nuestra planta cuenta con un plan de cierre definitivo aprobado y ejecutado, vulnerándose así el principio de verdad material.
(…)"

<u>Respuesta de la SSAG</u>

- <u>Respecto a la Cotización COT-CAP-017-2025.</u>

En la misma línea de lo resuelto para el hecho imputado n.° 3, es preciso reiterar que de acuerdo con lo indicado en el numeral IV.1 sección A, el hecho imputado n.° 4, se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

asociado a las obligaciones incumplidas en el hecho imputado, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibo por honorarios) debidamente sustentados, por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado; asimismo, cabe mencionar que, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que el administrado puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto.

Ahora bien, de la revisión de los documentos adjuntos, se observa que el administrado incluye en el Anexo n.° 5 del escrito de descargos, la COT-CAP-017-2025. Sin embargo, no se evidencian ningún comprobante de pago debidamente acreditado. Por tanto, dicha cotización no acredita la ejecución efectiva ni garantiza la veracidad de los costos.

En ese sentido, esta autoridad reitera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción. En consecuencia, **quedan desestimados los alegatos del administrado en este extremo**.

- Respecto al periodo de incumplimiento.

Al respecto, de acuerdo con el equipo técnico, cabe señalar que la Resolución de Aprobación del PMA del PAMA fue notificada al administrado el 25 de octubre de 2019, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 527-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/ DGAAMI[10]. Por lo que, el administrado debía presentar el primer reporte ambiental (Informe de implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) del (i) 25 de octubre al 25 de noviembre; y, el segundo reporte ambiental del (ii) 25 de abril al 25 de mayo, durante toda la vida útil de la planta con una frecuencia semestral.

De acuerdo con ello el administrado debió presentar el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo del 25 de octubre de 2022 al 24 de abril de 2023, el cual incluye el i) Informe de la Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA e ii) Informe de Monitoreo Ambiental dentro del periodo comprendido del 25 de abril al 25 de mayo 2023.

[10] Pág. 1 del legajo del administrado
Archivo: 050826-02.pdf. (HT: 2019-E01-050826)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ahora bien, el administrado presentó el Informe Ambiental semestral del 2023 y las medidas propuestas de la Actualización del PAMA el día 17 de noviembre de 2023 mediante el Escrito con Registro n.°2023-E01-562054, fecha que excedió el periodo comprendido de presentación comprendido del 25 de abril al 25 de mayo 2023. Además, de la revisión de los informes de ensayos relacionados a los monitoreos ambientales fueron realizados el día 19, 20 de octubre de 2023 y los anexos relacionados al plan del manejo ambiental datan del 1 de mayo de 2023, 5 de agosto de 2023, 30 de octubre de 2023, **fechas que exceden el periodo de realización comprendido del periodo del 25 de octubre de 2022 al 24 de abril de 2023. En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado.**

Por otro lado, respecto con el principio de verdad material alegado por el administrado, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual recoge el principio de verdad material, según el equipo legal, se tiene que dicho principio exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho .

En atención a lo anterior, corresponde mencionar que el cálculo de la multa se sustenta en la información obtenida durante la acción de supervisión, en los actuados que forman parte del expediente, así como en la información remitida por el propio administrado a través de sus escritos de descargos al PAS.

Tal es así que, conforme a la información que obra en el presente expediente administrativo, el cálculo de la multa de la presente conducta infractora imputada en el numeral 3 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral se encuentra sustentada en virtud de la evaluación de los medios probatorios y de los actuados en el expediente. Por lo que, la determinación del beneficio ilícito de los hechos que sustentan de la presente conducta infractora fue plenamente verificado de conformidad con lo establecido en el principio de verdad material.

Finalmente, en línea con lo ya señalado en párrafos precedentes, de acuerdo con el análisis del equipo técnico legal, según la Resolución Directoral n.° 01003-2024-PRODUCE/DGAAMI se advierte que las actividades de producción de la Planta Callao han cesado desde el día 16 de diciembre de 2024. En ese sentido, hasta esa fecha resultaba exigible el compromiso de realizar sus obligaciones fiscalizables. En ese sentido, la mencionada fecha será valorada en el periodo de incumplimiento del presente hecho imputado.

- **Sobre el hecho imputado n.° 5**

Respecto **con el Beneficio ilícito**, el administrado alega lo siguiente:

"(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ahora bien, procedemos a cuestionar el extremo de la imposición de la multa respecto al BENEFICIO ILÍCITO (B) por la presente imputación, en el supuesto y negado caso en el OEFA imponga una multa. En el presente caso, respecto al Beneficio Ilícito, cuestionamos el mismo respecto al costo evitado y los meses transcurridos del presunto incumplimiento. (…)"

Respuesta de la SSAG

Sobre el particular, cabe indicar que, conforme al análisis realizado por el equipo técnico-legal, no corresponde efectuar el cálculo de multa respecto del hecho imputado n.° 5, toda vez que corresponde a una infracción de amonestación.

Sobre ello, según el equipo técnico-legal, la presente conducta infractora podría ser pasible de una sanción de tipo "amonestación", en la medida que se evidenció que: (i) no genera, por sí misma, un daño ni un riesgo ambiental directo; (ii) constituye una infracción de carácter formal que afecta el deber de colaboración, mas no las condiciones ambientales del entorno; (iii) la entidad fiscalizadora valoró la inexistencia de reincidencia; y (iv) conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no se verifica daño ambiental, riesgo inminente ni afectación irreparable, siendo además adecuada mediante la entrega de la información requerida por parte del administrado.

Por lo tanto, se concluyó que, al tratarse de un incumplimiento de naturaleza documental, la amonestación constituye una medida adecuada para generar el efecto disuasivo necesario sin imponer una sanción desproporcionada respecto de la conducta infractora.

En esa medida, dicho hecho no forma parte del presente análisis y, por ende, no resulta procedente emitir un pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado en relación con este.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.° 2: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realiza un inadecuado manejo ambiental de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de la materia prima de la Planta Callao.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La Planta Callao cuenta con la Actualización del PMA del PAMA aprobada mediante la Resolución de Aprobación del PMA del PAMA, sustentado en el Informe de aprobación del PMA del PAMA. En la Información Complementaria al Levantamiento de la observación n.° 8 de la Actualización del PAMA se estableció que la Planta Callao contaba con controles que permitían mitigar y reducir las emisiones que se generan en el proceso como son: (i) compra de materia prima limpia, (ii) el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permiten eliminar la perdida de materia prima, (iii) la hermetización de equipos y (iv) sistemas instalados para colectar polvo: compuesto por cuatro (4) colectores de polvo, levantamiento que fue absuelto por la Autoridad Supervisora en el Informe Técnico Legal.

Ahora bien, conforme al numeral 10 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" y al ítem 6 "Otros Aspectos" del Acta de Supervisión I y al numeral 1 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión II y a los numerales 16 y 20 del Informe de supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora observó lo siguiente:

Cuadro n.° 3: Situación visualizada por la Autoridad Supervisora

Ítem	Fecha de Supervisión	Situación visualizada por la Autoridad Supervisora	Fotografías obrantes en el Informe de Supervisión
1	17 al 19 de mayo de 2023	La generación de material particulado durante la operación de transporte de materia prima (carbonato de sodio, carbonato de calcio, sílice, feldespato, vidrio roto y reciclado) (transporte: fajas transportadoras y elevadores de cangilones) – en el área de procesamiento de materia prima	TC_01227 TC_01372 TC_01370 TC_01385 TC_01369 (*)[1]
2	27 de junio de 2023	La generación de material particulado proveniente del interior del área de procesamiento de la Planta Callao el mismo que era liberado al ambiente sin control alguno.	TC_01539 TC_01540

Elaboración: SFAP

Asimismo, la Autoridad Supervisora detalló en el numeral 19 del Informe de Supervisión que en el área de procesamiento de materia prima se **identificó la instalación de cuatro (04) colectores de polvo**, los mismos que de acuerdo con el numeral 9 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" Acta de Supervisión I se encontraban encendidos. No obstante, la Autoridad Supervisora precisa que, estos no capturaron la totalidad del material particulado ni evitaron que se emita de forma difusa dentro del área de procesamiento.

Por lo tanto, se concluye que, el administrado realiza un inadecuado manejo de las emisiones difusas de la Planta Callao, ya que se evidenció la generación de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

emisiones difusas (material particulado) durante la operación de transporte de materia prima (carbonato de sodio, carbonato de calcio, sílice, feldespato, vidrio roto y reciclado), (transporte: fajas transportadoras y elevadores de cangilones) en el área de procesamiento de materia prima que son liberadas al ambiente sin adoptar medidas eficaces de control, mitigación o tratamiento de las emisiones.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, ***CE)***[11], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: <u>Mantenimiento de los colectores</u>.** Para lo cual se considera la siguiente estructura de costo[12]:

  La Autoridad Supervisora detalló en el numeral 19 del Informe de Supervisión que en el área de procesamiento de materia prima se identificó la instalación de cuatro (04) colectores de polvo, los mismos que de acuerdo al numeral 9 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" Acta de Supervisión I relacionado a la visita de supervisión desarrollada los días 17 al 19 de mayo de 2023 - se encontraban encendidos; sin embargo, la Autoridad Supervisora precisa que, estos no capturaron la totalidad del material particulado ni evitaron que se emita de forma difusa dentro del área de procesamiento.

  A mayor abundamiento, la Autoridad Supervisora detalló en el numeral 20 del Informe de Supervisión que en el área de procesamiento de materia prima se identificó la instalación de cuatro (04) colectores de polvo en concordancia con el Acta de Supervisión II relacionado a la visita de supervisión desarrollada el día 27 de junio de 2023, colectores que no cumplían con el objetivo de capturar el material particulado para evitar que este sea emitido al ambiente.

  De ello, se podría advertir que si bien el área de procesamiento de materia prima contaba con mecanismos para la colección de material particulado: cuatro colectores de polvo; sin embargo, existiría algún desperfecto u otro condicionante que impedía que se realice la captura de las emisiones difusas (material particulado) en la citada área.

  Por lo tanto, se concluyó que de manera referencial la manera más idónea para realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de la materia prima de la Planta Callao correspondería en ejecutar el mantenimiento de los cuatro (4) colectores.

[11] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[12] Información considerada de acuerdo con el análisis técnico.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por lo expuesto, para efectos de estimar el costo evitado, y de acuerdo con el análisis de los descargos para el presente hecho imputado, se considerará la Cotización N°3066-102025-1, del 1 de octubre de 2025, emitida por la empresa J&C Solution Contratistas Generales, la cual tiene un costo de S/. 2,301.00 (incluido IGV), por el servicio de mantenimiento de 4 colectores de polvo ubicados en Batch House en Planta Callao (Ver anexo n.° 3).

Ahora bien, de acuerdo con el equipo técnico, según la Resolución Directoral n.° 01003-2024-PRODUCE/DGAAMI se advierte que las actividades de producción de la Planta Callao han cesado desde el día **16 de diciembre de 2024**. En ese sentido, de acuerdo con el equipo técnico, se considera que hasta esa fecha resultaba exigible el compromiso de realizar el mantenimiento de colectores. Por ello, la mencionada fecha será valorada en el periodo de incumplimiento del presente hecho imputado.

Entonces, una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[13] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha que era exigible el compromiso, esto es, el 16 de diciembre de 2024, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha que ya no resulta exigible el compromiso (en adelante, ***CE1***), luego el monto es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, realiza un inadecuado manejo ambiental de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de la materia prima de la Planta Callao. (a)	S/2,215.863
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	17.633
CE: Costo evitado ajustado a la fecha que ya no resulta exigible el compromiso $[CE*(1+COS)^T]$ (d)	S/2,582.893
Ajuste inflacionario desde la fecha que ya no resulta exigible el compromiso hasta la fecha de emisión del presente informe (e)	1.011
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/)	S/2,611.305
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.488 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n. º 1.

[13] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector[14], obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (27 de junio de 2023) hasta la fecha que ya no resulta exigible el compromiso (16 de diciembre de 2024).
(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha que ya no era exigible el compromiso de la conducta infractora.
(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de ejecución de las inversiones necesarias = IPC_octubre-2025 / IPC_diciembre-2024, equivalente a F = 115.484549 / 114.172077. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.488 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[15] (0.5), debido a que, la infracción fue detectada mediante la supervisión regular, realizada por la *DSAP* del OEFA, del 17 y 19 de mayo de 2023 y el 27 de junio de 2023. En ese sentido, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Gravedad del daño al ambiente

La Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con una Actualización del PMA del PAMA (en adelante, Actualización del PMA del PAMA), aprobado mediante Resolución Directoral n.° 0341-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 23 de abril de 2019 y sustentado en el Informe Técnico Legal n.° 1309-2019-

[14] De acuerdo con el Informe de Supervisión 0365-2023-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a "Fabricación de vidrio y productos de vidrio".

[15] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PRODUCE/ DVMYPE-I/DGAAMI-DEA. El citado informe detalló que la generación de material particulado (partículas totales) derivaba de las actividades de mezcla, trituración fundición y transporte de materia prima tiene un impacto de significancia moderado impactando sobre la calidad de aire[16].

Por ello, el inadecuado manejo ambiental de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de la materia prima de la Planta Callao generaría un riesgo de afectación negativa a la calidad de aire. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El impacto se refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental identificado en el ítem 1.1. En este sentido, la presunta conducta infractora, generaría un riesgo de afectación negativa a la calidad de aire, pero no cuantificable ya que no obran medios probatorios alertados por la Autoridad Supervisora o en el Expediente que califique el tipo de impacto ambiental detectado durante la visita de supervisión; sin embargo, el grado de incidencia podría tener por lo menos un impacto mínimo, por lo que le corresponde activar una calificación de 6% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto estaría localizado dentro de las instalaciones de la Planta Callao, ya que el inadecuado manejo ambiental de las emisiones difusas (material particulado) son generados en el área de procesamiento de la materia prima, área que se ubica dentro de la Planta Callao, es decir, dentro de su área de influencia directa; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

1.7 Afectación a la salud de las personas

La Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con una Actualización del PMA del PAMA (en adelante, Actualización del PMA del PAMA), aprobado mediante Resolución Directoral n.° 0341-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 23 de abril de 2019 y sustentado en el Informe Técnico Legal n.° 1309-2019-PRODUCE/ DVMYPE-I/DGAAMI-DEA. El citado informe detalló que dentro del Área de Influencia de la Actividad Industrial se ubican la urbanización Santa Cecilia y el Hospital Naval[17].

Por ello, el inadecuado manejo ambiental de las emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de la materia prima de la

[16] Fuente: Pág. 12 de la Resolución de Aprobación (Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf).
[17] Fuente: Pág. 10 y 11 de la Resolución de Aprobación (Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Planta Callao generaría un riesgo de afectación negativa a la salud de las personas, entre ellos: los habitantes de la Urbanización Santa Catalina y los pacientes del Hospital Naval.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.7 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 86%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Bellavista, provincia de Callao; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 4.51 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[18].

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Aspecto ambiental: emisiones difusas (material particulado) generadas en el área de procesamiento de la materia prima de la Planta Callao. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en una calificación de 1.96 (196%). Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

[18] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 5: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	86%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	96%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**196%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.913 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 6: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.488 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.913 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1 de la Resolución de Consejo Directivo n.° 004-2018-OEFA/CD, Tipifican Infracciones administrativas y establecen Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1200 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[19], se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.913 UIT**.

[19] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.3. Hecho imputado n.° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental en el periodo que comprende de 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023, conforme lo establecido en la Actualización del PMA del PAMA.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.° 3.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[20] se consideran, como mínimo indispensable, dos actividades: (a) Servicios de profesionales para muestreo (CE_1), y (b) Análisis de muestras en un laboratorio acreditado (CE_2), toda vez que se debe ejecutar correctamente todo el procedimiento de monitoreo. El detalle es el siguiente:

➢ **CE1: <u>Muestreo</u>,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación[21]:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, puntos, estaciones de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de trabajo (un (1) día[22]).

- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra del componente calidad de aire, ruido, emisiones y meteorología; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 7: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo incumplido	Matriz	n.° Puntos	Parámetros	Fecha límite	Fecha de incumplimiento *
Semestral: 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023	Aire	5 (P1, P2, P3, P4, P5)	SO_2, PM_{10}	25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023	25 de abril de 2023
	Ruido	3 (RA1, R3, R4)	-		

[20] Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

[21] De acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo n.º 00024-2023-OEFA/CD publicada en El Peruano en fecha 30 de diciembre de 2023; en las páginas 19 y 20 se indica el contenido motivacional del costo asociado a la planificación.

[22] Jornada laboral de ocho (8) horas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Emisiones	1 (Horno A)	Partículas Totales, SO_2, NO_X		
	Meteorología	1 (M-1)	Velocidad de viento, dirección del viento, temperatura y humedad relativa		

Fuente: *Resolución Subdirectoral.*
(*) Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.

- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dicha actividad corresponde a a dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días[23]), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, respirador con cartucho, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días[24]) para el desarrollo de dicha actividad.

- **<u>CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</u>**. Para ello se considera lo siguiente:

[23] Jornada laboral de ocho (8) horas.
[24] Jornada laboral de ocho (8) horas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.

- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el *INACAL*, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Ahora bien, previo al cálculo del costo evitado, de acuerdo con el equipo técnico, según la Resolución Directoral n.° 01003-2024-PRODUCE/DGAAMI se advierte que las actividades de producción de la Planta Callao han cesado desde el día **16 de diciembre de 2024**. En ese sentido, de acuerdo con el equipo técnico, se considera que hasta esa fecha resulta exigible realizar el compromiso ambiental. Por ello, la mencionada fecha será valorada en el periodo de incumplimiento del presente hecho imputado.

Entonces, una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[25] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha que era exigible el compromiso, esto es, el 16 de diciembre de 2024, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha que ya no resulta exigible el compromiso (en adelante, ***CE1***), luego el monto es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental en el periodo que comprende de 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023, conforme lo establecido en la Actualización del PMA del PAMA. (a)	S/8,310.809
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	19.700
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS)^T]$ (d)	S/9,863.012
Ajuste inflacionario desde la fecha que ya no resulta exigible el compromiso hasta la fecha de emisión del presente informe (e)	1.011
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/)	S/9,971.505
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} (d)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.864 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n. º 1.

[25] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector[26], obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente a la fecha límite para realizar el monitoreo (25 de abril de 2023) hasta la fecha que ya no resulta exigible el compromiso (16 de diciembre de 2024).
(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha que ya no era exigible el compromiso de la conducta infractora.
(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de ejecución de las inversiones necesarias = IPC_octubre-2025 / IPC_diciembre-2024, equivalente a F = 115.484549 / 114.172077. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.864 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[27] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.864 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 9: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.864 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.864 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[26] De acuerdo con el Informe de Supervisión 0365-2023-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a "Fabricación de vidrio y productos de vidrio".

[27] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[28], se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **1.864 UIT**.

IV.5 Hecho imputado n.° 4: El administrado no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo del 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023, el cual incluye el informe de la Implementación del Plan de Manejo Ambiental - PMA.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.° 4.

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del *CE*[29], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **<u>CE1: Sistematización y remisión de la información</u>**, en este caso, no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo del 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023, el cual incluye el informe de la Implementación del Plan de Manejo Ambiental - PMA. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de cuatro (4) días de trabajo, equivalente a treinta y dos (32) horas[30], de acuerdo con el siguiente detalle:

  - **Recolección y revisión de información (2 día / 16 horas):**

[28] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[29] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[30] Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- ✓ Para la recopilación y registro de la información respecto (i) Plan de Manejo Ambiental: acciones o medidas ambientales que forman parte los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental que incluya información de la actividad general, actividad específica, fecha de inicio, fecha de conclusión, inversión total, porcentaje de las acciones implementadas e inversión a la fecha.

- **Elaboración del reporte ambiental (Un (1) día y medio (1/2) / 12 horas):**

  - ✓ Elaboración del reporte ambiental con sus respectivos anexos conforme al formato aprobado en su instrumento de gestión ambiental por parte de la Autoridad Certificadora.

- **Remisión y seguimiento del envío de la información (1/2 día / 4 horas):**

  - ✓ Remisión del reporte ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental - PMA e Informe de Monitoreo Ambiental).

Asimismo, se considera el alquiler de una (1) laptop para la elaboración del registro interno.

➢ **CE2: <u>Capacitación del personal involucrado</u>**, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Ahora bien, previo al cálculo del costo evitado, de acuerdo con el equipo técnico, según la Resolución Directoral n.° 01003-2024-PRODUCE/DGAAMI se advierte que las actividades de producción de la Planta Callao han cesado desde el día **<u>16 de diciembre de 2024</u>**. En ese sentido, de acuerdo con el equipo técnico, <u>se considera que hasta esa fecha resulta exigible realizar el compromiso ambiental</u>. Por ello, la mencionada fecha será valorada en el periodo de incumplimiento del presente hecho imputado.

Entonces, una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[31] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha que era exigible el compromiso, esto es, el 16 de diciembre de 2024, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha que ya no resulta exigible el compromiso (en adelante, ***CE1***), luego el monto es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[31] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el ***CE***; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[32] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo del 25 de octubre 2022 al 24 de abril de 2023, el cual incluye el informe de la Implementación del Plan de Manejo Ambiental - PMA. (a)	S/ 3,912.153
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	18.667
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	S/ 4,601.322
Ajuste inflacionario desde la fecha que ya no resulta exigible el compromiso hasta la fecha de emisión del presente informe (e)	1.011
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/)	S/4,651.937
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.870 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria[33], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al vencimiento para realizar la presentación (26 de mayo de 2023) hasta la fecha que ya no resulta exigible el compromiso (16 de diciembre de 2024).

(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha que ya no era exigible el compromiso de la conducta infractora.

(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de ejecución de las inversiones necesarias = IPC_octubre-2025 / IPC_diciembre-2024, equivalente a F = 115.484549 / 114.172077. Se considera el redondeo a 3 decimales.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.870 UIT.**

32 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

33 Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.° 00139-2022-OEFA/DSAP-CAGR, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde al "Beneficio de animales".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[34] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.870 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 11: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)** Probabilidad de Detección **(*p*)** Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0.870 UIT 1.00 100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.870 UIT**

Elaboración: SSAG – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.3 del Resolución de Consejo Directivo n.º 004-2018-OEFA-CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **50 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[35], se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.870 UIT**.

[34] Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

[35] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[36], la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **4.647 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, el ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado.

Para tal efecto, a través de la *Resolución Subdirectoral*, la SFAP del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2022; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **4.647 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 12: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.° 2	1.913 UIT
IV.3	Hecho imputado n.° 3	1.864 UIT
IV.4	Hecho imputado n.° 4	0.870 UIT
Total		**4.647 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GONZALEZ SANJINES SAULO EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 28/11/2025 15:29:25

SEGS/jhir/jpsh

[36] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 1

Costo de capacitación para el Hecho imputado n. ° 4

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US$/.)
AÑO 2022			
Capacitación (2 personas)	glb	1	US$ 650.000
Total			**US$ 650.000**
Hecho imputado n.° 4		**100.00%**	**US$ 650.000**

Fuente:
1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
2/ Es importante precisar que los costos prorrateados de capacitación corresponden a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular los costos evitados para el Hecho imputado n. ° 4, estos serán actualizados tomando en cuenta el IPC y el TC correspondientes al período de incumplimiento de las infracciones previamente mencionadas.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 2

1. Mantenimiento de los colectores – CE

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Mantenimiento de colectores 1/	S/ 2,301.000	0.963	S/ 2,215.863	US$ 606.912
Total			**S/ 2,215.863**	**US$ 606.912**

Fuente:
1/ Cotización N°3066-102025-1, del 1 de octubre de 2025, emitida por la empresa J&C Solution Contratistas Generales, la cual tiene un costo de S/. 2,301.00 (incluido IGV), por el servicio de mantenimiento de 4 colectores de polvo ubicados en Batch House en Planta Callao. (Ver Anexo n.° 3).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2023, IPC= 111.188314) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: octubre 2025, IPC= 115.484549.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
10/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2023, TC= 3.65104761904762).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 3

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**Horas**					
Planificación						
Profesional	8	1	S/21.608	1.146	S/198.102	US$ 52.608
Muestreo						
Profesional	16	1	S/21.608	1.146	S/396.204	US$ 105.216
Técnico	16	1	S/10.096	1.146	S/185.120	US$ 49.161
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.213	S/300.581	US$ 79.823
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.991	S/233.876	US$ 62.108
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.991	S/360.169	US$ 95.647
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.188	S/23.831	US$ 6.329
Respirador más dos cartuchos 5/	und	2	S/106.200	1.188	S/252.331	US$ 67.009
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.188	S/21.028	US$ 5.584
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.188	S/50.466	US$ 13.402
Mameluco y/o overol 6/	und	2	S/46.020	1.188	S/109.344	US$ 29.038
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.188	S/134.577	US$ 35.738
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	horas	16	S/125.694	0.964	S/1,938.704	US$ 514.844
Total					**S/4,204.333**	**US$ 1,116.507**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[37], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)

[37] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
5/ Cotización n.° 20191-005430, de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.° 3.
6/ Cotización n.° 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.° 3.
Nota 3: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ El precio asociado de camioneta por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición abril 2025. Precios al 31 de marzo de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
Nota 4: Costo por hora del alquiler de camioneta (106.52 soles) x IGV (1.18) = 125.694 soles por hora.
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/286.090	0.960	S/ 274.646	US$ 72.935
Total			**S/ 274.646**	**US$ 72.935**

Fuente:
1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.° 3.
Nota 1: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de un peso aproximado de 5.4 kilogramos, y mediría 76 cm, 38 cm y 43 cm. Para mayor detalle, ver Anexo n.° 3.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo (agosto 2025, IPC= 115.586828). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 10 de agosto de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Calidad de aire 1/						
PM 10	5	1	S/59.000	1.191	S/351.345	US$ 93.304
SO2	5	1	S/53.100	1.191	S/316.211	US$ 83.973
Calidad de Ruido 1/						
Ruido	3	1	S/106.200	1.191	S/379.453	US$ 100.768
Calidad de Emisiones 1/						
Partículas totales	1	1	S/944.000	1.191	S/1,124.304	US$ 298.571
SO2	1	1	S/354.000	1.191	S/421.614	US$ 111.964
NOx	1	1	S/944.000	1.191	S/1,124.304	US$ 298.571
Meteorología 2/						
Velocidad de viento, dirección del viento, temperatura y humedad relativa	1	1	S/115.640	0.991	S/114.599	US$ 30.433
Total					**S/3,831.830**	**US$ 1,017.584**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, a los precios del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
2/ Proforma de la cotización n.° 760-13 remitido por la empresa Environmetal Group Technology S.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, a los precios del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/274.646	US$ 72.935
2.2. Costo de análisis de muestras	S/3,831.830	US$ 1,017.584
Total	**S/4,106.476**	**US$ 1,090.519**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/4,204.333	US$ 1,116.507
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/4,106.476	US$ 1,090.519
Total	**S/8,310.809**	**US$ 2,207.026**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 4

1. Costo de sistematización y remisión de información – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional (a) 1/	1	32	S/ 21.608	1.150	S/ 795.174	US$ 215.570
Alquiler de laptop 2/	1	32	S/ 13.280	0.976	S/ 414.761	US$ 112.441
Total					**S/ 1,209.935**	**US$ 328.011**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[38], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 3)
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2023, IPC= 111.358436) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2023, TC= 3.68870454545455).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de capacitación al personal – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 650.000	S/ 2,255.608	1.198	S/ 2,702.218	US$ 732.566
Total				**S/ 2,702.218**	**US$ 732.566**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

[38] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025.
Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 325.00) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 1,127.804. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2023, IPC= 111.358436) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2023, TC= 3.68870454545455).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$)
1. Sistematización y remisión de información – CE1	S/ 1,209.935	US$ 328.011
2. Capacitación al personal – CE2	S/ 2,702.218	US$ 732.566
Total	**S/ 3,912.153**	**US$ 1,060.577**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 2

Factores para la Graduación de Sanciones del hecho imputado n.° 2 (Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	**10%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	+6%	**6%**
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**60%**
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	**4%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.° 2 y Tabla n.° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**196%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	**1 880**	**1 498**	**1 404**	**1 216**	**1 575**	**1 490**	**6 321**	**2 779**	**1 967**	**1 060**
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE

Fuente:
Cuadro n.° 2 del Informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
Nota: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[39], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

39 Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma [redacted] Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[redacted]		: 14/07/2019
Contratante	[redacted]		
Asegurado	[redacted]ATANTE		
Dirección	[redacted]		
Distrito	[redacted]E SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	[redacted]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes	
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023

SSMA Perú — INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO — www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

NOMBRE:	Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN:	Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL:	gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO:	950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN:	Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC:	20521286769
E-MAIL:	
TELÉFONO:	

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo examen médico ocupacional

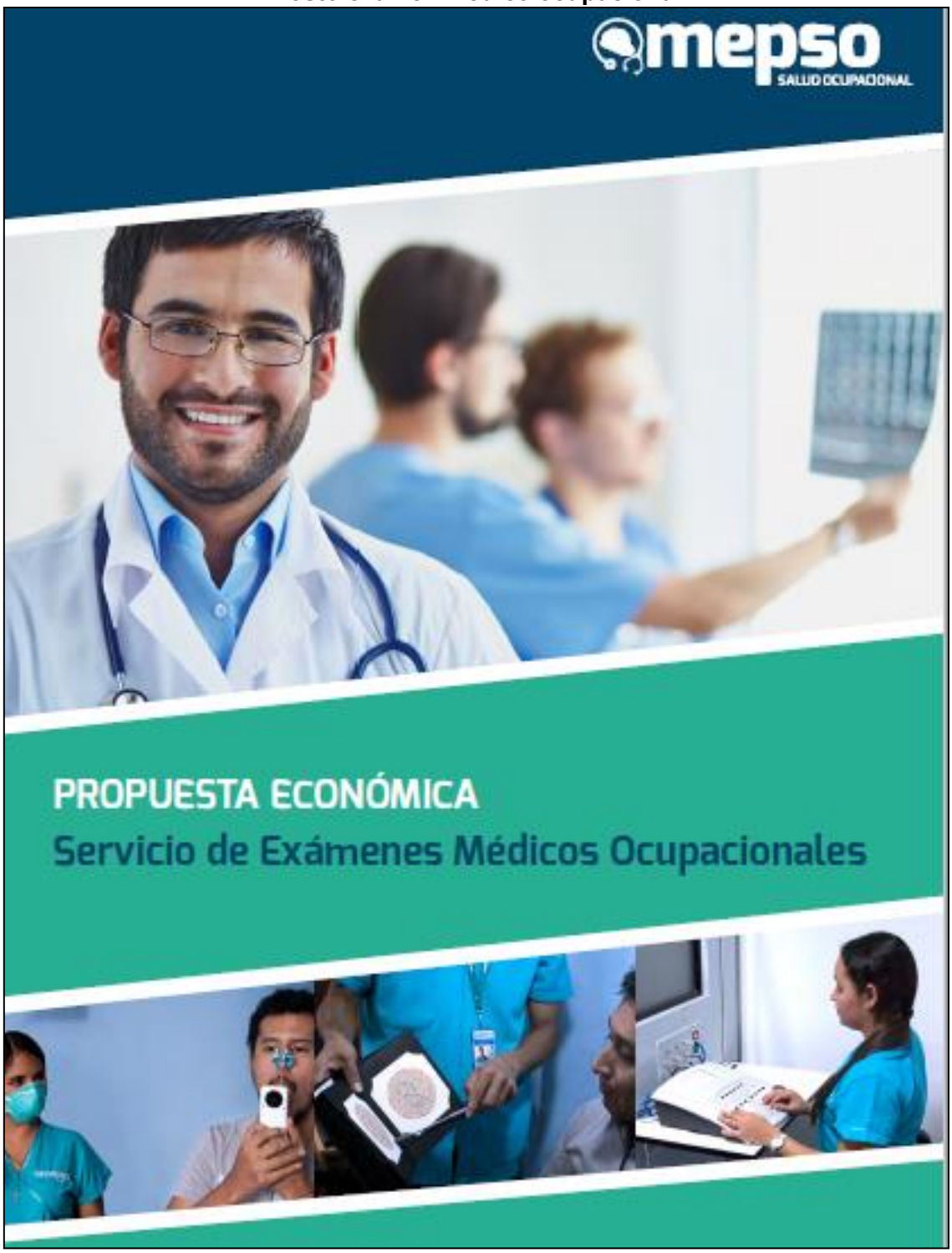

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

***Precio NO INC IGV**

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:
Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE
TU SEGURIDAD ES NUESTRA PRIORIDAD!

USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTES DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

BCP
N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACIÓN DAE EIRL
RUC 20604287341

CONDICIONES COMERCIALES

* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
* TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
* FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
* LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
* MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

COTIZACION
20-790

Vendedor
Edinson Gomez

Fecha
07/09/2020

NOVO PERU EIRL
OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP
RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940

RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega
20521286769	Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas

Teléfono	Dirección	Pago
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria	Contado

Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		**OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL** TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L. XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		**BOTIN MODELO BULLDOZER,** PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00

Observación: **NOVO PERU EIRL** garantiza sus productos, con cambio o devolucion, solo por defecto de fabricacion o error de despacho, por parte de **NOVO PERU EIRL** no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. **Los precios no incluye IGV**

Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850

Sub Total	S/. 310.40
IGV 18%	S/. 55.87
Total	S/. 366.27

Fuente:
Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de envió

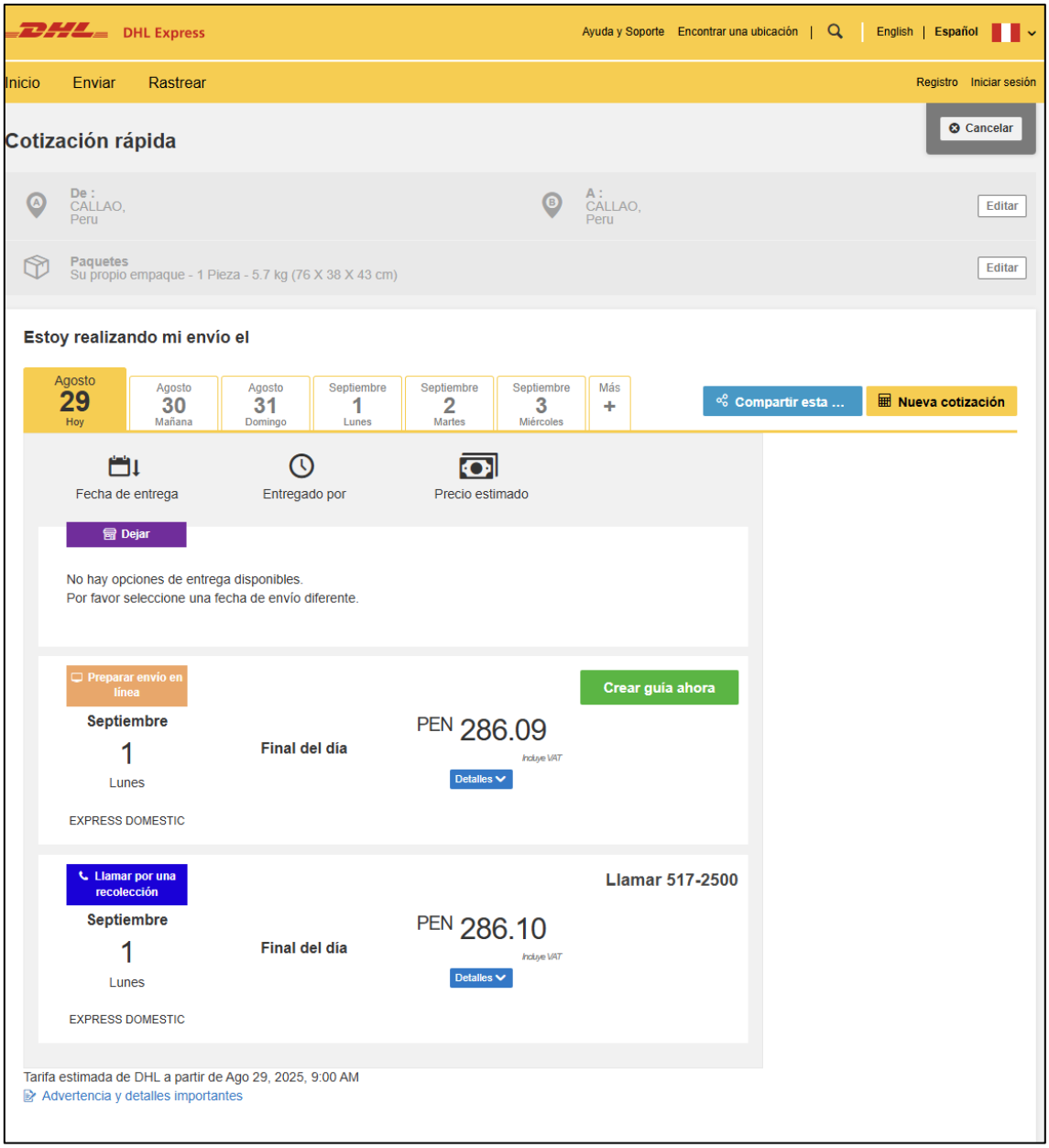

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa DHL.
Disponible en:
https://www.dhl.com/pe-es/home/obtenga-una-cotizacion.html
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Abril 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

VEHICULOS						
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2,740	12.03	142.85	154.88
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		9.44	65.53	74.97
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.21	96.31	106.52

Fuente:
Revista Costos. Edición abril 2025. Precios sin IGV al 31 de marzo de 2025.
El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de análisis de muestreo

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Sulfuro de Hidrógeno (H_2S)	Norma COVENIN 3571:2000 Validado (modificado) Determinación de la concentración de sulfuro de hidrogeno (H2S) en la atmosfera 2018	0.8	2.0	µg/muestra	1	45.00	45.00
Dióxido de azufre (SO_2)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00
Monóxido de carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera.Método 4:Carboxibenceno sulfonamida. 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00
Dióxido de nitrógeno (NO_2)	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griess-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00
Ozono (O_3)	Methods of Air Sampling and Analysis, 3rd Edition, 1988 Validado (modificado) Método de Determinación de Ozono en la Atmosfera 2018	0.784	1.96	µg/muestra	1	45.00	45.00
MATRIZ: EMISIONES - MUESTREO - ISOCINETICO							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Material Particulado (1 corrida)	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A. Method 5 . Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources 1999	0.36	1.2	mg/m^3	1	800.00	800.00
Dióxido de Azufre	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A. Method 6. Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources 1999	4.76	11.91	mg/m^3	1	300.00	300.00
Azufre Total Reducido (TRS) / Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	EPA CFR Title 40, Appendix A-6 to Part 60 Method 16A Determination of Total Reduced Sulfur Emission From Stationary Sources (Impinger Technique) 2015	0.256	0.641	mg/m^3	1	700.00	700.00
Mercurio- AA	EPA 101 A Mercury from Sewage Sludge Incinerators 2015	0.0148	0.037	mg/m^3	1	250.00	250.00
Oxidos de nitrógeno (NOX, como NO2)	NTP 900.007 NTP 900.007, 2002 (Revisado el 2018)	2.0	5.0	mg/m^3	1	800.00	800.00
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7–1–11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
MATRIZ: RUIDO							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description. measurement and assessment of enviromental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N.A	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB- 110 dB Medio: 30dB - 130dB **Resolución: 0.1 dB**	dB	1	90.00	90.00

1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.

Fuente:
Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, a los precios del presente cuadro se incluyó IGV.
Proforma n.° P-20-1724 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, a los precios del presente cuadro se incluyó IGV.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de análisis de muestreo

envirotest

COTIZACIÓN Nº 760-13

INFORME

Razón Social	ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L.
RUC	20550688442
Dirección	JR. COLINA MZA. D2 LOTE. 3 URB. DANIEL ALCIDES CARRION (HOSPITAL CARRION CUADRA 7) PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - BELLAVISTA
Atención	Marco Valencia
E-mail	infoenvirogroup@gmail.com
Fecha de Emisión	27/12/2013
Fecha de Caducidad	30/12/2014

PROYECTO

Nombre del proyecto	no aplica
Lugar de procedencia	no aplica

FACTURACION

Razón Social	ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L.
RUC	20550688442
Dirección	JR. COLINA MZA. D2 LOTE. 3 URB. DANIEL ALCIDES CARRION (HOSPITAL CARRION CUADRA 7) PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - BELLAVISTA

Mediciones Meteorológicas						
Velocidad del viento	m/s	...	ASTM 4480-93	98.00	1	98.00
Dirección del viento	---	...				
Humedad relativa	%	...				
Temperatura	°C	...				
Presión atmosférica	mbar	...				

IMPORTANTE.

- La propuesta económica no incluye el IGV (18%)

Fuente:
Proforma de la cotización n.° 760-13 remitido por la empresa Environmetal Group Technology S.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, a los precios del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de alquiler de laptop

Page 1 of 1

COTIZACION

ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:
Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos de servicio de capacitación

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con Registro OEFA n.° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Medidas referenciales del cooler

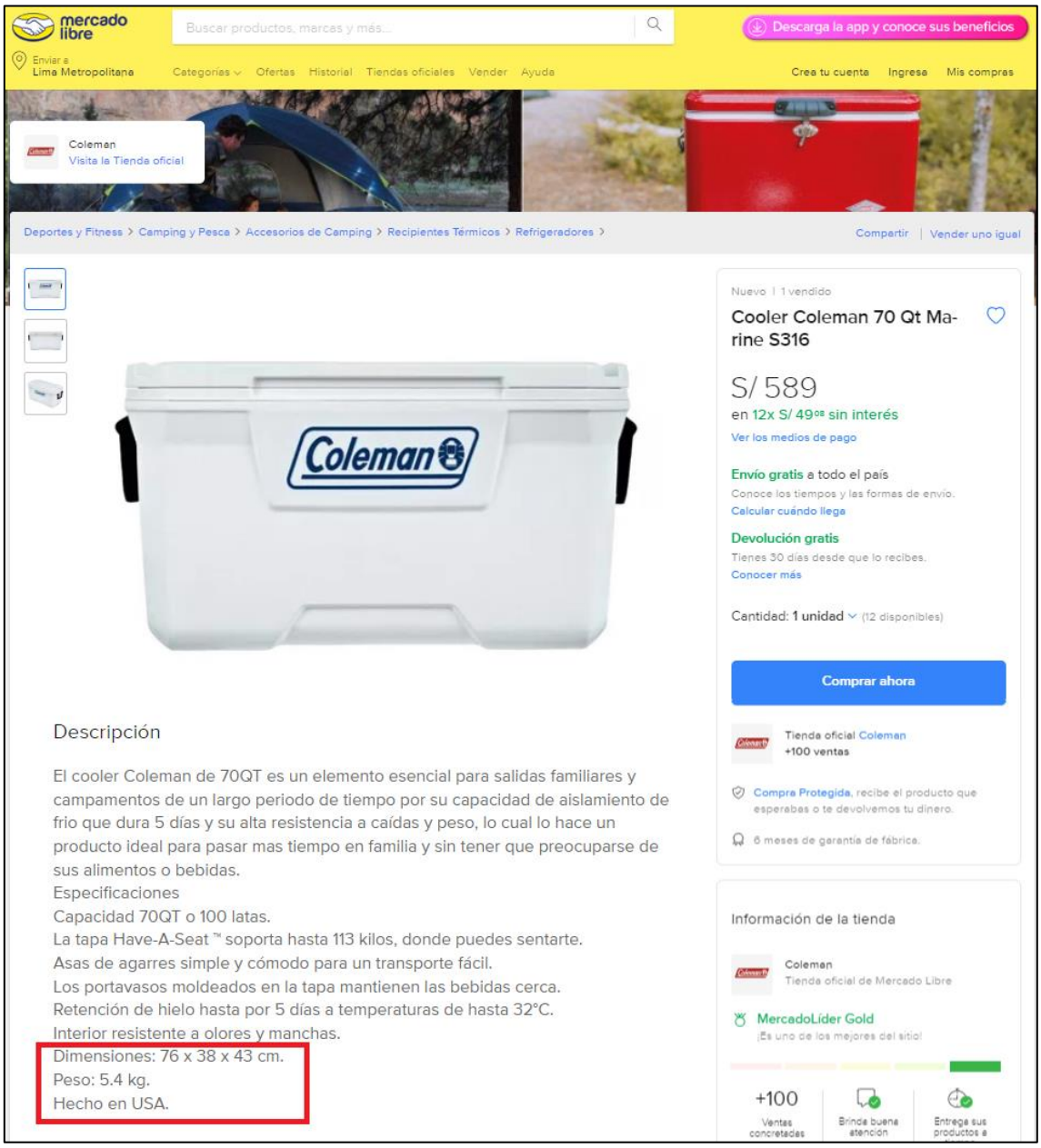

Fuente:
Empresa: Portal Web de Mercado Libre.
Disponible en:
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-612439949-cooler-coleman-70-qt-marine-s316-_JM#position=1&search_layout=stack&type=item&tracking_id=2965cfa9-ab5a-4a06-8afa-2e4aa534c351
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de mantenimiento de colectores

J&C SOLUTION
CONTRATISTAS GENERALES

RUC: 20601833311
Jr. Crespo y Castillo 171. Urb. San Agustín-Lima 07

Fecha :	01/10/2025
Sres. :	OWENS ILLINOIS PERÚ SA.
Atención:	ING° KARLA IPENZA
Area:	BATCH HOUSE
Referencia :	COLECTORES DE POLVOS
Ubicación:	O-I PLANTA CALLAO
Asunto :	MANTTO DE EXTRACTORES DE POLVO
Cotización N°:	J&C 3066-102025-1

ITEMS	DESCRIPCIÓN	UND	QTY	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
	SERVICIO DE MANTENIMIENTO A 4 COLECTORES DE POLVOS EN BATCH HOUSE-PLANTA CALLAO.				SOLES
1	TRABAJOS A REALIZAR:				
1,00	SERVICIO DE MANTENIMIENTO A 04 COLECTORES DE POLVO UBICADOS EN BATCH HOUSE EN PLANTA CALLAO. EL TRABAJO CONSISTE EN REVISIÓN INTEGRAL DE ELECTROVALVULAS DE PULSO, ESTATUS DE DIAFRAGMA, REVISIÓN DE BOBINAS DE 24VAC, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO (DISPARO) CON AIRE PRESURIZADO. REVISIÓN DE TARJETA ELECTRÓNICA DE CONTROL SECUENCIAL. EN CASO DE ENCONTRARSE DEFECTUOSA SE COTIZARÁ EL COSTO DE DICHO REPUESTO ASÍ COMO REPARACIÓN DE LA TARJETA SI LO REQUIERE. DESMONTAJE DE FILTROS PARA SU RESPECTIVA INSPECCIÓN, LIMPIEZA Y/O CAMBIO SI LO REQUIERE, VERIFICACIÓN DEL ESTADO DEL MOTOR EXTRACTOR, MEDIDAS DE AISLAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE ESTADO DE FUNCIONAMIENTO, SI REQUIERE REPUESTOS ADICIONALES SE COTIZARÁN. ARMADO Y PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO. ENTREGA DE INFORME TÉCNICO.	GLOB	1,00	1.950,00	1.950,00
				SUBTOTAL	1.950,00
				MAS IGV	351,00
				TOTAL	2.301,00

Forma de Pago: Factoring
Tiempo de Entrega: 30 días
GARANTÍA 1 AÑO

A la espera de su pronta respuesta. Muy agradecido.

Atentamente,

Julio Misajel Pacherre.
Gerente General
Cel: 946559463

J&C SOLUTION
CONTRATISTAS GENERALES

Fuente: Registro n.° 2025-E01-129556

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05699363"

05699363

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***